



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
RECONOCIMIENTO LABORAL A CONTRATO, A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS,
EN EL EXPEDIENTE N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE
ÁNCASH, 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**SALAS VALVERDE, WALTER LUIS
ORCID:0000-0002-7523-1650**

ASESOR

**LIVIA ROBALINO, WILMA YECELA
ORCID:0000-0001-9191-5860**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0411-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **07:30** horas del día **27** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO LABORAL A CONTRATO, A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2024**

Presentada Por :
(0096101036) **SALAS VALVERDE WALTER LUIS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr(a). LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO LABORAL A CONTRATO, A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS, EN EL EXPEDIENTE N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2024 Del (de la) estudiante SALAS VALVERDE WALTER LUIS , asesorado por LIVIA ROBALINO WILMA YECELA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 20% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por regalarme la sabiduría y permitir que exista en este mundo.

A la Uladech

Por haberme dado la oportunidad de ser alma mater y haberme llenado de conocimiento, para lograr este objetivo, de ser un profesional en derecho.

Walter Luis Salas Valverde

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros maestros,
a ellos por darme la vida
e inculcarme valores.

A mi familia

A mi Esposa e hijos quienes
estuvieron apoyándome en todo
momento por ser el motor que
impulsa mi vida día a día para ser
profesional en derecho.

Walter Luis Salas Valverde

ÍNDICE

| | |
|--|----------|
| Caratula | i |
| Acta de sustentación..... | ii |
| Constancia de originalidad..... | iii |
| Agradecimiento..... | iv |
| Dedicatoria..... | v |
| Índice general..... | vi |
| Lista de tablas..... | x |
| Resumen..... | xi |
| Abstract..... | xii |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 1 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 2 |
| 1.3. Justificación de la investigación | 2 |
| 1.4. Objetivo general..... | 4 |
| 1.5. Objetivos específicos..... | 4 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 6 |
| 2.1 Antecedentes..... | 6 |
| 2.2. Bases teóricas..... | 11 |
| 2.2.1. El proceso | 11 |
| 2.2.1.1. Concepto..... | 11 |
| 2.2.1.2. El proceso laboral..... | 12 |
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 12 |
| 2.2.1.2.2. El proceso ordinario laboral..... | 12 |
| 2.2.1.3. Principios aplicables al Proceso Laboral..... | 12 |
| 2.2.1.3.1. Principio de intermediación | 13 |
| 2.2.1.3.2. Principio de Oralidad..... | 13 |
| 2.2.1.3.3. Principio de concentración..... | 13 |
| 2.2.1.3.4. Principio de celeridad..... | 14 |
| 2.2.1.3.5. Principio de economía procesal..... | 14 |
| 2.2.1.4. Fines del proceso laboral | 14 |
| 2.2.1.5. Etapas del proceso..... | 15 |
| 2.2.1.5.1. Las audiencias en el proceso..... | 15 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.5.2. La Audiencia de conciliación..... | 16 |
| 2.2.1.5.3. Audiencia de Juzgamiento | 16 |
| 2.2.1.5.4. Etapas de la audiencia de Juzgamiento..... | 16 |
| 2.2.1.6. Plazos aplicables | 17 |
| 2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso laboral..... | 18 |
| 2.2.1.7.1. Concepto..... | 18 |
| 2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio..... | 18 |
| 2.2.1.8. Sujetos del proceso..... | 19 |
| 2.2.1.8.1. El juez..... | 19 |
| 2.2.1.8.2. Las partes | 19 |
| 2.2.1.9. La prueba | 20 |
| 2.2.1.9.1 Concepto..... | 20 |
| 2.2.1.9.2. El objeto de la prueba | 20 |
| 2.2.1.9.3. La valoración de la prueba..... | 21 |
| 2.2.1.9.4. El principio de adquisición de la prueba..... | 21 |
| 2.2.1.9.5. La prueba laboral..... | 21 |
| 2.2.1.9.6. La carga de la prueba..... | 22 |
| 2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso examinado | 22 |
| 2.2.1.10. Documentos | 26 |
| 2.2.1.10.1. Concepto..... | 26 |
| 2.2.1.10.2. La sentencia | 26 |
| 2.2.1.10.2.1. Concepto | 26 |
| 2.2.1.10.2.3. Estructura de la sentencia..... | 27 |
| 2.2.1.10.2.4. Principio de congruencia..... | 28 |
| 2.2.1.10.2.5. Principio de motivación | 28 |
| 2.2.1.10.2.6. Principio de congruencia de la sentencia | 30 |
| 2.2.1.10.3. La sana crítica | 30 |
| 2.2.1.10.4. Las máximas de la experiencia..... | 30 |
| 2.2.1.11. Los medios impugnatorios..... | 31 |
| 2.2.1.11.1. Concepto..... | 31 |
| 2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios | 31 |
| 2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios | 31 |
| 2.2.1.11.3.1 Recurso de reposición..... | 31 |
| 2.2.1.11.3.2. Recurso de apelación | 32 |
| 2.2.1.11.3.3 Recurso de casación..... | 32 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.11.3.4. Recurso de queja..... | 32 |
| 2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el estudio..... | 33 |
| 2.2.2. Bases sustantivas..... | 33 |
| 2.2.2.1 Contrato de trabajo..... | 33 |
| 2.2.2.1.2. Concepto..... | 33 |
| 2.2.2.1.3. Características del contrato de trabajo..... | 34 |
| 2.2.2.1.4. Elementos del contrato de trabajo..... | 34 |
| 2.2.2.1.5. Sujetos del contrato de trabajo..... | 36 |
| 2.2.2.1.6. Clases de contrato de trabajo..... | 36 |
| 2.2.2.2. Desnaturalización de contrato..... | 38 |
| 2.2.2.3. Contrato de locación de servicios..... | 38 |
| 2.2.2.3.1. En qué momento se desnaturaliza un contrato de locación de servicios..... | 39 |
| 2.2.2.4. Beneficios sociales..... | 41 |
| 2.2.2.4.1. Concepto..... | 41 |
| 2.2.2.4.2. Criterios para la delimitación de los beneficios sociales..... | 41 |
| 2.2.2.5. Compensación por tiempo de servicios..... | 41 |
| 2.2.2.5.1. Concepto..... | 41 |
| 2.2.2.6. Gratificaciones..... | 42 |
| 2.2.2.6.1. Concepto..... | 42 |
| 2.2.2.6.2. Clases..... | 43 |
| 2.2.2.7. Vacaciones..... | 43 |
| 2.2.2.7.1. Concepto..... | 43 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 44 |
| 2.4. Hipótesis..... | 45 |
| III. METODOLOGÍA..... | 46 |
| 3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación..... | 46 |
| 3.2. Población y muestra..... | 48 |
| 3.3. Variables. Definición y operacionalización..... | 49 |
| 3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información..... | 50 |
| 3.5. Método de análisis de datos..... | 51 |
| 3.6. Aspectos éticos..... | 53 |
| IV. RESULTADOS..... | 49 |
| V. DISCUSIÓN..... | 50 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 53 |

| | |
|---|-----|
| VI. RECOMENDACIONES | 55 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 59 |
| ANEXOS | 60 |
| Anexo 1: Matriz de consistencia..... | 71 |
| Anexo 2: Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de Estudio | 74 |
| Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 81 |
| Anexo 4: Instrumento de recolección de datos – Lista de cotejo | 120 |
| Anexo 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable de la variable | 124 |
| Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias. | 134 |
| Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio..... | 199 |

LISTA DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Mixto Laboral de Chiquian, del distrito Judicial de Ancash..... | 49 |
| Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral Permanente del Distrito Judicial de Ancash | 51 |

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento laboral a contrato a plazo indeterminado y otros según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01; distrito judicial de Ancash, Perú 2022, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad, resolución y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on nullity of administrative resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, of the Judicial District of Ancash – Perú. 2022 the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a court file, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the judgment of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, nullity, resolution and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema

Esta investigación está basada en un proceso judicial laboral que es objeto de estudio para investigar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia con la finalidad de resolver los problemas que se plantean en la presente investigación, aplicando para ello informes y contenidos que nacen de una esencia normativa, doctrinaria y jurisprudencial, que nos permita aplicar el derecho como corresponda, resolviendo los problemas de los que buscan la defensa de sus derechos y solución a las controversias.

Por ello, la presente investigación nos permite llegar a un análisis profundo aplicando la investigación con conocimientos y propuestas derivadas de una línea de investigación planteada por la universidad para la especialidad de Derecho; siendo la línea de investigación “La Administración de Justicia en el Perú” aprobado por Resolución N° 011-2019-CU-ULADECH-Catolica de fecha 15 de enero del 2019; luego de examinar el proceso en estudio para el conocimiento real del caso en nuestra investigación, se afianzará en lo establecido en el reglamento de investigación versión 001-2023 que otorga la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2023).

En nuestro ordenamiento jurídico peruano, es importante porque uno de los temas menos abordados es el derecho laboral y en el que se presentan diversas infracciones normativas es la forma en la que las empresas contratan a su personal para, como es lógico, evitar pagar los beneficios laborales y obtener mayores ganancias y mejorar su rentabilidad como empresa, vulnerando en todo sentido el derecho de los trabajadores.

Para Valdiviezo (2019) el derecho al trabajo semánticamente debe entenderse como aquella pretensión legítima y razonable de toda persona de realizar una actividad que le permita obtener recursos necesarios para vivir (derecho de acceso al trabajo). Esta definición es superficial y muy general (...) ya que consideramos que el derecho al trabajo engloba aspectos mucho más específicos [como libertad de trabajo], que son de vital importancia (...) sin duda un derecho humano de reconocimiento universal, protegido por todos los

ordenamientos jurídicos del mundo. En conclusión, podemos indicar que dentro del concepto del derecho al trabajo encontramos a la libertad de trabajo y a la libertad a trabajar, como manifestaciones del derecho al trabajo. De esto se desprende que el derecho al trabajo podría conceptualizarse del siguiente modo: Es el derecho que posee toda persona a elegir libremente un trabajo y de exigirle al estado el desarrollo de políticas adecuadas que le permitan el acceso al empleo.

Según Leca (2021), La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia, no de lo que las partes hubiesen pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva; cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. “De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor.” (p. 59).

Es importante conocer aquellas situaciones que desnaturalizan este tipo de contrato para evitar que el personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios termine siendo incorporado dentro de la planilla de la empresa contratante.

Para Gálvez (2019) Adicionalmente, debemos precisar que el locador deberá prestar sus servicios bajo total independencia. Asimismo, estos servicios desarrollados por el locador no deberán ser parte del objeto principal de las actividades comerciales de la empresa contratante, pues el objeto de la locación de servicios es desarrollar aquellas actividades que constituyen necesidades no permanentes para la empresa comitente. Por tanto, si estamos frente a funciones laborales de naturaleza permanente o si estas funciones que desarrolla el locador y/o puesto de trabajo, figura dentro del organigrama de la empresa se podrá fácilmente presumir que el locador viene ejecutando funciones laborales que corresponden a un trabajador sujeto a subordinación.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento laboral a contrato a plazo indeterminado y otros, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, distrito judicial de Ancash, 2024?

1.3. Justificación de la Investigación

Torres y Monroy (2020) Define que la justificación del proceso de investigación en cualquier disciplina científica, se plantea la definición del problema de investigación, esto es, del objeto de estudio. Es un paso sumamente importante para el proceso. En el caso del área de las ciencias de la educación, donde el objeto de estudio se centra fundamentalmente en las personas, es decir, se torna en sujeto de estudio, y puede tratarse de estudiantes, docentes, directivos, y en general todos aquellos sujetos que interaccionan dentro de un espacio educativo, resulta difícil definir y delimitar el problema de investigación, debido a las imbricadas relaciones entre los distintos componentes o dimensiones en que se puede descomponer el problema. Mi contribución se centra en delimitar estrategias que pueden ser útiles en esta etapa del proceso investigativo, sobre todo para los investigadores noveles en el campo de la investigación educativa.

Las sentencias contrastadas son temas controvertidos entre el demandante y el demandado, dando lugar a jurisprudencia y análisis teóricos que conducen a sentencias claras que abren el camino a nuevas facetas normativas y permiten la interpretación de las existentes. Los marcos y normas regulatorios varían de un tribunal a otro. Asimismo, los textos presentados por las partes deberán cumplir con los siguientes requisitos: el objeto general del caso y correctos argumentos normativos, teóricos y de interpretación jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis de las sentencias se basa en la importancia social de estos sujetos en los actos jurídicos, porque los sujetos relevantes muchas veces surgen en el ordenamiento jurídico y muchas veces causan dudas e incertidumbres. Esto es importante porque permite profundizar y aclarar algunos conceptos básicos e importantes, como el proceso sumario, títulos administrativos, documentos, etc. Además, es posible analizar los criterios de interpretación de los jueces, porque al final

se espera una crítica seria a los hechos y a la legislación.

El porqué de la investigación

La presente investigación se fundamenta en la Realidad Problemática que describe, fundamentalmente la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores concretamente, con el afán de eludir el pago de sus beneficios sociales. Bajo la modalidad de contratación de Locación de Servicios, modalidad que estudiamos en el presente trabajo de investigación, he identificado diversos factores que deben servir, para fundamentar nuestra investigación, tales como la falta de Fiscalización y Supervisión. En algunos entornos, la falta de fiscalización efectiva por parte de las autoridades laborales permite prácticas que vulneran los derechos laborales. Esto se debe a recursos limitados y a la falta de aplicación de las leyes existentes. La realidad problemática puede indicar la necesidad de reformas legales para fortalecer las protecciones laborales y cerrar lagunas que permitan la vulneración de derechos laborales.

Para que de la investigación

Por tanto, al abordar esta realidad problemática, tendrá como objetivo proponer soluciones, crear conciencia sobre los derechos laborales, y abogar por cambios concretos en las prácticas empresariales y las políticas gubernamentales para garantizar un trato justo y equitativo a los trabajadores.

Por lo tanto, esta investigación se realiza para examinar de qué manera los magistrados ejercen la administración de justicia valorando la pretensión del demandante para que se le reconozca su vínculo laboral y se le pague los beneficios sociales dejados de percibir durante todo el periodo que ha laborado como docente de dos instituciones educativas del Grupo “T” bajo la modalidad de un contrato de Locación de Servicios, fijando montos justos equivalentes a la remuneración que ha percibido, toda vez que los derechos laborales se encuentra regulados por normas y se le reconozca la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y las vacaciones no gozadas y la correspondiente indemnización por descanso vacacional al no haber disfrutado de dicho beneficios. La investigación tiene como objetivo proponer

soluciones, crear conciencia sobre los derechos laborales, y abogar por cambios en las prácticas empresariales y las políticas gubernamentales para garantizar un trato justo y equitativo a los trabajadores.

A quienes beneficia nuestro trabajo de investigación

La investigación sobre la calidad de las sentencias en casos relacionados con el reconocimiento de vínculo laboral y el pago de beneficios sociales puede beneficiar a diversas partes interesadas en el sistema judicial y en la sociedad en general. Algunos de los beneficiarios clave incluyen: Como trabajadores, empleadores, abogados, sistema judicial, sociedad en general, investigadores y académicos, estudiantes de derecho. Metodológicamente La investigación puede contribuir al desarrollo de métodos y enfoques de investigación específicos para evaluar la calidad de las sentencias en este tipo de casos. Esto implica la creación de herramientas y criterios de análisis que puedan aplicarse de manera consistente.

1.4. Objetivo General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento laboral a contrato a plazo indeterminado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, distrito judicial de Ancash, 2024

1.5. Objetivos Específicos

- Determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre reconocimiento laboral a contrato a plazo indeterminado y otros en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.
- Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento laboral a contrato a plazo indeterminado y otros en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Barragán et al. (2019) en su tesis titulada para el grado de Licenciado en Ciencias Sociales por la Universidad Piloto de Colombia “Influencia de los beneficios laborales y del área de gestión humana en la calidad de vida de los trabajadores de la empresa GLOBAL JOB SAS” Esta investigación tiene como objetivo analizar la influencia de los beneficios laborales y del área de gestión humana en la calidad de vida laboral. Al estudiar la influencia de los beneficios laborales de los trabajadores en las diferentes posiciones jerárquicas de la compañía GLOBAL JOB S.A.S y el estado actual de sus beneficios y políticas de la organización en cuanto al área de gestión humana y la afectación a los empleados en su calidad de vida laboral; por ende, este estudio se realiza con una metodología cualitativa de corte histórico – hermenéutico bajo la técnica de análisis de contenido, se determinan tres categorías beneficios labores, calidad de vida laboral y el área de gestión humana. Para obtener los resultados de esta investigación se realizaron entrevistas semiestructuradas a tres empleados activos de la organización, escogidos aleatoriamente de cada nivel de jerarquía, concluyendo que las categorías beneficios laborales, políticas y procedimientos de gestión humana influyen en la calidad de vida laboral de los trabajadores y son factores que generan una afectación en los niveles de rotación y satisfacción laboral en la organización tal como lo plantea García (2008), adicionalmente, teniendo en cuenta la situación actual laboral en Colombia y la normativa que rige las políticas y procedimientos que se deben encontrar presentes en el área de Gestión Humana, Concluye que se logró identificar dentro de la categoría beneficios laborales que la compañía ofrece un plan de beneficios limitado impactando directamente en la calidad de vida de estos, al tener en cuenta la categoría de gestión humana se evidencia la necesidad de fortalecer los procesos y procedimientos existentes en el área con la finalidad de generar mayor satisfacción laboral y reducir la rotación de la compañía (pp.60-62).

2.1.2. Antecedente Nacionales

(Morón, 2018) presentó una investigación descriptiva, titulada “La protección frente al despido arbitrario del trabajador de confianza en el sector público y privado”, La investigación utilizó una sola variable: protección del trabajador de confianza frente al despido arbitrario. Y concluyó que:

El trabajador de confianza en el Sector Privado, debe tener la misma protección frente a la voluntad extintiva unilateral del empleador, que un trabajador ordinario, debiéndose procurar su estabilidad laboral relativa, pues los instrumentos legales no validan al retiro de confianza como una causal de extinción de contrato de trabajo, ni tampoco está configurado como una causa justa de despido, al ser una causal subjetiva; por lo que urge efectuar una reforma inmediata que regule claramente la procedencia del despido para esta categoría de trabajadores en el sector privado. En el caso de los trabajadores de confianza del Sector Público, debo indicar que estos trabajadores, por disposición constitucional, no se encuentran comprendidos dentro de la carrera administrativa, motivo por el cual, su estabilidad laboral dependerá del grado de confianza que exista entre este trabajador y el funcionario que lo designó. Considero que la diferencia entre el trabajador de confianza del sector privado, y el del sector público radica en la finalidad de la prestación que brindan, pues mientras que la finalidad de la prestación del trabajador de confianza del sector público está orientado a un fin económico a favor de uno o un grupo de personas que conforman la figura del empleador privado, en el caso del servidor de confianza del Sector Público, su prestación tiene como finalidad el bienestar común, no a favor de un grupo de ciudadanos o de un solo individuo, sino que su prestación va dirigida al interés público, motivo por el cual, si bien se busca incluir las defensas propias del derecho laboral, en contraposición a la postura monista del derecho administrativo en el cual la relación laboral estaba sujeta a la discrecionalidad del estado en su condición de empleador, también es importante diferenciar aquellos cargos públicos de libre designación que por su propia naturaleza dependen mucho de la confianza subjetiva del. El plazo para plantear la pretensión de reposición frente a un despido encausado regulado en el art.36 del D.S 003-97-TR, debe ser un plazo de prescripción, ya que esta es compatible con la naturaleza constitucional del derecho al trabajo.2. El plazo para plantear la pretensión de reposición frente a un despido encausado regulado en el artículo 36 del D.S 003-97-TR como un plazo de caducidad, NO es compatible con la naturaleza constitucional del derecho al trabajo.3. El plazo para plantear la pretensión de reposición frente a un despido encausado regulado en el art.36 del D.S 003-97-TR, como un plazo de prescripción, SI es compatible con la naturaleza constitucional del derecho al trabajo, por lo que debería aplicarse. 4. El artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR forma parte del contenido constitucional del derecho al trabajo; la reposición (como adecuada protección frente al despido arbitrario) frente a un despido incausado.5. La tutela de Derechos Constitucionales (y su contenido constitucional protegido, como la reposición

frente al despido encausado) no debe estar sujeto a plazos de caducidad sino de prescripción.

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que cuando una norma contravenga un plazo para solicitar tutela de derechos constitucionales se debe interpretar como prescripción”.

funcionario encargado de designarlo. En Perú (López Reyes J, 2017) en su trabajo de investigación para obtener el título de bachiller se basó sobre “Plazo de Prescripción de la pretensión de reposición frente al despido encausado” llegando a las siguientes conclusiones:

1. El plazo para plantear la pretensión de reposición frente a un despido encausado regulado en el art.36 del D.S 003-97-TR, debe ser un plazo de prescripción, ya que esta es compatible con la naturaleza constitucional del derecho al trabajo. 2. El plazo para plantear la pretensión de reposición frente a un despido encausado regulado en el artículo 36 del D.S 003-97-TR como un plazo de caducidad, NO es compatible con la naturaleza constitucional del derecho al trabajo. 3. El plazo para plantear la pretensión de reposición frente a un despido encausado regulado en el art.36 del D.S 003-97-TR, como un plazo de prescripción, SI es compatible con la naturaleza constitucional del derecho al trabajo, por lo que debería aplicarse. 4. El artículo 36 del Decreto Supremo N° 003-97-TR forma parte del contenido constitucional del derecho al trabajo; la reposición (como adecuada protección frente al despido arbitrario) frente a un despido encausado. 5. La tutela de Derechos Constitucionales (y su contenido constitucional protegido, como la reposición frente al despido encausado) no debe estar sujeto a plazos de caducidad sino de prescripción. 6. El Tribunal Constitucional ha establecido que cuando una norma contravenga un plazo para solicitar tutela de derechos constitucionales se debe interpretar como prescripción”.

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Cahuana (2021) en su tesis titulada para el grado de abogado por la Universidad del Altiplano en Puno titulada “Desnaturalización de los contratos por locación de servicios en la UNA – Puno durante el periodo 2018”, el objetivo fue determinar la existencia de la desnaturalización en los contratos por locación de servicios en estudio; la metodología fue cuantitativa, descriptiva y corte transversal, la recolección de información fue por fichaje y cuestionario, aplicando la técnica de observacional y analítica. Arribo a las conclusiones: 1) Se pudo comprobar algunos supuestos de desnaturalización en los contratos por locación de servicios, en función de la presencia del elemento subordinación en la relación de trabajo como: a) control en la prestación o la forma en que esta se ejecuta; b) prestación ejecutada dentro de días y horarios determinados; c) prestación de cierta duración y continuidad; d)

suministro de herramientas y materiales al trabajador para la prestación del servicio; e) pago de remuneración mensual al trabajador; f) asignación de funciones y nuevas funciones (verbales/escritas); g) imposición de sanciones (verbales/escritas). 2) Se pudo determinar la existencia de la desnaturalización en los contratos por la modalidad de locación de servicios en la Universidad Nacional del Altiplano, de la cual las 32 personas que fueron contratadas hasta en 4 oportunidades, la modalidad de locación de servicios, durante el periodo 2018, constituye un porcentaje de 3.60% del total, porcentaje este que si bien es mínimo, concluyendo que se demuestra que en nuestra primera casa de estudios también nos encontramos ante la existencia de la desnaturalización en los contratos por la modalidad de locación de servicios.

Concha, (2014) en Perú, investigó: Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el Tribunal Constitucional, y sus conclusiones fueron: a) La estabilidad laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral siendo una manifestación del principio de continuidad, el cual junto con el derecho al trabajo en sus dos manifestaciones, la de acceder a un puesto de trabajo y la de conservar este empleo, son los fundamentos jurídicos de la estabilidad laboral, y es principalmente en esta segunda manifestación que se cimienta la estabilidad laboral, ya que el trabajador no puede ser despedido sino por causa justa. b) El tipo de estabilidad que se encuentra regulado en el Perú, es el de la estabilidad laboral relativa impropia, en este sistema la protección contra el despido arbitrario del trabajador es la indemnización, teniendo su excepción en el despido nulo (estabilidad laboral absoluta). Sin embargo, los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional han ampliado los supuestos de reposición, y por ende los casos de estabilidad laboral absoluta. c) Según la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el despido como forma de extinción de la relación laboral por voluntad unilateral del empleador debe tener una naturaleza causal y para tener una causa justa debe de estar relacionado con la conducta o capacidad del trabajador.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso laboral

2.2.1.1. Concepto

Primero, la palabra "proceso" proviene del latín processus, proceder, que significa ir, avanzar

y avanzar. En otras palabras, lo que sucede y evoluciona tiene un comienzo, un desarrollo y un final.

A su vez, los procedimientos procesales se refieren a ella como “un conjunto de actividades encaminadas a resolver conflictos con consecuencias jurídicas a través de sentencias, sentencias, donde la soberanía se manifiesta en la aplicación del derecho. Esta actividad significa relaciones jurídico procesales”. Asimismo, la conducta de los sujetos -jueces, partes- cuyo fin es establecer relaciones jurídicas “materiales”, cuyo desarrollo ha sido contradictorio, es lograr la justicia”. (Prieto. C 2003)

En suma, un proceso es un conjunto de normas jurídicas de actuación, que es necesario para que los tribunales y los litigantes puedan hacer valer o hacer valer fehacientemente los intereses protegidos por las normas jurídicas por falta de certeza o inobservancia de las mismas.

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Concepto

El intérprete de la Constitución de TC Max declaró: Los principios que rigen el proceso constitucional. Si bien es cierto que estos principios son nominalmente comunes a ambos tipos de proceso, no hay duda de que es cierto el requisito de principios como apertura, economía procesal, socialización del proceso, impulso informal, flexibilidad y favoritismo del proceso. no importa. Dudoso. acto que es esencial e ineludible para las necesidades del proceso constitucional” (Fond. 6 Exp. N°. 00266-2002-AA/TC)

Del mismo modo, Roel (2010) afirma: “Los principios exigen que los procedimientos constitucionales se configuren y desarrollen de acuerdo con los fines fijados y garantizados por los jueces constitucionales y los tribunales constitucionales, tales como la protección de los derechos individuales y la supremacía de la Carta Básica”.

Consideremos ahora, a lo expuesto por JESCA (2017) que los principios procesales: “La aplicación es la clave para adecuar las decisiones a los valores establecidos en la Constitución, en especial a los fines señalados. Los citados autores destacan la importancia de los principios procesales en atención a que a través de ellos se pretende hacer en El punto más alto y más fuerte es la realización de la integridad formal y material de la constitución

Su validez el proceso de eficacia Aspectos objetivos y subjetivos: en definitiva, asegurar la validez general de la constitución y la validez de las leyes fundamentales, en particular en derecho".

A mi juicio, estos principios inspiran la provisión del debido proceso y la coordinación para proteger y defender los sagrados derechos consagrados en nuestra Constitución.

2.2.1.2.2. Clasificación Principios del Proceso Laboral

2.2.1.2.2.1. Principio de Dirección

Por otra parte, el considerando 10 del documento 00023-2005-AI/TC establece: "El principio jurídico fundamental del procedimiento otorga a los jueces constitucionales la facultad y el deber de controlar razonablemente las actuaciones para lograr el fin del procedimiento. En suma, los jueces constitucionales, a sabiendas o no, revelan y distorsionan la conducta procesal para convertir el proceso en un ritualismo formal más que en un cauce efectivo para la protección de los derechos fundamentales y la observancia de la supremacía de las normas dependientes de la constitución de los jueces.

De hecho, Roel (2010) insiste en este principio: "La función de juez constitucional presupone el deber de las autoridades de controlar razonablemente la actuación de las partes y de facilitar la consecución del fin del procedimiento de manera eficaz y operativa"

incluso de conformidad con el título original de la ley constitucional". las disposiciones del artículo II." P. 97.

En relación a este principio este se subclasifica en principios vectores tales como: Principio de impulso de oficio, Principio de elasticidad, Principio Pro actione.

2.2.1.2.2.2. Principio de Impulso de Oficio

Como lo menciona García, V (2011) en su obra "Comentario al Código Procesal Constitucional", expresa: "Es deber del operador jurisdiccional acelerar la marcha del proceso de manera independiente, sin la injerencia de las partes. PAG. 20.

Por ejemplo, el artículo 2, párrafo 1. Según el párrafo 2 del preámbulo del Código de Procedimiento Civil, los jueces deben acelerar personalmente la consideración del caso, con la excepción de iniciar el caso de oficio, el juez es responsable de cualquier retraso causado por negligencia. Esto está claramente establecido en la ley. El principio del momento oficial

contenido en la norma se relaciona con las facultades y deberes del juez autorizado para conocer de la causa, desde la formulación de cargos y el examen de los hechos controvertidos hasta la terminación de la causa.; pero necesita ser reemplazado y no es importante (Fund. 1 N°. 1066-2007 AREQUIPA)

2.2.1.2.2.3. Principio de Elasticidad

Con base en este principio, García, V. (2011) afirma que: “el operador de la jurisdicción es responsable de adecuar y adoptar las formalidades establecidas en el proceso para lograr su objeto”. fiesta 20

De igual importancia, el TC señala que “el conjunto de lineamientos que deben orientar la actuación de los jueces constitucionales, nuevamente de manera fehaciente, se encuentra contenido en el artículo 3 del mencionado título transitorio. El principio de flexibilidad o adecuación procesal para lograr los fines del proceso constitucional., tal como se describe en el Artículo III, Sección 3 del Código, 4. en la sección. (Fondo. 4 Exp. N°. 03059-2012-PA/TC)

2.2.1.2.2.4. Principio Pro Actione

Respecto a este principio, García (2011) expresa: “Los operadores jurisdiccionales tienen la obligación de implementar los requisitos de acceso a los tribunales de manera restrictiva, de modo que las partes del caso puedan acudir a los tribunales ante posibles amenazas o violaciones a sus derechos fundamentales o defender la constitución en los tribunales.21.

Cabe señalar que la sentencia N° 2302-2003-AA/TC dictada a través del TC señala: “El juez deberá interpretar los requisitos y requisitos procesales de la manera más favorable a fin de lograr el pleno efecto del tribunal. resolución efectiva, cuyo objeto, en caso de duda, debe ser la continuación del proceso, no su terminación. 21

2.2.1.2.2.5. Principio de Economía

García (como se cita en Moreno, 2001) se refiere a este principio: “Se incluyen todos los mecanismos adecuados para lograr un procesamiento rápido y eficiente de la actividad del programa.

García (2011) vuelve a dejar claro que “en relación con la economía de los honorarios - la indemnización estipulada en la demanda de la actora debe entenderse como reguladora de la capacidad del operador de evitar el pago de daños innecesarios a fin de distribuir justicia constitucional. P. 22

Seguidamente con relación a este principio esta se divide o subclasifica en principios vectores tales como: Principio de celeridad, Principio de concentración

2.2.1.2.2.6. Principio de Celeridad

García, V. (2011) en cuanto a la celeridad refiere a una actuación jurisdiccional guiada por la búsqueda de resolver con prontitud y rapidez. Pág. 23

También cabe mencionar la sentencia de la Corte Constitucional (STC) 05761-2009-PHC/TC, F.J.25, que señala que “otro de los principios que contribuyó a la posición de este panel es el principio de economía procesal, que en toda modernidad condiciones de los procedimientos judiciales El mismo principio existe y se ha reducido al axioma de que se debe tratar de lograr el mayor resultado posible con la menor actividad procesal, y en el caso de los procedimientos constitucionales tiene más peso porque se trata de emergencias de derechos fundamentales.

2.2.1.2.2.7. Principio de Concentración

Así lo afirma García (2011) en el principio de centralización, donde “propone regular y limitar la conducta procesal, pretende realizar estas acciones sin una solución continua y prevenir problemas de seguridad. proceso" pág. 23.

De manera similar Zumaeta, P. (2014) ha declarado referente a este principio: “impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del Juez de los hechos expuestos en la demanda. Pag. 55.

En particular, esto concuerda con Lavi (2016), quien se refiere a este principio en relación con el principio del lenguaje oral, porque el proceso según el modelo auditivo NPLT se lleva a cabo en las etapas más pequeñas y se concentra en pocas actividades. Esto se logrará a través de la palabra.

2.2.1.2.2.8. Principio de Inmediación

El T.C ha precisado que el principio de intermediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de intermediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. (Fund. 6 sentencia recaída en el Expediente N.º 00849-2011-PHC/TC)

Concretamente lo que Roel (2010) manifiesta este principio que garantiza y exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Pág. 100

2.2.1.2.2.9. Principio de Gratuidad

Que, en relación a la gratuidad de la administración de justicia, el artículo 139º inciso 16) de la Constitución establece expresamente que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala. (Fund. 6Exp. N.º 02449-2011-PA/TC.

Es decir, lo que Roel (2010) ha referido al pronunciamiento del TC en el “análisis e interpretación que este artículo supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas”. Pag 103.

A mi entender con respecto a este principio implica dos disposiciones o supuestos muy diferentes y relevantes, 1) garantiza “El principio de la gratuidad de la administración de justicia (...) para las personas de escasos recursos”; y, 2) porque consagra “la gratuidad de la administración de justicia (...) para todos aquellos, lo que la ley señala”

2.2.1.3. Etapas del proceso

2.2.1.1.1. Las audiencias en el proceso

2.2.1.1.2. Concepto

En relación con las implicaciones Chaname (2021) el artículo 12 de la NLPT, en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalece sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Así, las audiencias son sustancialmente un debate oral de deposiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, a sus abogados y a terceros participantes en cualquier momento.

Continuando con Chaname (2021) estas audiencias son registradas en audio y video, salvo la etapa de conciliación. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo. Esta grabación se incorpora al expediente correspondiente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Por otra parte para Arévalo (2023) Para la realización de las audiencias en los procesos laborales, el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta: Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.

Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

2.2.1.1.3. La Audiencia de conciliación

Arévalo (2023) considera que la la audiencia de conciliación es la primera fase del proceso

ordinario laboral en la cual se persigue la autocomposición de la Litis por las partes. Es la primera audiencia pública del proceso laboral que tiene carácter obligatorio, sin la cual la actuación procesal sería nula. En esta audiencia el Juez del Trabajo activamente es un conciliador, y como tal debe venir a las partes instándolas a llegar a un acuerdo que resuelva el conflicto jurídico instaurado en la demanda, debiendo proponerles fórmulas justas, sin que ello implique prejuzgamiento. La conciliación es total cuando el arreglo cubre todas las pretensiones de las partes y permite la terminación del proceso con el archivo del expediente; es parcial cuando la avenencia se hace sobre algunas de las pretensiones de la demanda, quedando en posibilidad de proseguir hasta la solución de las pretensiones insolutas; “puede ser fracasada cuando las partes no armonizan sus pretensiones, evento que hace necesario la continuidad del proceso con la audiencia de trámite y juzgamiento.

La audiencia de conciliación se caracteriza por la oralidad entre el juez y las partes a fin de lograr la solución del conflicto. Guía de esta etapa, el principio de inmediatez, pues el juez quien directamente preside el debate entre las partes.”

2.2.1.1.4. Audiencia de Juzgamiento

En la opinión de Arévalo (2016), “La audiencia de juzgamiento es la segunda fase del proceso ordinario laboral. Se lleva adelante cuando las partes no han llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación o cuando lo han hecho parcialmente; en este caso, la audiencia de juzgamiento se limitará a las pretensiones no conciliadas” (p. 730).

La audiencia de juzgamiento concentra las etapas de 1) Confrontación de posiciones 2) Actuación probatoria 3) Alegatos y Sentencia. La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y abogados.

Inasistencia de las partes: Si ambas partes inasistentes el juez declara la conclusión del proceso si dentro de los 30 días naturales ninguna de las partes hubiera solicitado fecha para nueva. Audiencia. Art. 44 de la Nueva Ley procesal del Trabajo.

2.2.1.1.5. Etapas de la audiencia de Juzgamiento

Según el autor Chaname (2021) al respecto sostiene lo siguiente:

A. Etapas de confrontación de posiciones:

Inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan. Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

B. Etapa de actuación probatoria:

1. Enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o hechos notorios.

2. Enuncia la admisión de los medios probatorios referidos únicamente a los hechos que necesitan actuación probatoria.

3. Cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas, las cuales serán admitidas solo si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

4. Juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.

5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Se suspende la audiencia solo si es imprescindible la inspección judicial.

C. Alegatos de clausura y sentencia.

Finalizada la actuación probatoria los abogados presentaran oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos el juez, en forma inmediata o en lapso que no excede de 60 minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez señala día y hora, dentro de los 5 días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia.

2.2.1.2. Plazos aplicables

Toyama y Vinatea (2017) Una vez dictado el auto admisorio, se advierte al demandado que la audiencia de conciliación deberá celebrarse en un plazo de 20 a 30 días hábiles y que durante ese plazo deberá presentar la contestación a la demanda. Si ninguna de las partes solicita la reprogramación de la audiencia dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha fijada, el juez dará por concluido el procedimiento si ambas partes no se presentan a la audiencia de conciliación en la fecha prevista. La conciliación podrá aplazarse hasta un

mes en caso de incomparecencia. Si el litigio se ha resuelto en parte o no se ha resuelto en absoluto, el juez fija fecha y hora para la vista del juicio. Si nadie solicita una nueva fecha para la vista dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, el juez declara terminado el proceso en caso de que ninguna de las partes se presente. El motivo de la sentencia se comunica a las partes en el plazo de cinco (5) días, y éstas disponen de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación.

2.2.1.3. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.3.1. Concepto

Por su parte Díaz (2020) refiere que La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; portanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil.

Finalmente, Pajuelo (2020) sostiene que “La importancia de una debida fijación de puntos controvertidos es que después permite reconocer aquellos medios probatorios que serán admitidos,” (art. 190 inc.1 del Código Procesal Civil), ayuda a “delimitar la declaración de los testigos” (art. 225 Código Procesal Civil) y “sobre todo permite identificar los puntos sobre los que debe emitirse la resolución final para no incurrir en nulidad” (art. 122 inc.4 Código Procesal Civil).

2.2.1.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al acta de fecha 18 de noviembre del 2020 a horas 09.30 am, se procedía a

mencionar las pretensiones materia de juicio 1) solicita el reconocimiento del vínculo laboral del periodo del 01 de marzo del 2005, al 01 de setiembre del 2013, consecuentemente solicita el pago de beneficios sociales, como CTS, desde el 01 de marzo del 2005 al 01 de setiembre del 2013, Vacaciones dejadas de percibir del 2005 al 01 de setiembre del 2013, y Vacaciones Truncas del 2013 y 2014, Gratificaciones de julio y diciembre de los años del 2005 al 2013, y reintegro de gratificación de diciembre del 2013. Bonificación extraordinaria del 9% 2) Solicita la entrega del Certificado de trabajo, pago de intereses legales, costos y costas procesales. Los hechos necesitados de actuación probatoria: Determinar si hubo o no una relación laboral entre las partes y de ser el caso si corresponde ordenar el pago de beneficios sociales peticionados por la parte accionante. (Expediente N°13317-2019-0-1801-JR-LA-09).

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1 Concepto De acuerdo con lo expresado por Ortiz, J (2010) que los sujetos procesales son “aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. Asimismo, expone que según la doctrina procesal a diferenciado entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. Finalmente, el concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos”

2.2.2.2. El Juez

2.2.2.2.1. Concepto

Teniendo en cuenta lo expresado por Suarez (2014) en su artículo titulado “El rol del juez en el Estado constitucional donde resalta la labor del: “juez del Estado constitucional es un juez prudente. Para llegar a ser prudente, se requiere de un amplio entendimiento, el cual se adquiere con el conocimiento de distintos factores: es un juez estudioso de la teoría del derecho, de la argumentación y del derecho constitucional, garante de los derechos fundamentales; es un juez que prepara sus casos. Estos conocimientos hacen más asimilable la necesidad que tiene el juez de liderar el proceso judicial en sus diferentes etapas en busca de la igualdad material de las partes teniendo en cuenta que en un grado de abstracción mayor la justicia es el principal asunto del juez. La justicia entendida desde la perspectiva de la ayuda al necesitado. No obstante, el juez no debe olvidar la eficiencia en sus decisiones, bien

sea desde el punto de vista de los medios o resultados de la decisión; entre dos alternativas justas ha de escogerse la más eficiente”. Pág. 16

De manera similar el concepto de juez publicado por el portal web deconceptos.com donde el “Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes.”

Considerando por lo expuesto en el fundamento 2 de la sentencia N° 00802-2012-PHC/TC refiriéndose: “que el derecho fundamental al juez natural se refiere a que “quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido (...)”; de otro lado “[l]a predeterminación del juez en la ley, elemento propio del concepto de juez natural recogido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, (...) [pues e]l derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresada en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo con base en "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación”.

2.2.2.2.2. La Parte Procesal

2.2.2.2.2.1. Definición

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Machicado, 2009)

Acerca de la parte procesal se define como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. (abad, 2005)

2.2.2.2.3. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.2.2.3.1. La Demanda

Podríamos decir que la demanda es “toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (Alsina, 1956. Pag 23)

Por lo que se refiere a la afirmación de Rioja, A. (2011)) “Comentarios al Código Procesal Constitucional” donde la demanda constituye el acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que en el petitorio (objeto de la pretensión) debe comprenderse la determinación clara y concreta lo que se pide, ocurre que la demanda (como mero acto de iniciación procesal) y la pretensión procesal (como objeto del proceso) constituye, un todo, que deben ser interpretados en el conjunto, ya que esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos: sujetos (actor y demandada), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica) de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efectos de fallar congruentemente con ella. Pag. 475

Mientras tanto refiriéndose al Artículo 42 del C.P. Const. donde señala los componentes de la demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del Juez ante quien se interpone; 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; 16 Código Procesal Constitucional 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente Código; 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del

derecho constitucional; 5) Los derechos que se consideran violados o amenazados; 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 7) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente.

2.2.2.2.3.2. La Contestación de la Demanda

La contestación de la demanda se haya regulada por el Código Procesal Civil en el título II (Contestación y reconvencción) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del Código Procesal Civil.

2.2.2.2.3.3. Puntos Controvertidos en el Proceso

2.2.2.2.3.3.1. Definición

En vista que la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cuales quiera de las causas previstas en la ley. (Díaz, s/f)

Como por el ejemplo nuestro “Código Procesal Civil. expresado en su artículo 468° (Primer párrafo) definiendo a la Fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio. Son expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al juez por escrito, los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos”. (Jurista editores, 2017)

2.2.2.3. La Prueba

Para Devis (2002) en su obra “Teoría General de la Prueba Judicial” afirmando “que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del

pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”. (p. s/n)

Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. (Fund. 12 Exp. N° 1014-2007-PHC/TC)

Sobre las bases de las ideas expuestas y considerando la idea Guasp (1956) que podría decirse sobre la “prueba es el acto o series de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo” Pág. 30

2.2.2.3.1. En Sentido Común

En consonancia con Hernández (2012) en su obra “La prueba en el Código Procesal” afirmando que:

“La Prueba en su significación común expresa una operación mental de comparación.”

De manera semejante Couture, (2002) ha opinado respecto a la definición de la palabra prueba como:

“la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

2.2.2.3.2. En Sentido Jurídico Procesal

La denominación “prueba” en el aspecto procesal como afirma Couture, (2002) que “los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En tal sentido el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

De forma similar “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.” (Art. 188 del CPC).

2.2.2.3.3. Concepto de Prueba Para el Juez

En vista sobre este concepto, “los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido” Rodríguez (1995)

Ahora bien, tal derecho importa una doble exigencia al juzgador: (i) no omitir la valoración de los medios probatorios aportados por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, (ii) la exigencia de que dichos medios probatorios sean valorados debidamente con base en criterios objetivos y razonables. Por tanto, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del derecho al debido proceso. (Fund. 13 Exp N° 03271-2012-PA/TC)

2.2.2.3.4. Objeto de la Prueba

Las ideas expuestas por Rodríguez (2005), que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos, los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarados improcedentes de plano por el juez (art. 210° del CPC).

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o publica evidencia

Los hechos afirmados por una de las partes y admitidas por otra en la contestación de la demanda, o de la reconvención, en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Los hechos que la ley

Dentro de ese marco, Sandoval (2007) refiere que “son objeto de prueba los controvertidos y por eso, los aceptados por las partes están fuera de prueba. También se exceptúan de prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal”.

Por ejemplo, el TC ha señalado que “el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...) Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” (STC 4831-2005-PHC/TC, fundamento 6).

2.2.2.3.5. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio

Según un estudio realizado por Hinostroza, (1998) del cual distingue que: “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”.

Por el contrario a lo pronunciado por Cajas (2011) que: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes,

producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones

De manera puntual me refiero a las afirmaciones anteriores que: evidentemente presenta 2 situaciones: la primera busca la certeza de los hechos por parte del juzgador y la segunda en base al principio carga de la prueba invocado por las partes a fin de acreditar los hechos en materia de litis.

2.2.2.3.6. La Prueba Dictaminado en la Jurisprudencia

En particular sobre la definición de prueba se han establecido en los reiterados pronunciamientos de los distintos órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, la Casación recaída en el expediente N° 1207-2008 donde refiere:

El derecho a probar es considerado como una garantía implícita al debido proceso, que no solo comprende el derecho a ofrecer los medios probatorios, sino también que estos sean admitidos y que finalmente sean valorados

De manera similar en el fundamento 8 de la CAS. N° 1012-2013 LIMA, el Tribunal Supremo ha pronunciado. que: “los medios probatorios aportan hechos de manera directa: son la representación material, perceptible mediante los sentidos, de la ocurrencia de un hecho. Debe tomarse en consideración que el medio de prueba es distinto a la fuente de prueba, dado que el primero será representación del segundo. La legislación en los artículos 192 y 1943 del Código Procesal Civil los divide en medios de prueba típicos y medios atípicos, siendo los segundos cualquier medio de prueba que no esté incluido entre los primeros”.

2.2.2.3.7. Principios de la Prueba

Según lo expresado por Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria que:

al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a

ese resultado, que, si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en estos principios.

2.2.2.3.7.1. Principio de Unidad de la Prueba

Acerca de este principio ha venido ser “el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que debe ser analizada por el juez constitucional para confrontar las diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir sobre el convencimiento que de ellas se forme” (editorial Azuaje.2012)

Siguiendo en esta línea, así por ejemplo la casación N° 3858-2013-LIMA NORTE al respecto el colegiado ha expresado que “el principio de unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.

2.2.2.3.7.2. Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba

Para comprender mejor, Nicholls D. (2013) “principio de la comunidad de la prueba” a manifestado que

“también llamado principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió, sino que

hacen parte del proceso. Ahora podemos decir que se sustrae las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso”

De manera similar Cabanes, A. (2012) en su tesis doctoral denominado “El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada” afirmando que: “que el principio adquisitivo despliega plenos efectos sobre la prueba admitida y practicada en el proceso: en su virtud, el juez puede valerse de cualquier prueba para fundar su resolución, con independencia de cuál de las partes sea la que la ha aportado al proceso y del efecto, positivo o negativo, que tenga para la aportante”. Pág. 25

Habría que decir también lo expuesto por Cusi, A. (2014) en su blog: “afirmando este principio que: “consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional. Pág. (s/n)

Con esto quiero decir respecto a este principio como “la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso, independientemente de quien lo haya planteado” (Rioja, 2009)

2.2.2.3.7.3. Principio de Contradicción de la Prueba

Con respecto al enunciado de dicho principio contradictorio (o de contradicción) señalando toda posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes. Todavía cabe señalar la posibilidad de refutación de la contraprueba. Con esto quiere decir el derecho a la igualdad ante la ley procesal, de contar con las mismas armas para formar –con las mismas posibilidades- el convencimiento del juzgador. (Taboada, s/f)

Dicho de otra manera, a lo pronunciado por el TC ha señalado:

[...] [E]l derecho de defensa [...] se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, este Colegiado Constitucional ha sostenido que ‘(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra’. (Cfr. STC 0649-2002-PA/TC, STC 2659-2003-PA/TC, STC 04105-2010-PA/TC, STC 02269-2007-PA/TC, STC 00013-2010-PI/TC, 02098-2010-PA/TC, entre otros].

2.2.2.3.7.4. Principio de Ineficacia de la Prueba Ilícita

Primeramente, a lo expuesto por Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) en su monografía titulada “ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial” refiriéndose a que toda prueba ilícita es una prueba prohibida, por cuanto el juez o tribunal le está vedado su admisión y valoración como elemento probatorio. La prohibición haría referencia a las consecuencias que derivan de la ilicitud. Las prohibiciones probatorias pueden proceder de la propia consagración constitucional de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales, de tal forma que aun no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría prohibida toda actuación o práctica de prueba que viole tales derechos fundamentales

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. 00655-2010-PHC/TC, expresando definición de prueba prohibida: “De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infralegal” (Fund. 15)

En síntesis el colegiado mediante su pronunciamiento que la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para

decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona

2.2.2.3.7.5. Principio de la Oralidad

Con respecto a este principio la oralidad y la escrituraria, se encuentra acogidas al inciso 5 del artículo 139 de nuestra constitución política. Dicho principio no contiene en sí una noción de escrituralidad, sino una exigencia de exponer, publicitar a las partes las razones y motivos de las resoluciones judiciales. Si bien el texto literal de la norma señala “motivación escrita”, también la norma merece ser interpretada conforme a su jerarquía, esto es, utilizando los métodos y principios de interpretación constitucional, los cuales determinan su correcto sentido, habiendo merecido reiterativo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) determinando el contenido protegido. (Rueda, S. 2010)

2.2.2.3.7.6. Principio de la Originalidad de la Prueba

En relación con este principio resulta de importancia como ha precisado por Chicolino, R; De Luca, M. (2018): “porque ayuda a determinar, considerar y valorar, a los efectos de la demostración de los hechos, solamente aquellos medios de prueba que resulten más idóneos para tal fin.

Otro rasgo de la “originalidad de la prueba” como ha referido los citados autores arribando a la conclusión:

“implica por un lado en que los oferentes brinden al proceso pruebas concretas, que representen las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos ocurridos facilitando de una manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales; y, por el otro, facilita al juzgador la posibilidad de desechar -fundadamente- aquellas pruebas aportadas al proceso por medio de las cuales se intenta sustituir a la más adecuada para resolver el caso, o generar una prueba inexistente”

2.2.2.3.7.7. La Carga de la Prueba

Indico asimismo lo afirmado por Rodríguez, (1995) que: el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a

las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. Pág. (s/n)

Similarmente respecto a este punto, Romo (2008) ha señalado “el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables”.

2.2.2.3.7.7.1. El Principio de la Carga de la Prueba

Entorno a este principio Cajas, (2011) ha manifestado: dentro de nuestro marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. Pág. (s/n)

Del mismo modo para Hinostroza, (1998) opina respecto a este principio como:

la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. Pág. (s/n).

2.2.2.3.7.8 El Principio del "Favor Probationes" o Derecho de Prueba

Primeramente, este aforismo romano 'probationes', del cual simboliza el hecho de estar siempre a favor de las pruebas.

Siguiendo en estas líneas respecto a esta figura jurídica procesal viene ser "flexibilizador" utilizado por el juez de manera restringida para casos en los que exista una dificultad, ya sea por la naturaleza del hecho o por las circunstancias que lo rodean, que impida o genere problemas al momento de probarlo. (Fernández, A. s/f)

2.2.2.3.8. Valoración y Apreciación de la Prueba

Al respecto Rodríguez, (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. Pág. (168).

De igual manera Hinojosa, (1998) ha manifestado que:

la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

Finalmente tenemos por ejemplo la Casación recaída en el expediente N° 2558-2001-Puno en su considerando donde ha precisado:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Jurista Editores, 2016)

En resumen, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.2.3.9. Sistemas de Valoración de la Prueba

Si bien es cierto lo manifestado por Zumaeta (2014) que según la doctrina procesal moderna existe dos sistemas para valorar la prueba judicial:

El de la Tarifa legal o llamada de la prueba tasada

El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada

De igual manera el citado autor ha precisado que nuestro código procesal civil sigue el segundo sistema, dado que el artículo 197 estatuye “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” Pág. 288

El artículo 188° del Código Procesal Civil establece que

“los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15).

2.2.2.3.9.1. El Sistema de la Tarifa Legal

Si bien es cierto lo expuesto por Rodríguez, (1995) que:

este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. Pág. (s/n)

Todavía cabe señalar que la afirmación de Taruffo, (2002) en su obra “La prueba de los hechos” refiriendo que: “La prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”

En la reiterada jurisprudencia con respecto a este punto, y considerando por ejemplo la Cas. N° 2434-2010-Del Santa, de fecha 13 de junio de 2011, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, que ha establecido que: "(...) Este Supremo Tribunal no está impedido de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes en la controversia como ha sucedido en el presente caso, lo que configura la afectación del derecho al debido proceso del impugnante (...)" (Fundamento Jurídico noveno, publicada en el diario oficial el 02/01/2012).

2.2.2.3.9.2. El Sistema de Valoración Judicial

Entorno al argumento de Rodríguez (1995) refiriendo que:

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

De manera similar esta conceptualización hallada en el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignan o

recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno. (Fund.3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

Finalmente, con respecto a la valoración de la prueba estipulado en el artículo 197° de nuestro Código Procesal Civil Peruano y que expresamente prescribe que “Todos los medios probatorios son valorados por el juez de forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”

2.2.2.3.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Por lo que se refiere a la sana crítica; y en opinión de Córdova, (2011) precisando que:

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. Pág. (s/n)

Ahora puedo decir las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio. (Alsina, 1956)

Este ejemplo basto para Ilustremos lo expresado por Gonzales (2006) sobre los elementos de la sana crítica: I) Las reglas de la lógica, II) las máximas de la experiencia; III) los conocimientos científicamente afianzados, y IV) la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a este sistema de la libre o íntima convicción

Resumiendo en la apreciación de la sana crítica aplicado en la casación 96-2014 Tacna refiriendo que: “en su sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particulares del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada a través de criterios normativos que sirvan al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.

2.2.2.3.10. Operaciones Mentales en la Valoración de la Prueba

Según Rodríguez (1995) en referencia a la clasificación de las operaciones mentales de la prueba, distinguió:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El citado autor ha expresado al conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

En este punto todavía cabe señalar el Tribunal Constitucional, tiene a bien reiterar que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados, valorados y actuados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos claro está que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental, situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”, por tanto, en el presente caso concreto, el hecho que en la resolución cuestionada no se consignen o recojan los medios probatorios aportados por el recurrente, no le vulnera derecho fundamental alguno (Fund. 3 Exp. 02124-2009-PA/TC)

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del

testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.2.3.11. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas

Para el T.C en el pronunciamiento de la sentencia N° 6712-2005-PHC, ha indicado con respecto a la finalidad de las pruebas:

...Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (fundamento 15).

Con esto quiero decir lo expresado referenciado a la valoración probatoria como: “aquel que viene a configurar, en buena cuenta, la “percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” (Exp. 02124-2009-PA/TC)

2.2.2.3.12. La Valoración Conjunta

Teniendo en cuenta por el jurista Hinostroza (1998) indicando el significado de la valoración que es la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. Pág. (103).

De la misma manera el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta.

En concreto el TC se ha pronunciado sobre la sentencia N° 010-2002-AI/TC afirmando que “el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos” (Fund. 2)

2.2.2.3.13. Clases de Medios de Probatorio

Si bien es cierto lo afirmado por Lazo, E (2013) a través de su blog “Medios Probatorios en el Proceso Civil Peruano donde ha distinguido en 3 clases: los medios probatorios típicos, atípicos y sucedáneos según nuestra legislación procesal

2.2.3. Las Resoluciones

2.2.3.1. Concepto

Según la resolución judicial podría decirse como” aquel acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada”. (Enciclopedia Jurídica. s/f)

¿A su vez Cavani, R (2017) en su revista publicada “Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano” ha manifestado sobre la: “resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes.” Pág. 2

2.2.3.2. Clases de Resoluciones

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

Mediante los DECRETOS se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los AUTOS el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la SENTENCIA el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.3.2.1. Autos

2.2.3.2.1.1. Concepto

Según el blog publicado por cárdenas. J (2008) titulado “Actos Procesales y Sentencia” donde ha referido a esta figura jurídica procesal como: “Aquellas resoluciones por las cuales se resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias”. Al respecto el citado autor adiciona que “Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, (debe comprender también a la contestación), el saneamiento procesal, la interrupción o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios; la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares, y el propio art. 121 del CPC deja abierta la posibilidad a otras incidencias, dando así una facultad en blanco al Juez, cuando se refiere a las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. (medio probatorio de oficio); ya que todo aspecto controvertido que se resuelva dentro del proceso se hace mediante un auto” (s/n)

Tengamos por ejemplo el pronunciamiento del TC en la sentencia N° 01761 2014-PA/TC como “Se aprecia que la resolución judicial expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que de la versión de lo actuado, la Sala concluyó que la actora carecía de interés para obrar para incoar la acción judicial contencioso-administrativa, lo cual constituye una de las condiciones básicas para recurrir a la vía jurisdiccional, por cuanto la actora cesó en su centro de labores el 31 de diciembre de 2006 y para el 26 de setiembre de 2007, fecha que impugnó, había transcurrido en demasía los quince días dispuestos por ley para cuestionar decisiones en la vía administrativa, razón por la que se declaró improcedente sus pedidos de

reincorporación y, por tanto, sus recursos de reconsideración y apelación, contenidos en la Resolución Gerencial N.º 542-2007- PA/GGM, Resolución Gerencial N.º 667-2007- MPA/GGM y Resolución de Alcaldía N.º 149.

En opinión respecto a la citada resolución (auto) que el órgano jurisdiccional constitucional advirtió respecto al requisito de admisibilidad en el presente proceso. En consecuencia, debió la actora agotar la vía administrativa y en consecuencia se declaró su improcedencia.

2.2.3.2.2. Decretos

2.2.3.2.2.1. Concepto

Según lo afirmado por Cárdenas. (2008) que: “son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso, disponiéndose actos procesales de simple trámite. (Art. 121 CPC). Adicionando al enunciado del citado autor que actualmente en su parte final del art. 122 del CPC, permite que los decretos sean expedidos por los auxiliares jurisdiccionales (secretarios, actualmente denominado Especialista Legal), y debe ser suscritos con firma entera o completa. De la misma manera Los decretos son expedidos en el plazo de 2 días de presentado el escrito. Estos deben ser numerados de manera correlativa con las demás resoluciones del proceso. Además, estas resoluciones no necesitan estar fundamentadas.

Muy contrariamente a los decretos sólo cabe el medio impugnatorio de la reposición, por tanto, no son apelables. El plazo para interponer la reposición es de tres días; y el auto que resuelve la reposición es inimpugnable. Finalmente considerando que deben de contener los decretos el lugar y fecha en que se expiden, número de orden, la expresión clara y precisa de lo que se decide, y el plazo para su cumplimiento. Si fuera necesario. (s/n)

2.2.3.2.3. Sentencia

2.2.3.2.3.1. Concepto

Según Cajas, (2008) afirmando sobre la sentencia como “Una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Pág. (s/n)

En pocas palabras La sentencia configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional. La sentencia es “el acto del juzgador por el que se decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. Asimismo, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la nulidad de actos jurídicos o la privación de efectos de actos fraudulentos, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito. Es, pues, el momento culminante del proceso al cual se llega luego de todo un proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso, esto es, luego de la debida deliberación (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2008).

2.2.3.2.4. La Sentencia: su Estructura, Denominaciones y Contenido

Según Cajas, (2008) afirmando que: La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. Pág. (s/n)

De manera similar afirmado por Cavani, R (2017) que: Lo expresado por el artículo 121 inciso 3 del CPC “mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Lo dicho hasta aquí supone que la sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: 1) La identificación del demandante; 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido

vulnerado, o, de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida; 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto. (Art. 17 del C.P. Const)

2.2.3.2.4.1. La Sentencia en el Ámbito Normativo

“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (121 del CPC). ha precisado que

Lo dicho hasta aquí supone que la “exigencia de las decisiones sean motivada en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, donde garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar de justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley” (Cas. 3621-2014- Junin)

2.2.3.2.4.2. La Sentencia en el Ámbito Doctrinario

Según, León, R. (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, (2008): “La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa”. (p. s/n)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe,

existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las

ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.3.2.4.3. La Sentencia en el Ámbito de la Jurisprudencia

En los reiterados pronunciamientos del TC se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

Como resultado en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se ha establecido que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.3.2.5. La Motivación de la Sentencia

La cuestión constitucional se vincula a la necesidad de que las resoluciones en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

Con respecto al primer punto el Supremo Colegiado ha precisado el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión,

constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

2.2.4. Los medios probatorios

2.2.4.1. Concepto

El artículo 192 de nuestro código adjetivo ha prescrito al medio probatorio típico como “medios de prueba”

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

2.2.4.2. Clases de Medios Probatorios

Según como prescribe el artículo 192 de nuestro código adjetivo ha indicado los diferentes tipos de medios probatorios típicos:

2.2.4.2.1. Declaración de Parte

Considerando que Lazo, E (2013) ha indicado” que cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria”

Cosa parecida sucede también con lo previsto en el 1 párrafo del artículo 213 del CP.C “Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado”

2.2.4.2.2. La Declaración de Testigos

Según Lazo, E (2013) ha definido a esta institución procesal como “Declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, Es decir, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos”.

Simultáneamente el artículo 222 del CP.C ha prescrito como: “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley”.

2.2.4.2.3. Los Documentos

En vista que Lazo, E (2013) expresó que los documentos son:

“Objetos materiales originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Además, los documentos contienen un mensaje, que puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario”.

Dicho lo anterior, podríamos tener la idea del documento como todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (233 del CPC)

Así, por ejemplo, el pronunciamiento del tribunal constitucional en el fundamento 4 de la sentencia 498-99-AA/TC donde ha referido, a efectos de acreditar la posesión constante de

estado, cabe señalar que para ello se admite cualesquiera de los medios probatorios, a condición de que exista prueba escrita. Conforme al Código Procesal Civil (artículo 192º, inciso 3), los documentos son medios de prueba típicos; en consecuencia, los que obran en autos son medios idóneos a efectos de acreditar.

2.2.4.2.3.1 Clasificación de Documentos

Para ser más específicos se considera a todo documento los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Artículo 234.del CPP)

Documentos públicos: podríamos decir “aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada (...) a determinados datos en ellos incluidos” (Sendra citado por Hinostroza, 2012; p. 211).

Documentos privados: según Abalenda (citado por Hinostroza); define a los instrumentos privados como aquellos “documentos escritos firmados por las partes que n están sometidas a ninguna formalidad legal, otorgaos por los particulares sin la intervención de un oficial público que las autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestaciones de voluntad jurígena”. (p. 213)

2.2.4.2.3.1.1. La Pericia

Lazo, E (2013) ha referido como:

“aquel medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinando, perciben, verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su

opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado siempre que para ello se requieran esos conocimientos”

Cabe señalar que si bien la prueba pericial no ha sido ofrecida por las partes en los actos postulatorios, también es verdad que en aplicación del artículo ciento noventicuatro del código procesal civil los jueces están facultados para actuar pruebas de oficio cuando las que han sido ofrecidas resulten insuficientes para arribar a determinada conclusión, siendo de anotar que el peritaje también debe actuarse en el supuesto en que no exista total certeza sobre los elementos afines a la pretensión como sucede en el presente caso, respecto de la ubicación de los lotes vendidos a la parte actora. (Fund. 8 Cas. 12-2003)

2.2.4.2.3.1.2. La Inspección Judicial

Teniendo en cuenta lo expresado por Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) donde arribaron a la conclusión.

“La Inspección Judicial o Reconocimiento Judicial, es la prueba de la evidencia directa. Consiste en el examen que el Juez, acompañado del secretario de su despacho o de un ad hoc, hace directamente y mediante sus sentidos de los hechos que interesan al proceso. Sirve pues, este medio de prueba para verificar hechos materiales (pueden ser bienes muebles, inmuebles, ruidos, vibraciones, zonas húmedas, calurosas, etc.) y aun personas”

Prosigamos nuestro análisis, la Inspección Judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos. (art.272 CPC)

2.2.4.2.4. Medio Probatorio Atípico

2.2.4.2.4.1 Concepto

Según Huaman, J (2014) mediante su blog “El Sistema Probatorio Atípico” a referido como: “el conjunto de instrumentos *numerus apertus* de carácter científico o técnico que tienen como finalidad la verificación de una afirmación que corrobora o cuestiona un hacer, omitir o dar, respecto de uno o más puntos controvertidos de un proceso”.

No sólo... sino también “los medios probatorios atípicos están conformados por los instrumentos especializados que traducen información que está contenida en otro objeto.

Necesitan del manejo de personas que tengan experiencia en su manejo, en este caso, a ellos se les denomina los auxilios técnicos. Lo que no significa que tales sean peritos, en tanto que éstos brindan información para que sea evaluada por el juez y los primeros sólo son los medios para que los instrumentos puedan operar de la mejor manera” (Huaman, J. 2014)

2.2.5. La pretensión

2.2.5.1. Concepto

Para Montilla, (2008)

Refiere que con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado. Cuando la pretensión procesal se halla contenida en la demanda, es posible que aquélla, manteniendo los mismos elementos en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa, se complemente o integre un acto que es posterior a la presentación de la demanda y que, no puede identificarse con ella. Finalmente, la demanda puede contener más de una pretensión, como ocurre en los casos de acumulación objetiva o subjetiva de pretensiones. Pág. (s/n)

De modo semejante Casado, (2009) “Nos quiere decir que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión”. Pág. (s/n)

Igualmente, con la afirmación de Rosermborg (1955.) que: las partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados.

2.2.5.2. Elementos de la Pretensión

Con respecto a este tema, Rioja (2017) en su publicación “La pretensión como elemento de la demanda civil; cabe señalar el citado autor hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

Los sujetos. - el citado autor señala “a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia”. Considerando con lo ya expuesto la pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado”

Objeto. – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: “Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario”

Causa. - Rioja (2017) refiere como “Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva”. Pág. (s/n)

2.2.5.3. Descripción de la Pretensión en Estudio

Doña DTE. cuya pretensión judicial es la SOBRE RECONOCIMIENTO LABORAL, A CONTRATO, A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS contra la entidad emplazada DDO (00312-2018-0-0204-JM-LA-01)

2.2.6. El Derecho al Trabajo

2.2.6.1. Concepto

Respecto a la revista publicada por Hernández (s/f) donde propone una nueva definición al derecho del trabajo como “ el mecanismo objetivo y necesario, por lo tanto constitutivo, de una determinada forma histórica de organización social de la producción y explotación

de clase, que legitimando las reivindicaciones de las luchas obrero patronales las regula dentro de los límites de exigencias previsibles de la acumulación y valorización del capital, promoviendo, dentro de un marco de dominación racional y consensual, la conservación y reproducción pacífica de sumisión ampliada del trabajo al capital. Pag.

Por ejemplo, nuestra Constitución Política protege este derecho establecido en el artículo 23 donde refiere que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”

En resumen y compartiendo idea de las reiteradas jurisprudencias emitidos por el TC que expresan al trabajo como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

2.2.6.2. Características del Derecho Laboral

En relación con estas características; que para Prezi (2013) ha manifestado que: se trata de un Derecho nuevo, de formación reciente y en continua expansión y formación. Tiene un significado protector ya que entre la relación trabajador-empresario la parte más débil es el trabajador y éste debe ser protegido. De igual manera es un Derecho obligatorio, no obstante, al margen de la ley los representantes de los trabajadores y empresarios se reúnen para negociar las condiciones laborales. Por último, tiene un significado profesional notorio, es decir, que solamente regula a un el sector de la población dedicado a la relación laboral.

Lo dicho hasta aquí supone que el derecho del trabajo es sinónimo donde la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. (art. 27 de la Const.)

2.2.6.3. Funciones y Fines del Derecho Laboral

Chávez, R (2006) en su obra titulada “Derecho Laboral Individual” donde ha manifestado que la función del “derecho de trabajo surge como una respuesta a las inhumanas condiciones en que los obreros desarrollaban su labor como consecuencia de la desigualdad entre los trabajadores y los empleadores consecuencia que el trabajador se limitaba únicamente a

aceptar las condiciones impuestas por el empleador y a la vez este imponía sus condiciones laborales” Pág. 6

De manera similar el citado autor ha precisado respecto a la “finalidad entonces del derecho de trabajo será, el respeto por la dignidad del hombre que trabaja, y por ello, pretende crear un orden que facilite el ejercicio de su actividad con plena dignidad y con respecto hacia su persona, que no se hace contra alguien o contra una estructura, cuidando, por el contrario, que no se lesione el funcionamiento o la propia organización de la empresa. (Chavez, 2006)

2.2.6.4. El Trabajo como Derecho Protegido

Que, según lo establecido por el TC, que ha referido el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El primer aspecto, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, según las posibilidades del Estado. El segundo radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada o se indemnice (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12; STC 3330-2004-AA/TC, fundamento 30.

Con esto quiero decir sobre el trabajo se encuentra protegido regulado al artículo 22 de la Constitución establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Por su parte, el artículo 42 de la Constitución de 1979 en la que se inspira la norma vigente, establecía lo siguiente: “...El trabajo es un derecho y un deber social. Corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil, y que los protejan contra el desempleo y el subempleo en cualquiera de sus manifestaciones...

2.2.6.5. Principios del Derecho del Trabajo

2.2.6.5.1. Concepto

Chávez, R (2006) ha precisado que los principios del derecho del trabajo serán” aquellas directrices que informan el ordenamiento de un país, la manera en que deben observarse las normas, la aplicación de estas en el ordenamiento jurídico y la forma en que se resolverán

los casos no previstos. Aparecen para equiparar al trabajador en relación con el empleador y para que este respete ciertos mínimos, en algunos casos, preferida una interpretación o una norma y, en otros, actué respetando los derechos fundamentales. La importancia de estos principios radica en que informan el ordenamiento jurídico de un país, es decir justifican la existencia de normas, tanto al momento de su producción, interpretación, aplicación o sustitución”.

Como por ejemplo el Tribunal Constitucional, ha manifestado que los principios del Derecho del trabajo son “aquellas reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sea mediante la interpretación, aplicación o integración normativas” (Exp. N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento N° 24.

2.2.6.5.2. Clasificación de Principios Laborales

Como lo ha señalado por Romero, F (2018) “La Crisis de los Principios del Derecho del Trabajo que: “la legislación peruana se ha contemplado, a nivel constitucional, los siguientes principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (Art.26). De igual manera, el Art. 4 del Decreto Legislativo 728 dispone que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado

2.2.6.5.2.1. Principio Protector

El siguiente punto trata de explicar Valverde. R & Torres, J (2011) mediante el informe Temático N.º 32/2010-2011 titulado: “Los principios laborales in dubio pro operario y primacía de la realidad en el derecho peruano” compartiendo con la idea de Toyama y Vinatea, donde: “principio in dubio pro operario incide en la función tuitiva del derecho laboral, rasgo inherente y distintivo de la disciplina, que, entre otros aspectos, presidiría el proceso de elaboración de las normas laborales, que les imprimiría imperatividad absoluta y que guiaría su proceso de interpretación y aplicación. Parte de la doctrina especializada en

lo laboral considera que, dada la falta de limitación, este principio se aplicaría a toda disposición en materia de trabajo, como las normas estatales o autónomas, e incluso el contrato de trabajo. Sin embargo, en su opinión, solo son materia de este principio las normas, mas no los actos normativos, como vendría a ser por ejemplo un contrato de trabajo, para el cual habría que aplicar las disposiciones respectivas del Código Civil Pag. 3.

Considerando, en el caso del Expediente N° 990-97- AA/TC, en el que aplica el principio del in dubio pro operario para la interpretación de la ausencia de un supuesto en el proceso de evaluación. La falta de regulación normativa fue interpretada de la manera más favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma legal. Que, de autos se aprecia que el actor fue calificado por su jefe inmediato con 32 puntos, tal como consta del documento que corre en autos a fojas 148 y luego esa puntuación fue modificada a 24 puntos por el jefe inmediato superior, entiéndase que el jefe inmediato es quien trabaja directamente con el trabajador y como tal es el facultado a calificar, así se establece en el Reglamento de Evaluación, no obstante también puede entenderse que el jefe inmediato superior sí puede ratificar “contrario sensu”, también puede no hacerlo como sucedió en el presente caso, pero al no existir norma que indique tal opción, por la regla del “in dubio pro operario” se debió promediarse ambas calificaciones, obteniendo como resultado 28 puntos, lo cual hubiese permitido que el actor siguiese trabajando, ya que su nota hubiese sido aprobatoria; en tal sentido en mérito a este principio constitucional consagrado en el inciso 3) del artículo 26.º de la Carta Magna vigente, la presente acción resulta amparable

Este principio se subdivide en los principios de “in dubio pro operario”, “la aplicación de la norma más favorable” y “la condición más beneficiosa”.

2.2.6.5.2.2. Principio Indubio Pro Operario

Para Chávez, R (2006) ha indicado como: “aquel principio que permite optar por la interpretación que más beneficios otorgue al trabajador. Opera cuando una norma es oscura y tiene varias interpretaciones. Así, no se admitirá como un principio que ayude a valorar las pruebas otorgadas por el trabajador de los hechos ocurridos, tampoco como regla de interpretación de un contrato de trabajo sino solo en caso de duda pero que esta no pueda deducirse bajo otros mecanismos interpretativos. Se aplicará tanto al trabajador concebido individualmente como a la organización sindical. A la vez también se aplicará para

interpretar actos y hechos normativos es decir tanto normas expedidas por el órgano correspondiente del estado, como las normas profesionales. (s/n)

Así mismo este principio como se señala el artículo 26 inciso 3 de nuestra Constitución donde precisa: “Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”

En atención al pronunciamiento del TC que: “nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que se acredite que, a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado” (Exp. N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento N° 21)

Siguiendo al pronunciamiento del colegiado que (...) traslación de la vieja regla del derecho romano *indubio pro reo*. Nuestra Constitución exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, vale decir que, a pesar de los aportes de las fuentes de interpretación, la norma deviene indubitadamente en un contenido incierto e indeterminado. La noción de la duda insalvable debe ser entendida como aquella que no puede ser resuelta por medio de la técnica hermenéutica. El principio *indubio pro operario* será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de “norma” abarca a la misma constitución, los tratados, las leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc. (Exp. N° 0013-2002-AI/TC)

De manera, las tres reglas mencionadas precedentemente forman parte del contenido del principio Pro Operario y nada obsta que se aplique tanto en el derecho sustantivo como en el procesal. Este principio determina reglas que guiarán el comportamiento del juez de tal manera que lo orienten o conduzcan su decisión. (Lavi, C. 2016)

2.2.6.5.2.3. Principio Norma más Favorable

Las ideas expuestas por Serkovic, G (2016) en su publicación “Principio de norma más favorable” donde ha precisado dicho “principio en mención que, dada una situación de hecho

regulada por la coexistencia de dos normas, así sean de distinto rango, debe preferirse la más favorable al trabajador.” (s/n)

De igual manera, Chávez, R (2006) ha indicado que:

“cuando dos o más normas regulen en forma incompatible un mismo hecho. Este principio se aplicará cuando haya un conflicto entendido como divergencia, es decir, cuando dos normas regular un mismo hecho de forma opuesta. Así, en determinados casos y bajo cierta circunstancia, se deberá aplicar la norma que otorgue más derechos al trabajador”.

Al respecto, por ejemplo, resulta pertinente traer a colación el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, y que este Tribunal comparte, “en la idea desarrollada en la sentencia C-168 de 1995 acerca de que la condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plasmada en el principio de favorabilidad en materia laboral. (...) También en la sentencia C-551 de 1993 (...) (l)a Corte explicó entonces que el principio de favorabilidad en materia laboral previsto por el artículo 53 superior no impide la modificación de la normatividad existente, incluso si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que este principio tiene otro sentido, pues hace referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que les sea más favorable (in dubio pro operario)” (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia N.º C-177/05 del 1 de marzo de 2005, consideración N.º 17). Asimismo, “en la sentencia C-168 de 1995, la Corte estableció que cuando en el inciso final del artículo 53 se dispone que no se pueden menoscabar los derechos de los trabajadores se hace referencia a sus derechos adquiridos y no a las meras expectativas”, pues de lo contrario, “se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular (...)”(Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia N.º C-177/05 del 1 de marzo de 2005, consideración N.º 15).

2.2.6.5.2.4. Principio Condición más Favorable

Plá, A. (1978) define aquella “regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse”.

Al mismo tiempo con la manifestación de Toyama J (1978) que la “aplicación del principio de la condición más beneficiosa se aplica solo para los actos no normativos, ya que en los casos de sucesión legislativa predomina la figura de los hechos cumplidos”

2.2.6.5.2.5. Principio de Irrenunciabilidad

Para Lavi, C. (2016) resalta de mucha importancia de este principio encuentra recogido en el numeral 2) del artículo 26° de nuestra Carta Magna como uno de los principios fundamentales de toda relación laboral; Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

En vista que el supremo intérprete de la Constitución en sus reiterados pronunciamientos sobre “el principio de irrenunciabilidad de derechos proscribire los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, que está sujeto al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral.” Con esto quiere decir “hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos será nula y sin efecto legal alguno”

Pongamos por caso la Casación N° 2416-1997, taxativamente que la norma constitucional señala la irrenunciabilidad de los derechos labores hace referencia a los derechos reconocidos como mínimos, que el trabajador debe gozar indefectiblemente, mientras que la indisponibilidad hace referencia a la posibilidad de que un derecho pueda ser objeto de negociación.

2.2.6.5.2.6. Principio de Continuidad

Inicialmente Blancas, C (2013) expresamente refiere a este principio que: “implica que se debe otorgar al contrato de trabajo la máxima duración”

Pues bien, este principio ha indicado respecto a “las normas del derecho al trabajo deben procurar dar firmeza y permanencia a la relación laboral en el tiempo, cuando se sustente la causa que le dio origen. (Lavi. 2016)

De esta manera, la Corte Suprema ha expresado lo siguiente:

“El principio de continuidad es aquella que “en virtud de la cual el contrato de trabajo se considera como uno de duración indefinida resistente a las circunstancias que en ese proceso puedan alterar tal carácter por lo cual este principio se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de despidos violatorios de los derechos constitucionales, cuya sanción al importar la reconstitución jurídica de la relación de trabajo como si esta nunca se hubiese interrumpido, determinada no solo por el derecho del trabajador al ser reincorporado al empleo, sino también a que se le reconozcan todos aquellos derechos con contenido económico, cuyo goce le hubiese correspondido durante el periodo de duró el cese de facto, pues de no acarrear ninguna consecuencia, constituiría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores quienes no solo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino también que afectaría a su futura pensión de jubilación” (Casación 960-2006)

2.2.6.5.2.7. Principio de Igualdad de Oportunidades

Puesto que este principio ha indicado que:

«(...)asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo.

Tal como se ha precisado anteriormente, la isonomía entre las personas se manifiesta en dos planos: La igualdad ante la ley y la igualdad de trato (en este caso aplicable al ámbito de las actividades laborales).

En consecuencia, al referirse la igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. (...)

Por otra parte, la igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no

genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.» (Exp.N°008-2005-PI/TC, Fundamento 23)

2.2.6.2. El Contrato de Trabajo

2.2.6.2.1. Concepto

El contrato de trabajo tiene como precepto el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR estableciendo que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador; (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios. (Fund. 6 del Exp. N° 0016-2010-PA/TC)

Con respecto a la publicación de Vilela, A (s/f) titulado “Contrato de Trabajo y Contrato de Locación de Servicios” señalando al contrato de trabajo como “aquel acuerdo de voluntades por el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural denominada trabajador, bajo subordinación o dependencia, en beneficio de otra persona, natural o jurídica, denominada empleador, a cambio de una remuneración. Pag 1

2.2.6.2.1.2. Sujetos del Contrato de Trabajo

Para empezar Cusi (2014) mediante su blog “sujetos del contrato de trabajo - derecho del trabajo [individual] donde nos señaló los tipos sujetos de una relación laboral:

1. El Empleador.- es toda persona física o moral a quien es prestado un servicio subordinado. De manera que, mientras el trabajador debe ser una persona natural, una persona física, el empleador puede ser tanto una persona física, natural, como una persona jurídica, una compañía por acciones, o un sindicato de trabajadores.

2. El Trabajador.- es toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo

En contraste con Chávez, R (2006) declarando que las partes del contrato de trabajo son dos: el empleador, que puede ser persona natural o jurídica y el trabajador, que siempre ser una persona natural. Nuestra legislación permite la intermediación laboral mediante cooperativas de trabajadores y empresas de servicio.

2.2.6.2.1.3. Elementos del Contrato de Trabajo

De acuerdo con Chávez (2006) donde aclarando la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluyan 3 elementos indispensables; prestación personal o de servicios, remuneración y vinculo de subordinación jurídica.

A continuación, citada autora considero como primer elemento “Prestación Personal” exige que el trabajador preste los servicios de manera personal y directa. La actividad puesta a disposición del empleador, cuya utilización es objeto del contrato de trabajo. Como Segundo elemento “La remuneración” es definida como integro de lo que el empleador paga al trabajador como contraprestación por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. Y finalmente como tercer elemento “El vínculo de subordinación juridical” implica que le trabajador debe prestar sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normas reglamentariamente las labores, dictar las ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Deseo subrayar que mediante el TC en la CASACIÓN LABORAL N° 321-2017, ha señalado ciertos criterios vinculados a la relación laboral donde:

Octavo: Declarada infundada la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde emitir pronunciamiento por la siguiente norma material: Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece lo siguiente:

Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El

primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

6.2.2.2.6.4. Formalidad del Contrato de Trabajo

Cabe señalar a lo expuesto por Chávez (2006) que:

El contrato de trabajo a plazo indeterminado (no sujeto a plazo fijo) puede celebrarse por escrito o en forma verbal; en cambio los contratos sujetos a modalidad y otros de carácter especial se celebran en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos, es decir por escrito y con registro ante el MTPE. En todo caso, los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las 72 horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Por otro lado la Ley de Productividad y Competitividad Laboral ha señalado expresamente el título "Formalidades para la validez de los contratos modales", los que se encuentran regulados en los artículos 72 y 73 del TUO del D.Leg. 728, que disponen:

"Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación labora

2.2.6.3. Beneficios Sociales

2.2.6.3.1. Concepto

Según Toyama, J (s/f) ha considerado en dos criterios respecto a la definición de beneficios sociales tales:

En sentido estricto aparece en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (Decreto Legislativo N° 688 de 1991). Según este dispositivo, sólo serían beneficios sociales los siguientes:

- El seguro de vida.
- La bonificación por tiempo de servicios y
- La compensación por tiempo de servicios.

Por otro lado, en sentido amplio los beneficios sociales estarían integrados por todo complemento y suplemento percibido por el trabajador, además de la remuneración principal. Ej. Las vacaciones, gratificaciones y otros constituyen beneficios sociales, además de la remuneración principal.

“...los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión del trabajo dependiente, con prescindencia de su origen (lega, heterónimo o convencional), de su monto o la oportunidad de pago de la naturaleza remunerativa del beneficio de la relación de género – especie, de la obligatoriedad o voluntariedad” Toyama, J (s/f).

2.2.6.3.2 Diferencia entre Remuneración y Beneficio Social

Previamente hay que señalar que la remuneración no solamente constituye uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, sino que además es un derecho fundamental (constitucional, humano), como puede verse del artículo 24° CE, que, si bien forma parte del Capítulo II, también lo es que este capítulo es parte integrante del Título I: De la Persona y de la Sociedad prescribe: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador”

Finalmente “los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente de origen, la cuantía, la duración, los trabajadores comprendidos, etc., y considerando lo dicho el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo. En este sentido, la

Corte Constitucional de Colombia, refiriéndose al auxilio de cesantía, considera que éste es “un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante” (Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena. Sentencia C-310/07 del 3 de mayo de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento laboral a contrato a plazo indeterminado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01; distrito judicial de Ancash, 2024, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.3.2. Hipótesis específico

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación partió de una definición clara y definida del problema de investigación, que trata de elementos externos particulares del objeto de estudio. La revisión bibliográfica sirvió de base para la elaboración del marco teórico que dirigió la investigación. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El amplio uso de la revisión bibliográfica, que contribuyó a la formulación del problema de investigación, los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, la creación del instrumento de recogida de datos, el proceso de recogida de datos y el análisis de los resultados, es prueba del perfil cuantitativo del estudio

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El proceso de recolección de datos demostró la naturaleza cualitativa del estudio, ya que permitió identificar los indicadores de las variables dentro del objeto de estudio (sentencia) a través del análisis. Además, el objeto en cuestión es un fenómeno creado por el ser humano que funciona en nombre del Estado dentro del sistema jurídico.

Así pues, para obtener los resultados deseados, la extracción de datos requería comprender las frases. Este logro se demostró mediante la ejecución de pasos metódicos: a) sumergirse por completo en el contexto del enunciado (el proceso); esto garantiza una revisión exhaustiva y metódica del enunciado con el objetivo de comprender su génesis. b) sumergirse una vez más en cada una de las partes constituyentes del ítem de investigación (enunciado); recorrer cada compartimento e identificar los datos (indicadores de variables).

El perfil mixto del estudio quedó demostrado por la necesidad de recoger y analizar los datos simultáneamente, en lugar de hacerlo uno después del otro. A esta experiencia se añadió la aplicación extensiva de bases teóricas procedimentales y sustantivas para garantizar la interpretación y comprensión de las frases.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. El propósito de este estudio era investigar ángulos novedosos porque la revisión bibliográfica indicaba que no había muchos estudios sobre los fenómenos sugeridos. En consecuencia, este estudio abordó y examinó ámbitos poco estudiados. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La búsqueda de antecedentes, estudios con técnica comparable y líneas de investigación - las más próximas son las derivadas de la misma línea- demostró el nivel exploratorio del estudio.

Descriptiva. En otras palabras, el objetivo del investigador era caracterizar el fenómeno a partir de la identificación de cualidades particulares. Este estudio describe las propiedades

o características del tema de investigación. Además, los datos sobre la variable y sus partes constituyentes se recopilaron tanto de forma independiente como en colaboración antes de ser analizados. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio quedó demostrado en las siguientes etapas del trabajo: 1) elección del expediente judicial como unidad de análisis; (Ver 4.3. de la metodología); y 2) recolección y análisis de los datos, según lo especificado en el instrumento. Esto se debe a que el nivel descriptivo del estudio se centra en la identificación de rasgos o propiedades presentes en el contenido de las sentencias, cuyos referentes son las fuentes de carácter doctrinal, normativo o jurisprudencial y son necesarios para la elaboración de las sentencias.

El diseño de la investigación fue no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental. Dado que el fenómeno se estudia tal y como se produjo en su entorno natural, los datos muestran cómo se desarrollaron los acontecimientos de forma natural sin la intervención del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El fenómeno (frase) en su estado natural, tal como se manifestó en la realidad, fue sometido a los métodos de observación y análisis de contenido en el presente estudio; no se manipuló ninguna variable. La identidad de las personas enunciadas en la frase, a las que se asignó un código identificativo para reservar y preservar su identidad, fue la única circunstancia que se protegió (véase el punto 4.8 del planteamiento). Del mismo modo, las frases demostraron el perfil retrospectivo, ya que forman parte de un contexto anterior. Por último,

como los datos se tomaron de una única instancia del objeto de estudio -que, por definición, sólo aparece una vez a lo largo del tiempo-, se demostró el elemento transversal de la recogida de datos.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. El propósito de este estudio era investigar ángulos novedosos porque la revisión bibliográfica indicaba que no había muchos estudios sobre los fenómenos sugeridos. En consecuencia, este estudio abordó y examinó ámbitos poco estudiados. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La búsqueda de antecedentes, estudios con técnica comparable y líneas de investigación - las más próximas son las derivadas de la misma línea- demostró el nivel exploratorio del estudio.

Descriptiva. En otras palabras, el objetivo del investigador era caracterizar el fenómeno a partir de la identificación de cualidades particulares. Este estudio describe las propiedades o características del tema de investigación. Además, los datos sobre la variable y sus partes constituyentes se recopilaban tanto de forma independiente como en colaboración antes de ser analizados. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio quedó demostrado en las siguientes etapas del trabajo: 1) elección del expediente judicial como unidad de análisis; (Ver 4.3. de la metodología); y 2) recolección y análisis de los datos, según lo especificado en el instrumento. Esto se debe a que el nivel descriptivo del estudio se centra en la identificación de rasgos o propiedades presentes en el contenido de las sentencias, cuyos referentes son las fuentes de carácter doctrinal, normativo o jurisprudencial y son necesarios para la elaboración de las sentencias.

El diseño de la investigación fue no experimental, retrospectiva y transversal.

No experimental. Dado que el fenómeno se estudia tal y como se produjo en su entorno natural, los datos muestran cómo se desarrollaron los acontecimientos de forma natural sin la intervención del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El fenómeno (frase) en su estado natural, tal como se manifestó en la realidad, fue sometido a los métodos de observación y análisis de contenido en el presente estudio; no se manipuló ninguna variable. La identidad de las personas enunciadas en la frase, a las que se asignó un código identificativo para reservar y preservar su identidad, fue la única circunstancia que se protegió (véase el punto 4.8 del planteamiento). Del mismo modo, las frases demostraron el perfil retrospectivo, ya que forman parte de un contexto anterior. Por último, como los datos se tomaron de una única instancia del objeto de estudio -que, por definición, sólo aparece una vez a lo largo del tiempo-, se demostró el elemento transversal de la recogida de datos.

3.2. Población y muestra

La población o universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra. En el presente trabajo los datos que identifican que el universo son los procesos concluidos en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Ancash y la unidad de análisis es el Expediente N°

00312-2018-0-0204-JM-LA-01, pretensión judicializada: tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario del Distrito Judicial de Ancash. Perú 2022.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

El objeto de estudio: lo conformaron las características del proceso, sobre delito de tenencia ilegal de armas. Las variables fueron, Las características del proceso judicial sobre reconocimiento laboral a contrato a plazo indeterminado y otros. La Operacionalización de la variable adjunta como anexo.

3.3. Variables, Definición y Operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la caracterización del proceso sobre reconocimiento laboral a contrato a plazo indeterminado y otros, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia,s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006), p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013), refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el proceso; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

En términos conceptuales el proceso, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio

3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de Información

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una guía de observación, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.5. Método de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.6. Aspectos Éticos

En el reglamento de integridad científica en la investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Asimismo, conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de “Calidad de sentencias de procesos concluidos”, se eligieron los expedientes en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

h. Consentimiento Informado: La incorporación de información se basa en dos sentencias: de primera y segunda instancia, en las cuales no se identificó a las partes procesales - personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial - pues así se respeta los principios éticos de la investigación y la línea de investigación que desarrollamos, por lo tanto, no aplica.

En el presente estudio, los principios éticos respetados se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral a contrato a plazo indeterminado y otros, Juzgado mixto laboral, del Distrito Judicial de Ancash.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|-----------|-----------|-----------|--|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy Baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | [5 - 6] | Media | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [17 - 20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación de los hechos | | | | | | X | [9 - 12] | | | | | | Media |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | X | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | 39 | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|------------------------|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | Motivación del derecho | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
|--|--|------------------------|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral a contrato a plazo indeterminado y otros, Juzgado mixto laboral, del Distrito Judicial de Ancash.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|----------|-----------|-----------|-----------|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy | Baja | Medi | Alta | Muy | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 38 |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |
| | Parte considerativa | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | | X | | [9 - 12] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 8] | Baja | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-------------------------------|---|---|---|---|---|--|---------|-------------|--|--|--|--|
| | | Motivación del derecho | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | | | |

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2: evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutoria fueron de la calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

1. Con respecto al primer objetivo específico, donde se trata de determinar la calidad de sentencia de primera instancia, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales existentes en el expediente seleccionado, se tiene que los resultados obtenidos en el cuadro N° 1 fueron los siguientes:

Del análisis de la **parte expositiva** que arrojó un resultado de muy alta calidad se ha podido comprobar que cumple con los parámetros establecidos, para la introducción y postura de las partes, esto debido a que de la subdimensión de la introducción se ubicaron el encabezamiento, el asunto la individualización de la partes y la claridad dando un rango de alta calidad, no encontrándose los aspectos del proceso; en cambio en la postura de las partes si se ubicaron todo los indicadores dando como resultado 09 lo que dio que esta parte de la sentencia sea de muy alta calidad. En ese mismo sentido la **parte considerativa** en sus dos subdimensiones se tiene que se cumplieron con 20 de los indicadores de la motivación de los hechos y del derecho los cuales se obtuvo como resultado que la sentencia tanto en la motivación de los hechos, y el derecho se encontraron todos los indicadores por lo tanto fueron de muy alta calidad dado que la sentencia fue debidamente motivada y fundamentada, en el caso de autos la controversia se centró en determinar si los servicios prestados por la accionante deben ser considerados de naturaleza laboral o de naturaleza civil, finalmente de acuerdo a la verificación de la **parte resolutive** de la sentencia en sus dos subdimensiones se tiene que también se ubicaron todos los indicadores, dando un resultado de 10, los cuales se tiene que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad. se ha podido comprobar que cumple con los parámetros establecidos, siendo que la decisión final que el juzgador tuvo, del análisis de todo lo actuado en el proceso, por ello, expreso sobre el derecho alegado por las partes, con respecto a todas las pretensiones formuladas por la demandante.

Datos que son comparados con lo encontrado por La Rosa (2020) quien realizó un trabajo de investigación con el título “*Calidad de sentencias de primera y segunda*

instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 0410-2017-0-2501-JR- LA-03, distrito judicial del Santa – Chimbote. 2020” donde concluye que la calidad de ambas sentencias es de rango muy alta y muy alta (p.110). **Con estos resultados se afirma que el fallo de la sentencia de primera instancia** estuvo debidamente motivada y fundamentada, respetándose los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución política como es el derecho al trabajo art. 22 y siguientes de la Carta Magna, el juzgado ha valorado los hechos y los medios probatorios aportados por la demandante en tanto que los demandados no han presentado medios probatorios que desvirtúen la pretensión de la demandante, estableciéndose la norma pertinente para el sustento de su decisión, determinándose que los servicios prestados por la accionante deben ser considerados de naturaleza laboral, en tanto que por el principio de primacía de la realidad se determinó que la demandante prestó servicios subordinados como docente, por lo que se evidenció una correcta aplicación de la norma, la doctrina y la jurisprudencia que corresponde al caso en concreto, aplicando el pleno jurisdiccional nacional laboral celebrado en la Ciudad de Lima, con fecha 27 y 28 de junio del 2008 sobre la responsabilidad solidaria cuando existe vinculación económica o se evidencia la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores. Además el autor Guerrero (2018) enfatiza que la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal (p.22).

Respecto de la Sentencia de segunda instancia:

2. Con relación al segundo objetivo específico donde se determina la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro N° 2 fueron los siguientes:

Se tiene que la sentencia de segunda instancia en su **parte expositiva es de rango alta;** porque se encontró que la introducción y postura de las partes arrojó un

resultado de alta calidad, donde se encontraron solo 08 indicadores, esto debido a la subdimensión de la introducción donde aspectos generales como el número de expediente y resolución, lugar y fecha de expedición, la individualización de los sujetos procesales, el objeto de impugnación, no se ubicó los aspectos del proceso y la subdimensión de la postura de las parte, se evidencia el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos, las pretensiones de quien formula la impugnación, utilizo un lenguaje sencillo y de fácil entender; no se ubicó la pretensión de la parte contraria al impugnante; lo que permite indicar que esta parte de la sentencia es de alta calidad. Asimismo de la parte **considerativa arrojó un resultado de muy alta calidad**, porque en la motivación de los hechos y la motivación del derecho se cumplieron con todos los indicadores obteniendo un resultado de 20, Siendo así, los jueces delimitaron el problema jurídico, conforme al recurso de apelación interpuesto sobre la justificación de la decisión judicial, teniendo en cuenta la existencia de una relación laboral, lo que permite indicar que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad porque se cumplieron con todo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Igualmente de la **parte resolutive se tiene que fue de muy alta calidad**, porque se encontró que las subdimensiones del principio de congruencia y la descripción de la decisión se encontraron todo los parámetros obteniendo un resultado de 10 determinando que la calidad de la decisión final es de muy alta calidad. Donde se evidencia que el órgano jurisdiccional aplicó mayor análisis de los hechos, los medios probatorios, constituyéndose la prueba como el conjunto de actuaciones.

Datos que son comparados con el trabajo encontrado de Ponce (2022) quien realizo un trabajo de investigación titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales del expediente N° 01926-2019-0-3202-JR-LA-01; distrito judicial de Lima Este – Ate, 2022” quien concluyo, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (pp.119-120). **Con estos resultados se afirma que la sentencia de segunda instancia** emitido por la Segunda Sala Laboral de Lima fue de acuerdo al debido proceso además de estar debidamente motivada y fundamentada los jueces fueron explícitos en describir cada problema jurídico, que supuestamente incurría la sentencia de primera instancia,

teniendo identificado los agravios que aducía los demandados. Siendo analizado los medios probatorios actuados y los hechos que probaron la pretensión de la demandante, el análisis del asunto sobre el problema de prueba: Que la parte demandada, solo trataba de simular mediante contrato civiles la relación laboral con la demandante. Es así, que los hechos evidenciaron lo real del contrato de locación de servicios que contenía el elemento indiscutible de naturaleza laboral que es la subordinación, demostrando así que se aplicó la norma pertinente la doctrina y el principio de primacía de la realidad que fue utilizado como parte de la jurisprudencia para descartar la apariencia de un contrato civil de locación de servicios, respetando los derechos fundamentales de las partes reconocidos por la Constitución Política del Estado: Confirmando el Superior lo resuelto por el juzgado de origen por lo que se evidencia que la sentencia de vista estuvo debidamente motivada y fundamentada conforme a los parámetros normativos y doctrinarios que justifican la decisión de los magistrados. Según Ezquiaga (2018) La motivación debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos utilizados para justificar cada una de las premisas deben ser compatibles entre sí (p.07).

VI. CONCLUSIONES

1.- Por lo tanto, como resultado del estudio realizado sobre el objetivo específico determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, se ha podido determinar que se ha identificado de manera correcta los criterios normativos, doctrinario y jurisprudenciales; ello se tiene que al haber cotejado con el instrumento de recolección de datos, se encontraron la mayoría de los indicadores, en las tres dimensiones, identificado los parámetros que fueron 39, se concluye que se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales del expediente judicial seleccionado, **siendo lo más importante** en el presente trabajo determinar la calidad de la sentencia conforme a la norma, la doctrina y la jurisprudencia, las cuales han sido debidamente interpretadas por el Aquo conforme a los hechos y los medios probatorios valorados en la audiencia de juzgamiento; reconociéndole a la demandante su vínculo laboral por desnaturalización de los contratos civiles y el pago de los beneficios sociales dejados de percibir, expidiendo sentencia de muy alta calidad, al haber sido debidamente motivada y fundamentada, en cumplimiento de las normas procesales conforme a ley. Lo que ha **Contribuido** para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia es la buena calificación de las subdimensiones de cada uno de los parámetros de la sentencia examinada, ello sirvió para calificar la calidad de la sentencia de acuerdo a la lista de cotejo en su parte expositiva, considerativa y resolutive; evidenciándose que se cumplió con la mayoría de los parámetros, no evidenciándose el parámetros que corresponde a los aspectos del proceso de la parte expositiva de la sentencia, obteniendo una calificación de muy alta calidad.

Lo más difícil de esta parte de mi trabajo de investigación fue analizar la sentencia para determinar la calidad si se realizó una debida valoración de los derechos fundamentales, la doctrina y la jurisprudencia en materia laboral.

2.- Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia de acuerdo con el objetivo específico determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinario y

jurisprudenciales del expediente seleccionado, en la cual se obtuvo que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad, ya que al confirmarse la sentencia de primera instancia, y revocarse en el extremo del monto de la obligación principal que tenían que cancelar las demandadas por los beneficios sociales de la demandante; se evidencia que la demandante sufrió perjuicio al haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo al no pagársele sus beneficios sociales desde un inicio de su relación laboral, sin embargo las demandadas con la finalidad de eludir su responsabilidad le hicieron celebrar contratos de locación de servicios cuando en la realidad de los hechos era un contrato de trabajo ya que se encontraba subordinada; por tanto se concluye que dicha sentencia al ser cotejada con el instrumento de recolección de datos en sus tres dimensiones expositiva, considerativa y resolutive se tiene que se cumplió con la mayoría de los parámetros que fueron 38, dando como resultado muy alta; por tanto se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales fue de muy alta calidad. **Siendo lo más importante** determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia verificando como los magistrados han motivado y fundamentado su decisión de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicando la norma pertinente al caso concreto de acuerdo con la ley procesal del trabajo, la doctrina y la jurisprudencia conforme a los plenos jurisdiccionales y los principios laborales, confirmando la sentencia de primera instancia que reconoce a la demandante su vínculo laboral por desnaturalización del contrato civil, por estar subordinado a su empleador; reconociéndole todos los beneficios sociales dejados de percibir durante el periodo que estuvo bajo un contrato de locación de servicios; expidiendo de esta manera sentencia de vista de muy alta calidad, lo que más ha **Contribuido a determinar la calidad de la sentencia es la unificación de criterios jurisprudenciales en materia laboral**, para dar respuestas sabias, ingeniosas y creativas por parte de la Sala Laboral ante los casos que implica una desnaturalización a los derechos laborales y ante situaciones no previstas por la ley, ante las nuevas formas de trabajo; para poder determinar la calidad de la sentencia. **Lo más difícil de mi trabajo de investigación** ha sido analizar el proceso judicial laboral en tan poco tiempo, para tomar conocimiento de los derechos laborales de los trabajadores tuve que familiarizarme con libros, la Ley Procesal del Trabajo, y demás leyes que regula cada uno de los derechos laborales, así como la doctrina y la jurisprudencia, los principios laborales y los plenos jurisdiccionales en materia laboral.

VII. RECOMENDACIONES

1.- Del análisis de la investigación realizada se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia se encuentra conforme a derecho; se recomienda a los magistrados de los juzgados laborales que sigan emitiendo sentencias de muy alta calidad debidamente motivada y fundamentada de acuerdo con las normas en materia laboral, fundamentando con doctrina y jurisprudencia conforme a las pretensiones de las partes motivando sus sentencias con un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento para los litigantes.

2.- Del estudio realizado se evidencia que los magistrados de segunda instancia han motivado y fundamentado conforme a derecho su sentencia de vista, por lo que se recomienda que sigan emitiendo sentencias de muy alta calidad aplicando el principio de congruencia, el debido proceso la sana crítica, respetando los derechos fundamentales e ilustrando sus decisiones al interpretar la norma, la doctrina y la jurisprudencia en materia laboral aplicando los principios del derecho laboral en caso de vacíos o deficiencia de la norma para que puedan resolver e impartiendo justicia con un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento para el público en general.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acha, L (2016) “nulidad de despido incausado y consiguiente reposición de empleo, en el expediente n° 03165-2012-0-2001- jr-la-01”. Repositorio. Uladech. DOI: 123456789/ 70
- Acuña, A (2014) “Funciones y Competencias del Tribunal Constitucional Peruano”. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Recuperado en http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5437/ACUNA_CHAVEZ_ARACELI_FUNCIONES_COMPETENCIAS.pdf?sequence=1
- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Alburqueque. A. (2013) “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia, Sobre Acción de Amparo por Despido Arbitrario*” Universidad Católica “Los Ángeles de Chimbote. Sullana.
- Alsina, H (1956). *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición. Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956,
- Alsina, H. (2001): *Fundamentos del Derecho procesal. Serie clásicos de la teoría general del proceso. Vol. 4. Editorial Jurídica Universitaria. México*
- Ámbito Jurídico (2018) “*Antecedentes históricos del amparo en el derecho mexicano y colombiano*” Rio Grande. Recuperado de: http://www.ambito-juridico.com.br/site/?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=16066
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Blancas, C: *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. Tercera Edición, Jurista Editores. Pág. 46. Lima-2013.
- Bustamante, R. (2001). “*El derecho a probar como elemento de un proceso justo*” Lima: Ara.

- Bustamante, M. (2011) “La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio”. (Tesis PreGrado). Universidad de las Américas
- Bustamante, E (2012) “Jueces: obligación de motivar”[Blog] Jaime David Abanto Torres. Recuperado en <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2012/07/05/jueces-obligacion-de-motivar/>
- Cabanes, A. (2012) “*El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada*”INDRET. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/888_es.pdf
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima:Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Canelo, V. (2006). LA CELERIDAD PROCESAL, NUEVOS DESAFÍOS Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. ([http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)), Ed.) Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista.
- Cárdenas. J (2008) titulado “Actos Procesales y Sentencia [Blog] Recuperado en <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Carrasco, L. (2006). *Derecho Procesal Constitucional*. Universidad Nacional de Piura. Perú: Lima.
- Carrión, J (2000). “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”. Perú, Vol. I. Y Vol. II. Casado L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Valleta (3ra. ed.)

- Castillo, J. et al (s/f) “Elementos para el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre despido arbitrario”. PUCP. Recuperado en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jS8daFR9JY4J:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17256/17543+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Castañeda, M; Cuzco, L; Lozano, J; Moreno, D; Torres, I (2008) “La inspección judicial en el Perú. [Blog]. Recuperado de: <http://ensayistascajamarquinos.blogspot.com/2008/09/la-inspeccionjudicial.html>.
- Cavani, R (2017) Qué es una resolución judicial. PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/197621>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Chávez, R (2006) “Derecho Laboral Individual”. ULADECH. Recuperado de: http://files.uladech.edu.pe/docente/21441406/DERECHO_LABORAL_INDIVIDUAL/1_SESION/Contenido_01.pdf
- Chicolino, R; De Luca, M. (2018) “los principios de unidad y originalidad de la prueba en el ámbito del procedimiento administrativo tributario” chicolino de luca & Asociados. Cordova. Argentina. Recuperado de <http://www.chicolinodeluca.com.ar/detalle.php?a=los-principios-de-unidad-y-originalidad-de-la-prueba-en-el-Ambito-del-procedimiento-administrativo-tributario.-autores:-marina-de-lucay-ricardo-m.-chicolino&t=6&d=2393>
- Código Procesal Civil. <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>
- Código Procesal Constitucional. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Recuperado en: http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf
- Colomer, I. (2003). “La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales”. Valencia: Tirant lo blach.

- Constitución Política del Perú. CONGRESO. Recuperado en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Cueto, J. (2003) “la axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación” Universidad de Buenos Aires. Recuperado de www.cervantesvirtual.com/.../la-axiologa-jurdica-y-la-seleccin-de-mtodos-de-interpret.pdf
- COIDH “*Technical Data: Yatama Vs. Nicaragua*”. Recuperado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf>
- Cusi, A. (2013) “*Excepciones Procesales*” [Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/excepciones-procesales-andres-cusi.html>
- Cusi, A. (2014) “*El Título Preliminar del Código Procesal Civil*”[Blog] Recuperado de: <https://andrescusi.blogspot.com/2014/11/titulo-preliminar-del-codigo-procesal.html>
- Cusi, A. (2014) “*sujetos del contrato de trabajo - derecho del trabajo [individual]* Blog] Recuperado de <https://andrescusi.blogspot.com/2014/01/sujetos-del-contrato-de-trabajo-derecho.html>
- Custodio, C (2006) “*Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú*.” **RedJus** Recuperado en: <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Cruz, R. (2016) “*la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la vulneración del derecho de defensa del demandado en el proceso civil* (Tesis de Maestría). Universidad Antenor Obregón Trujillo
- .
- Davis, H. (1993) “*Compendio de Derecho Procesal*”, Bogotá, Editorial ABC, novena edición, T. I, p. 241
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina:
- Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial. OAS. Recuperado http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf

Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (2011). INFORME TEMÁTICO N.º 32/2010-2011.(32) Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/\\$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E9FE74F913A701BD0525813000756F30/$FILE/354_InfTem032_laboral.pdf)

Derechos Humanos (1948) “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”. DerechosHumanos.net. Recuperado de: [http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-Declaración Universal. htm?gclid=EAIaIQobChMI1buQjrXN3QIVyksNCh1G5wDdEAAYASAAEgJam_D_BwE](http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-Declaración%20Universal.htm?gclid=EAIaIQobChMI1buQjrXN3QIVyksNCh1G5wDdEAAYASAAEgJam_D_BwE)

Díaz, C (s/f) “*La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*”. *Revista Jurídica Cajamarca*. Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

DOP (2009) “TC obliga a motivar las resoluciones de ratificación de jueces y fiscales a cargo del CNM”. Agencia Peruana de Noticias “Andina” Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=227854>

Editorial Azuaje.(2012) “Teoría General de la Prueba”[Blog] Recuperado de http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html

Estrada, H. (2015) “*efectos-de-la-sentencia-de-amparo*” *tareasjuridicas.com* Recuperado en <http://tareasjuridicas.com/2015/10/14/efectos-de-la-sentencia-de-amparo/>

Eto. G (2013) El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. PUCP. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8952>

Fernández, A. (s/f) “*principio del favor probationes*” academia.edu. Recuperado en http://www.academia.edu/33536418/PRINCIPIO_DEL_FAVOR_PROBATIONES

Fernández. J. (2002), “*La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*”, Tecnos, Madrid

Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, (2008) Lima.Perú. Jurista Editores

- García, D; Eto, G. (2004) *“efectos de las sentencias constitucionales en el Perú”*. Recuperado en www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs
- García, V. (Ed) (2011) *“Comentarios al Código Procesal Constitucional”*. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL
- García, V. (2016) *“La Jurisdicción Constitucional: El Modelo Peruano”*. CONGRESO. Recuperado en: <http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales.pdf>
- Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Bepress. Recuperado de https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/download/
- González, J, (2006), *“La fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica”*, Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N° 1
- Gutiérrez, S. (2017) *“agotamiento de la vía administrativa por no adjuntar acta de conciliación [Casación 527-2016, Loreto]”*. Lesgis.pe. Recuperado de <https://legis.pe/casacion-527-2016-loreto-procede-excepcion-falta-agotamiento-administrativa-adjuntar-conciliacion/>
- Haberle, P (2004). "La jurisdicción constitucional institucionalizada en el Estado Constitucional", en: Nueveensayo, constitucionales y una lección jubilar" "Traducción de Joaquin Brage, Lima
- Higa, C. (2015) *“Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias* DOI: /123456789/6334
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: GacetaJurídica.
- Horna Leca (2021) *“Aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en los contratos ocultos para reconocer el vínculo laboral a plazo indeterminado y beneficios laborales del trabajador”*. Recuperado de:

https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9483/Horna_Leca_Virgilio_Stalin.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Iglesias, K. (2016) “*vulneración al derecho a la estabilidad laboral en el régimen laboral privado como consecuencia de la aplicación del precedente huatuco*” DOI:123456789/282

Jaramillo, M; Estrada, Y. (2012) “*ineficacia de la prueba ilícita en el proceso judicial*” DOI: 10784/12036

Jesca (2017) “Derecho y Jurisprudencia” [Blog]. Recuperado de: <http://dclasicoactual.blogspot.com/2017/02/procesos-constitucionales-y-principios.html>

Landa, C (2006) “Notas Acerca del Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”. DOI: 14280/14900

Landa, C (2012) “*derecho al debido proceso en la jurisprudencia*” SISTEMAS AMAG.Vol.1. Recuperado en: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derechoconstitucional/derecho_debido_proce_jurisp_voll.pdf

Lavi, C. (2016) “*el pago de las remuneraciones devengadas en la jurisdicción laboral*. (Tesis PreGrado) Universidad Ricardo Palma.Lima

Lazo, E (2013) “*medios probatorios en el proceso civil peruano*” [Blog]. Recuperado de http://luisernestolazom.blogspot.com/2013/05/medios-probatorios-en-el-proceso-civil_29.html.

León, R. (2008) “Manual de Resoluciones Judiciales. AMAG. Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (2011). TC. Portal Institucional. Recuperado en: https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/ley_organica.pdf.

- Ledesma, M. (2015) "Comentario al Código Procesal Civil" Tomo II. Gaceta Jurídica. Lima
- Machicado, J (2009) "La Jurisdicción". [Blog]. Apunte Jurídico. Recuperado de:
https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html#_Toc246126604
- Machicado, J (2009) "La Notificación y El Emplazamiento" [Blog]. Apunte Jurídico.
Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc18.html>
- Mejías, C (2004) "Exegesis del Código Procesal Constitucional". Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Montilla, J (2008) "La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda". Cuestiones Jurídicas. Recuperado en: [http://www.Redaly.org/html/1275/127519338005/\(s/n\)](http://www.Redaly.org/html/1275/127519338005/(s/n))
- Morales. F (2017) El Contenido Constitucionalmente Protegido según el inciso 1 del Artículo 5 del Código Procesal Constitucional. DOI /1080/862
- Morales, S. (2017) "La valoración de la aplicación del control difuso por la corte suprema peruana". DOI: 123456789/9196/
- Murillo, F (2008) "las-resoluciones-judiciales" [Blog] Recuperado en <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- Nicholls D. (2013) "principio de la comunidad de la prueba" [Blog]. Prezi. Recuperado en: https://prezi.com/rsd7xe_xx_cd/principio-de-la-comunidad-de-la-prueba/
- Ortecho, V. (2007). Proceso constitucional y sus jurisdicciones, proceso: acción de amparo, edición Lima. Proceso: acción de amparo".
- Ortiz, J (2010) "Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes)" Universidad Autónoma Latinoamericana. Revista Ratio Juris Vol. 5 No. 10. DOI: 176/166
- Plá, A. (1978). Los principios del derecho del trabajo. Buenos Aires - Argentina: Depalma.

(pág. 9).

Pásara, (2010) Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Retrieved from: <http://www.ebrary.com>

Peñaranda, H. (2010) “*Principios Procesales Del Amparo Constitucional*”. Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences. Vol. 26. núm. 2, Pág. 1-79

Perez, J. (2013) “*CONOCIENDO LA COMPETENCIA EN EL PROCESO CIVIL*. “**Quaestio**”. Recuperado en https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:rMOtRI_bexIJ:https://viperije20.files.wordpress.com/2013/04/la-competencia-en-el-proceso-civil.doc+&cd=2 &hl=es &ct=clnk &gl=pe

Prieto.C (2003) “*el proceso y el debido proceso*” Vniversitas, núm. 106, DOI: 825/82510622.

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra.Edición). Lima: ARA. Editores.

Ramírez, L (2005) los “Principios generales se rigen la actividad probatoria” Poder Judicial. DOI: 17569e8046e1186998ae9944013c2be7

Ramos, F.(1997)” *Enjuiciamiento Civil*”, Vol. I, J.M. Bosch Editor, Barcelona

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, A. (2009) “Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesalcivil” Blog].Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/12/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

Rioja, A. (Ed) (2011) “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”. Arequipa. Perú. Editorial Adrus SRL

- Rioja, A. (2017) “*La pretensión como elemento de la demanda civil*” [Blog]. Recuperado en: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>.
- Rioja, A. (2017) “*El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*” Blog]. Recuperado en: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rodríguez, L. (2005). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Roel, L (2010) “*El Principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional*”. PUCP. Lima.
- Romero, F. (2018) “*La Crisis de los Principios del Derecho del Trabajo*”
- Romo, J. (2008) “*la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*” (Tesis Maestría). Universidad Internacional de Andalucía.
- Rosermberg, L. (1955). *Derecho Procesal Civil (T. I)*. Buenos Aires – Argentina Rueda, S. (2010) “la oralidad en las resoluciones judiciales” Revista Análisis. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec/La+Oralidad+en+las+Resoluciones+Judiciales+-+Silvia+Rueda.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=43c4a980441f1eb48f458fc7e5a60fec>
- Serkovic, G (2016) “*Principio de norma más favorable*“. Diario El Peruano. Recuperado de: <https://elperuano.pe/noticia-principio-norma-mas-favorable-38137.aspx>.
- Suarez, W. (2014) “*El rol del juez en el Estado constitucional*” DOI: 5979009
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 00266-2002-AA/TC. Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 0023-2003-AI/TC. Recuperado en <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/07/14145630/incon-n-0023-2003-sentencia.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 2302-2003-AA/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02302-2003-AA.pdf>

Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp 05761-2009-PHC/TC Recuperado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05761-2009-HC%20Aclaracion.pdf>

Ticona, V. (1994). “*Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*”. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima – Perú: Grijley.

Ugaz, M. & Soltau, S. (s/f) “La Legitimación Procesal de las Organizaciones Sindicales en el Marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. PUCP. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FkU6rERTTWgJ:revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/13304/13929+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Ugo, (1969), Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogota, Ulloa, (2013 “*los medios técnicos de defensa*”. UAP. DOI:408-3568-2-PB%20

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU- ULADECH Católica.

Universidad Católica de Colombia (2010) “*Manual de Derecho Procesal Civil*” DOI: 27496/

Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Valcárcel, L. (2008) “*La Pluralidad de Instancia*” [Blog] .Recuperado de <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Vargas, W (2011) “*la motivación de las resoluciones judiciales*” [Blog]. Recuperado de <http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Véscovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma

Zamorano, A. (2013) “*La sentencia constitucional*” Recuperado de http://aaajc.com.ar/home/wp-content/uploads/2016/07/La-sentencia-constitucional_-en-Velandia-Canosa-Eduardo-Andr%C3%A9s.pdf

Zumaeta, P. (2014) “*Temas de Derecho Procesal Civil*” (2da Ed.). Lima. Editorial. Juristas Editore.

Anexo 1. Matriz de consistencia

TITULO: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Reconocimiento Laboral, a Contrato, a Plazo Indeterminado y Otros, en el Expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2024

| ENUNCIADO DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLE | METODOLOGÍA |
|---|--|---|-------------------------------------|---|
| <p>¿Cuál es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Reconocimiento Laboral, a Contrato, a Plazo Indeterminado y Otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el en el Expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2024.</p> | <p>1.- Objetivo general. - Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Reconocimiento Laboral, a Contrato, a Plazo Indeterminado y Otros, en el Expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2024.</p> <p>2.- Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la Calidad de Sentencias de Primera Instancia Sobre Reconocimiento Laboral, a Contrato, a Plazo Indeterminado y Otros, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. • Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y | <p>1.- Hipótesis general. – Se Determinará la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Reconocimiento Laboral, a Contrato, a Plazo Indeterminado y Otros, en el Expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2024, que evidenciará las siguientes características: Cumplimiento plazos, claridad de resoluciones, medios probatorios pertinentes, calificación jurídica de los hechos.</p> <p>2.- Hipótesis específicos:</p> <p>- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> | <p>CALIDAD DE SENTENCIAS</p> | <p>Tipo: - Básica.</p> <p>Enfoque: - Cualitativo</p> <p>Nivel: - Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva. y transversal.</p> <p>Universo: Expedientes del 1° Juzgado Mixto Laboral de Chiquian.</p> <p>Muestra: Exp. N° 00312-2018- 0-0204-JM-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, Perú 2022</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p> |

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| | resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | - De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta. | | |
|--|---|---|--|--|

ANEXO 2

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

EXPEDIENTE : 00312-2018-0-0204-JM-LA-01
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL
JUEZ : J1
ESPECIALISTA : E1
DEMANDADO : DDO
DEMANDANTE : DDTE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS.

Chiquian, cuatro de agosto
de dos mil veintiuno.

I. VISTOS: El expediente principal.

1.1 Demanda Interpuesta.

Mediante escrito de fojas 205/213, que corre de autos, la recurrente, **DDTE** interpone demanda solicitando:

Pretensión principal:

- a) Reconocimiento de vínculo laboral con contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, con la incorporación a planilla y demás beneficios de ley.
- b) Pago por la suma de S/. 170.479.00 soles, derivados del no pagode su remuneración completa y del no pago de sus beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, descansos no remunerados y horas extras).
- c) Deposito por compensación de tiempo de servicio CTS ascendente a la suma de S/. 8,060.00 soles.

Pretensión accesoria:

- a) Pago de intereses legales más costos del proceso.
- b) Pago de los honorarios de su abogado, por el costo de la demanda ascendente a la suma de S/. 2,500.00 soles.

1.2 Demanda: Mediante escrito de demanda de fecha 18 de octubre del 2018, la recurrente insta una demanda, solicitando las pretensiones antes referidas, bajo el sustento de que, su persona ingresó a trabajar en el **DDO** el 01 de junio del año 2010, en el cargo de personal de **limpieza y guardiana** del Coliseo Cerrado de la DDA con una remuneración de S/.500.00 soles, el cual era una simulación a fin de recortar su remuneración y beneficios legales, ya que desde el inicio su relación laboral fue subordinada, sujeta a horario y dedicación exclusiva; con un horario de trabajo de 08:00 de la mañana a 10:00 de la noche, y de lunes a domingos, sindescansos, e incluso a pedido de la municipalidad demandada, la recurrente pernocta y duerme en el Coliseo Municipal, tal es así que ha

consignado como su domicilio por radicar las 24 horas del día, con un horario de trabajo que inicia de 7:00 de la mañana a 12:00 de la noche, todo ello por el único pago de S/500.00 soles mensuales, cancelados a través de recibo por honorarios, por contrato de locación de servicios que se renueva mensualmente, todo ello a fin de simular su verdadera relación laboral; asimismo entre sus funciones se cuenta: con atención al público, limpieza e instalación del coliseo, guardiana de las instalaciones, apoyo en actividades deportivas y educativas que allí se realizan; es por todo ello, que la recurrente emite informes mensuales, lo que acredita la subordinación, demostrando que existía un control hacia las labores.

1.3. Actividad judicial Admitida a trámite la demanda mediante resolución número uno, en la vía del proceso ordinario laboral, la misma fue puesta a conocimiento del demandado, quien pese a encontrarse notificado, absolvió la demanda instada fuera del término de ley, por lo que mediante acta de fecha 23 de abril del 2019 se le declaró **REBELDE**, admitiéndose los medios probatorios de la demandante; llegado la etapa de juzgamiento, ésta se desarrolló sin mayor problema, y culminado toda la fase oral del proceso, se emite sentencia con fecha 18 de julio del 2019, la que al ser materia de apelación fue declarada nula, ordenándose emitir nueva sentencia; la que se expediera con fecha 21 de enero del 2020, siendo nuevamente materia de apelación, es así que elevado al superior, con fecha 19 de agosto del 2020, se emite la sentencia de vista declarando nula la sentencia, sosteniendo entre otros que: a) no existe justificación o motivación alguna respecto a las remuneraciones adeudadas; esto es, que no se ha efectuado ningún procedimiento limitándose la perito a señalar en la parte final correspondiente al “Resumen la suma de S/.25,585.00 por concepto de remuneración mensual adeudada, sin que mínimamente explicado o justificado como se ha obtenido tal resultado; b) que en la parte considerativa de la sentencia se afirma que la deuda por vacaciones asciende a S/.2,693.83, y en la parte resolutive se afirma que por dicho concepto la deuda asciende a la suma de S/.14,337.50; c) no se ha emitido pronunciamiento respecto a los intereses legales, incumpliendo de este modo la disposición contenida en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que señala; y d) se ha emitido un pronunciamiento que evidentemente constituye extrapetita. Por lo que, al haberse infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriéndose de ese modo en causal de nulidad insubsanables; disponiéndose la emisión de una nueva sentencia.

Teniéndose los autos nuevamente en primera instancia, se dispuso se practique un nuevo informe pericial contable, el mismo que obra de folios 494 a 497; habiendo llegado oportunidad para emitir nueva sentencia;

II. Y CONSIDERANDO: FUNDAMENTO JURÍDICO

PRIMERO.- El debido proceso, tiene como función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal. En efecto el debido proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna citada, es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia y procurarles una seguridad jurídica y las decisiones se pronuncien conforme a ley y al derecho.

Sobre el Derecho al Trabajo: El artículo 23° de la Constitución Política del Estado, que establece "El Estado y el Trabajo. - El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. **Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento**".

SEGUNDO.- Aplicación del Marco Legal: de conformidad con lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en relación a la interpretación y aplicación de las normas en los conflictos laborales, establece que: "los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República"; bajo dicho contexto normativo corresponde resolver la presente controversia, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO. - Marco Jurídico del Proceso Laboral:

3.1 El artículo 23° de la Constitución Política del Estado, que establece "El Estado y el Trabajo. - El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. **Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.** Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento".

3.2 El artículo 26° de la Constitución Política del Estado "Principios que regulan la relación laboral. - En la relación laboral se respetan los siguientes

principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

3.3 De la jornada laboral, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR- Texto Único Ordenado del D. L. N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece que *“la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres de edad es de ocho horas*

(8) diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo..., El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N°910- Ley General de inspección de trabajo y defensa del trabajador, y sus normas reglamentarias”.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

CUARTO: De la excepción de falta de agotamiento de la vía previaLa demanda, interpone falta de agotamiento de la vía previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley Procesal del Trabajo, sustentándose en que los contratos son de naturaleza civil, regulado por nuestro ordenamiento civil, el cual fue suscrito voluntariamente entre la DDA y la demandante desde el mes de junio del 2010 con intermitencias hasta el año 2018, según se tiene de los contratos, en los cuales se ha establecido como clausula especial que, “las partes acuerdan que cualquier controversia o reclamo que surja desde la celebración del contrato será resuelto mediante arbitraje conforme a sus disposiciones a las disposiciones de ley de contratación del estado y reglamento... Por lo que la accionante previa a accionar judicialmente, debió recurrir a un tribunal arbitral para que sus reclamos a controversias sean atendidos.

En el presente caso, de manera concisa se debe precisar que, con la interposición de la demanda, la recurrente viene solicitando se le reconozca el vínculo laboral, que ha venido o teniendo con la entidad demandada, desde junio del 2010 hasta setiembre del 2018; en esa línea de comprensión, los contratos que se han presentado como medio probatorio por la naturaleza de la controversia, es para acreditar la existencia de una relación laboral que hubo o había entre empleador y empleado; en el presente caso, no se viene discutiendo el cumplimiento o no del contrato, sino los efectos que de él derivan en el ámbito laboral, es decir, la existencia de vínculo laboral, la cláusula de convenio arbitral que se haya plasmada en el capítulo décimo primero, resulta aplicable siempre y cuando el objeto de la pretensión sea el cumplimiento del mismo, a lo que previamente las partes si estarían obligadas a recurrir ante un tribunal arbitral, para la solución del problema surgido a mérito del contrato mismo; no obstante, en materia laboral el contrato es considerando como un documento que va a ayudar a establecer la relación laboral que hubo, independientemente del cumplimiento o no de las cláusulas pactadas. En ese sentido, la excepción deducida no resulta amparable, por encontrarse fuera de la naturaleza en controversia.

Por otro lado, y para mayor ahondamiento en el Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, se ha discutido el tema de la “exoneración del agotamiento de la vía administrativa en los procesos contenciosos administrativos laborales”, sosteniendo que, además de los ya establecidos por ley, *“el rabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en lo que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuentes de financiamiento”*. Y como es sabido, la acción demandada es sobre el pago de remuneración no cancelada, beneficios sociales y compensación por tiempo de servicio; lo que denota que en el caso sub judice, no corresponde que la demandante recurra a la vía arbitral, para poder instar la demanda de desnaturalización con pago de remuneración y demás.

QUINTO: Principio de primacía de la realidad, continuidad y facilitación probatoria.

En este caso existe una controversia, el cual es determinar la relación laboral, en el periodo en que se suscribieron los contratos civiles entre la demandante y la demandada, para lo cual corresponde aplicar el principio de *primacía de la realidad*, entendido como, en caso de que exista discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que los que las partes hayan pactado en los documentos. El Tribunal Constitucional en los expedientes N° 1022- 2003-AC/TC, N° 1512-2003-AA/TC Y N° 2607-2003-AA/TC, sostiene que el principio de primacía de la realidad, resulta determinante para llegar a establecer la existencia de, condiciones de subordinación, ya que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Además, para poder determinar la existencia de: vínculo laboral, se debe analizar la existencia de los elementos esenciales que integran el contrato de trabajo, los que son indispensables para la existencia del contrato. Así se tiene que Javier Neves Mujica¹ señala que, “el contrato de trabajo se configura cuando se presenta, conjuntivamente, tres elementos esenciales, prestación personal, remuneración y subordinación”, lo que es recogido por nuestra legislación en el artículo 4° del Texto Único y Ordenado del Decreto Legislativo

¹ NEVES MUJICA, Javier. “Introducción al Derecho Laboral”, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004, pag. 29 a 35

728, el cual prescribe que “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, como pilares del derecho al trabajo tenemos, el ***principio de continuidad***, el cual sostiene que “para entender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo, es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la realización laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, si no que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga”.

Sostener la existencia de una relación de naturaleza laboral, implica la aplicación del principio de **facilitación probatoria** contemplado en la ley N° 29497, este principio contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, lo que no debe ser aplicado, a raja tabla como lo expone la corte suprema en el expediente N° 14440-2013-Lima.

SEXTO: El contrato de trabajo y sus elementos

A efectos de verificar la existencia del contrato de trabajo, y su desnaturalización o encubrimiento mediante un contrato de naturaleza civil, se procederá a analizar y determinar si en los servicios prestados existieron los elementos del contrato; precisando que la demandante ha señalado que la prestación del servicio inicio en junio del 2010 hasta setiembre del 2018, lo que incluso puede acreditar con los diversos contratos por locación de servicios que obran de folios 02/147.

En cuanto a los elementos del contrato:

- A) **Prestación personal del servicio**, como se tiene del estudio de autos, la demandada ha cumplido con presentar los sendos contratos, a mérito de los cuales, prestó servicios a la municipalidad, extremo que no ha sido negado por la entidad demandada, más si la forma de la prestación del servicio, refiriendo que esta no es subordinada, no obstante, pese a ello, está acreditado la existencia de una prestación personal de servicio, extremo que se detallara más adelante.

- B) **Subordinación**, considerando que esta también se manifiesta con la provisión de indumentario para la realización de las labores, en este caso, se tiene de folios 336/339, las tomas fotográficas, del cual se advierte que la demandante cuenta con un uniforme con el logo de la entidad demandada y fotocheck para el desempeño de sus funciones, siendo este indicativo de la existencia de una prestación de servicios, de naturaleza subordinada; en ese sentido no se pudo perder de vista que, por el principio de facilitación

probatoria, probada la prestación personal se presume la existencia de subordinación y remuneración, pues téngase en cuenta, que la demandada, no ha acreditado que la recurrente haya prestado servicios de manera autónoma y por cuenta propia, por lo que, la subordinación, técnica, jerárquica y legal fluye de la naturaleza de la prestación realizada, respecto a una actividad permanente, ello en mérito a que los informes, que debía realizar, estaban dirigidos a un superior inmediato, como a una de las gerencia de la entidad edil.

- C) **Subordinación económica**, el cual viene a ser la contraprestación abonada a la emplazada (remuneración), conforme se evidencia de los recibos por honorarios electrónicos de folios 162/165, con los que se acredita que la contraprestación era por los servicios prestados, y que estos eran en forma mensual.

SEPTIMO. - Sobre la pretensión de reconocimiento de vínculo laboral.

7.1 La Accionante sostiene en su demanda, entre otros que, ingresó a laborar el 01 de junio del año 2010 hasta el 31 de setiembre del 2018, en el Cargo de personal de limpieza y guardiana del Coliseo Cerrado de la DDA, labor por la cual percibía la suma de S/.500.00 soles mensuales, cuyo horario era de 7:00 de la mañana a 10:00 de la noche, oscilando incluso hasta las 12:00 de la media noche, por lo que pernoctaba y dormía en el coliseo municipal, continuando así sus labores, con contratos que se renovaban mensualmente, y de cuyas labores efectuaba informes mensuales, lo que acredita relación de subordinación.

7.2 Asimismo, sostiene que sus contratos se habrían desnaturalizado, invocando para el efecto lo establecido en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que establece “los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada:

...d) cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”: simulación que la sustenta, en que la demandada efectuó contratos por locación de servicios para la prestación de servicios personales, cuando en realidad sus obligaciones contractuales, estaban sometidas a subordinación y a un horario fijo de dedicación exclusiva, por lo que la verdadera naturaleza de sus labores, es la de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

7.3 De los contratos, en el presente caso se tiene que de folios 02/147, obra los contratos de Locación de Servicio, que oscilan durante los periodos de: **a)** julio a setiembre y de noviembre a diciembre del 2010, **b)** enero a julio y de setiembre a diciembre del 2011, **c)** enero a mayo y de julio a diciembre del 2012, **d)** enero a julio y de setiembre a diciembre del 2013, **e)** enero a noviembre del 2014, **f)** enero a diciembre del 2015, **g)** enero a diciembre del 2016, **h)** enero a

diciembre del 2017, y **i)** enero a setiembre del 2018; diversos contratos que oscilan en periodos de un mes, dos meses y tres meses; los que fueron suscritos por la demandante con la municipalidad demandada; asimismo, con fecha 06 de abril del 2018 la demandada, emite una constancia de trabajo, indicando que la recurrente DDTE viene laborando desde el 2010 hasta la actualidad, en el **CARGO** de guardianía y tención en el coliseo cerrado de esta localidad, bajo la modalidad de contrato por locación de servicios; sin embargo, como se puede apreciar de los indicados contratos, estos han ido variando en la función a desempeñar, en el 2010 se le dio el cargo de; **a)** personal de limpiezay guardianía del coliseo cerrado, hasta abril del 2015, **b)** a partir de mayo y hasta julio del 2015 bajo al cargo de atención al público y limpieza del coliseo cerrado; y, **c)** en agosto del 2015 con el cargo de atención al público, limpieza v guardianía del coliseo cerrado hasta setiembre del 2018; respecto a este extremo, se puede inferir, que la empleadora, asignaba diversas funciones, cada vez mayores ala demandante, las cuales eran asumidas bajo el mismo horario y remuneración. De igual forma, se tiene diversos informes los cuales eran emitidos por la demandante hacia una de las gerencias de la Municipalidad Provincial de Bolognesi; y los pagos eran efectuados a través de recibo por honorario electrónicos, circunstancias que acreditan la prestación personal, pues existe el sometimiento a la empleadora.

7.4 Respecto al contrato de locación de servicios; definido en el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual “*el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*”, de lo que se colige que el elemento esencial del contrato de locación de servicio es la independencia del locador al comitente en la prestación de sus servicios. De lo expuesto se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicio es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este ultimo la facultad de darle ordenes, instrucciones o algunas directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se le contrata (ejerciendo poder de dirección), así como para imponerle además sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

Por otro lado, si bien se sostiene que el contrato por locación no es un trabajo subordinado, ya que la trabajadora no cumple un horario de especifico; sin embargo si se requiere la identificación de la persona para que esta pueda ingresar a su centro de labores (coliseo cerrado), por lo que se requiere un uniforme y fotocheck u otro documento que certifique que es la recurrente trabajadora de la Municipalidad; asimismo se sostiene que la recurrente no cumple un servicio permanente; empero, es claro que los pagos se realizaban de manera mensual a través de recibo por honorarios, lo que da un indicio de haber realizado un servicio permanente a la entidad; así también, si bien es cierto la herramienta de trabajo no necesariamente conforma la relación de trabajo, sin

embargo son indicios de una relación de dependencia, ya que en este caso conforme a las tomas fotográficas de folios 336/339, se puede evidenciar, que la recurrente viste una indumentaria para el desempeño de sus funciones, lo que es un indicativo de dependencia de trabajador hacia el empleador; asimismo atendiendo a la escala de niveles jerárquicos de la entidad edil, la recurrente tiene un superior inmediato, que es una de las gerencias de la municipalidad. En ese sentido en atención al Principio de Facilitación Probatoria, a través del cual se desarrolla el procedimiento de análisis de las prueba de indicios; **que para el presente caso queda probada la prestación personal del trabajo**, con existencia de una relación de subordinación y remuneración; teniéndose en cuenta además, que la demandada no ha acreditado que la accionante haya prestado un servicio de manera autónoma y por cuenta propia, que desvirtúe la inexistencia de la subordinación, por lo que en este caso corresponde aplicar el Principio del Derecho Laboral establecido en La Ley N° 29944, que establece, “las relaciones individuales y colectivas de trabajo asegura la igualdad de oportunidades y la no discriminación de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable” (el subrayado es nuestro); en este caso, la norma en referencia proclama el principio del “indubio pro-operario”, la cual establece que, antes de resolver una controversia debe elegirse entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea favorable y más beneficiosa o las condiciones del trabajador, principio que también se haya recogido en la Constitución Política del Estado en el artículo 26° inciso 3) “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

Siendo ello así, se determina la existencia de una subordinación técnica y legal, del cual fluye de la actividad realizada por la recurrente, por la actividad permanente.

Asimismo, se encuentra acreditado la subordinación económica, el cual resulta de la contraprestación por la actividad desarrollada, es decir, la remuneración, la misma que fuera en forma mensual, conforme se verifica de los recibos por honorarios electrónicos de folios 163/166. Consecuentemente en atención al principio de Facilitación Probatoria, se evidencia la existencia de una relación laboral subordinada, remunerada y personal, aunado a ello que concurre los elementos de un contrato, que determinan que la DDTE prestaba servicios de forma continua bajo el régimen de la actividad privada; el mismo que ha sido desnaturalizado, pues la recurrente ha desarrollado contrato en un inicio bajo el cargo de atención al público y limpieza, variándolo en el 2015 al cargo de atención al público y limpieza y por ultimo con el cargo de atención al público, limpieza y guardianía del coliseo cerrado, todos ellos bajo el mismo horario y remuneración de s/.500.00 soles; de lo que se colige, que la demandada sometía a la recurrente a diversas funciones el cual no obedecía a un arreglo entre partes, sino, que eran funciones delegadas expresamente de

manera autónoma por parte de la entidad edil, cuya naturaleza no tenía temporalidad sino permanencia indeterminada; sin embargo, atendiendo que los contratos de locación no determinan la causa de la contratación u objeto y necesidad, se colige que la institución simuló la necesidad temporal para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligan a una contratación por tiempo indeterminado, en ese sentido se expone en el expediente N° 1874-2002- AA/TC al sostener que “cuando, para evadir el cumplimiento de normas laborales que obligaría a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de Trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuestos se debe considerar de duración indeterminada, y a partir de allí, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral solo puede sustentarse en causa justa establecida por ley”.

7.6 En ese contexto, resulta aplicable al presente caso el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley que en su segundo párrafo señala que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, motivo por el cual resulta atendible esta pretensión, reconociéndose conforme a Ley, que la demandante se encuentra dentro de los alcances del régimen de la actividad privada en el cargo de obrero - personal de limpieza, en consecuencia, sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

OCTAVO: Criterios para determinar si existió una relación de trabajo encubierto mediante contrato civil, se debe evaluar si en los hechos se presentó en forma **alternativa** y no concurrente, **alguno de los siguientes rasgos de liberalidad**: a) control sobre la prestación o la forma en la que se ejecuta, b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la empleada, c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración a la demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales tales como, vacaciones anuales, gratificaciones y descuentos para el sistema de pensiones y de salud”²

Como se podrá apreciar, el Tribunal Constitucional establece, que los presupuestos en mención han de presentarse de manera **alternativa**, y mas no concurrentes; siendo ello así, analizando el caso, tenemos que se presenta los siguientes rasgos, a, b, c, d, e, f,; ya que como de los informes presentados por la actora, se evidencia la existencia de un control sobre los trabajos, el cargo de

² EXP. N° 05577-2015-PA/TC

desempeñado se encuentra dentro de la estructura orgánica, la recurrente yacía sus obligaciones dentro de un horario al cual le merecía siempre un informe de la labor ejecutada, con una jornada y horario de trabajo, así también, se le dotaba de indumentaria y herramientas para la función (escoba, guantes entre otros), y que por dichas funciones se le otorgaba un pago, el cual era uniforme durante todo el periodo en que la demandante prestaba el servicio.

En consecuencia, en el presente caso se configura la suscripción de un contrato de locación por servicio que tuvo por finalidad encubrir una relación laboral, y que por lo mismo no puede ampararse en la LIBERTAD CONTRACTUAL, así mismo la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social ha establecido que el **“reconocimiento de relación laboral de trabajador, pese a la utilización, por parte del empleador, de sucesivos contratos civiles de locación de servicio. Es un acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público. Contratos celebrados con fraude a ley devienen en nulos”**³; ello en razón a que la conducta de la demandada, deviene en actos fraudulentos con el objeto de sustraerse de los derechos sociales que le corresponden a la actora, y que por los mismos dichos contratos carecen de eficacia jurídica.

NOVENO: Del reconocimiento del vínculo laboral

Como se tiene expuesto la recurrente era una trabajadora, con una jornada y horario establecido, el cual incluso superaba las 48 horas Decreto Supremo N° 007-2002-TR- Texto Único Ordenado del D. L. N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo; ya que en autos obra los diversos informes que se hiciera a la demandada de folios 149 a 158, en el cual el horario fluctuaba de 8:00 de la mañana a 12:30 de la tarde y de 2:30 de la tarde a 10:00 de la noche, estamos hablando doce horas diarias, que implica 60 horas semanales; al respecto el derecho a la jornada de las 08 horas diarias se encuentra reconocido y garantizado en el artículo 25° de la Constitución y d en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pues no es un enunciado meramente declarativo, sino una disposición jurídica del más alto rango y cuya fuerza jurídica vincula no solo a los poderes públicos ya a la administración, sino también a los particulares; configurándose una vez más la falencia y nulo el acto del cual deriva la contratación por locación de servicio.

En consecuencia, varios medios probatorios acreditan que la demandante se desempeñó como personal de limpieza y guardianía (vigilante) del Coliseo Cerrado (obrero, por ende, sujeto al régimen de la actividad privada), prestando servicios a la Municipalidad de Bolognesi en forma personal y subordinada, y que estaba sujeto a un horario de trabajo y que inclusive se le llamaba la atención por incumplimiento de sus labores; por lo que encontrándose acreditado semanales, que resulta inconstitucional conforme se establece en el que la

³ CASACIÓN N° 1739-2003-Puno

demandante prestaba servicio en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por cuanto al haber sido retirada sin causa que justifique la decisión, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo. *“El trabajo realizado es lo que realmente determina la naturaleza jurídica de la relación laboral. En aplicación al principio de primacía de la realidad, la naturaleza jurídica de la relación laboral se determina por el hecho real del trabajo desempeñado por el actor y no así por la calificación que le dé el empleador”*⁴.

LA TEMPORALIDAD, como criterio para determinar la relación laboral y no de locación de servicio, resulta importante analizar, ya que si bien la relación entre el demandante y la demandada se apoyó en contrato por servicios no personales, de conformidad con el artículo 1764° del Código Civil, se evidencia que la demandante desempeñó una labor de naturaleza permanente, como es el de limpieza y guardia del coliseo (vigilante); y que se prolongó desde el 2010 al 2018 en diversos intervalos; es por ello que resiste un minúsculo análisis sostener que una labor que ha tenido tan extenso periodo de duración pueda considerarse como “temporal”, ya que la temporalidad significa lo circunstancial o perentorio en el tiempo, por el contrario ese periodo tan extenso refleja la naturaleza permanente de la labor, por lo que el contrato no se celebró para una “obra determinada” o algún “proyecto especial” ni para “labores accidentales o incidentales de corta duración”; es por ello que una vez más en virtud del principio de primacía de la realidad, resulta evidente que la relación en cuestión tuvo características de subordinación, dependencia y permanencia, propias de una relación laboral, siendo solo apariencia la relación civil sostenida por la demandada. Por lo tanto, corresponde reconocer el vínculo laboral bajo al régimen de la actividad privada.

DECIMO: Respecto a la modalidad para ingresar a la carrera administrativa
El segundo párrafo del artículo 37° de la Ley Orgánica De Municipalidades, aprobada por Ley N° 27972 vigente desde el 28 de mayo del 2003, establece que, “los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; siendo ello así, dado la labor prestada por la recurrente de **personal de limpieza, atención al público y guardianía del Coliseo Cerrado**, son labores propias de un obrero, en atención a la norma en referencia, el régimen laboral al que se le encontraba adscrito desde su fecha de inicio de labores, esto es, desde junio del 2010, es el **servicio público sujeto al régimen laboral de la actividad privada**, reconociéndosele los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Asimismo, debe señalarse que a partir de junio del 2001, en virtud de las normas arriba señaladas, el personal obrero de las municipalidades están comprendidos

⁴ EXP. N° 630-90-S-CALLAO

dentro del régimen laboral de la actividad privada, con lo que coexisten a partir de esta fecha dos regímenes laborales, el público y el privado, y el personal que está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, se sujetó necesariamente a lo establecido por la LPCL, sin que esta norma establezca como requisito para la contratación que deba acceder al cargo para el que es contratado mediante concurso público de mérito; en efecto el artículo 4º de dicha norma legal establece que, "... el contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece..."; lo que implica que mientras no se haya celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad y conforme a los requisitos establecidos por los artículos 72º y 73º de la LPCL, estaremos ante un contrato de trabajo de duración indeterminada. El Tribunal Constitucional sostiene que el ingreso de personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, estrictamente ha de efectuarse a partir de criterio estrictamente meritocráticos y resaltando la importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública, también establece que esta constituya un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público, sin embargo, en el caso de los obreros de las municipalidades esta no es aplicable por cuanto dicho personal realiza funciones operativas a diferencia de los empleados que desarrollan labores administrativas, esto no significa que la empleadora para el caso de los obreros no pueda establecerse como un elemento de evaluación para el acceso a un cargo en tanto el empleador le corresponde determinar si el trabajador a contratar o contratado reúne el perfil funcional requerido para el desempeñar el cargo a asignar o asignado. A mayor abundamiento y teniendo como marco la Ley 30057 en este dispositivo legal cuya implementación progresiva señala que *“No están comprendidos en la presente norma..., tampoco los obreros de los gobiernos regionales y locales”*. Ello sin embargo no obsta con el hecho de que los obreros también se encuentren de sujeto a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1025 dispositivo que norma la capacitación y evaluación del personal al servicio del Estado por cuanto el objeto es la mejorar de la calidad de los servicios que recibe el ciudadano lo cual implica también los servicios (funciones operativas) que ellos desarrollan, pero que es diferente al acceso mediante concurso, que establece para los servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada que desarrollan labores administrativas.

Por otro lado, la **Casación Laboral N° 12475-2014 - Moquegua**, señala en su décimo considerando lo siguiente. "En atención a los numerosos casos que se viene analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013- PA/TC-JUNIN, expedido por el Tribunal Constitucional, este supremo tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera

Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecer criterios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC- JUNIN el cual no se aplica a los siguientes casos: “1. Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales. 2. Cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a la ley N° 24041. 3. **Cuando se trata de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada...**”.

Siendo ello así, estando a las consideraciones expuestas, ha quedado determinado que la recurrente ha venido laboral desde junio del 2010 hasta setiembre del 2018, a través de contratos por locación de servicios; por lo que se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en su condición de obrero- personal de limpieza del coliseo cerrado de la municipalidad demandada.

DECIMO PRIMERO: **Inclusión en la planilla:** encontrándose reconocido el vínculo laboral de manera indeterminada, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, corresponde subsecuentemente amparar la pretensión de celebración del contrato a plazo indeterminado.

Asimismo, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-98-TR - Ley de Trabajo y Promoción Social, establece que “los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen de la actividad privada, están obligados a llevar la planilla de pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo”, por su parte el artículo 3° de la referida ley establece que “Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial”, planillas cuyos datos han de contener los expuestos en el artículo 13° y siguientes. Siendo ello, al recurrente le corresponde la inclusión en el libro de planillas de pago, esto es, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado, con el pago de los derechos que le corresponde a dicho régimen laboral.

DECIMO SEGUNDO: En relación a las pretensiones accesorias de la demanda principal, dicha liquidación de parte han sido materia de revisión por parte del perito judicial laboral mediante Informe Pericial N° 0024-2021, de folios 494 a 497; el mismo que ha sido de conocimiento de todos los sujetos procesales, y al que le merece un pronunciamiento respecto al reconocimiento de los derechos que en él se indican:

11.1. Pago de remuneraciones adeudadas:

La remuneración computable se encuentra compuesta por todo concepto percibido por el trabajador que cumpla con las características establecidas en

el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97TR, “*contituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición...*”; y que por ende, le corresponde percibir al trabajador de manera integral, el cual obedece a un principio- derecho que instala a la persona, en idéntica situación en un planode equivalencia que supone una conformidad o identidad, de modotal que no se excluya a ninguna persona el derecho que por paridad corresponde a las demás.

| Periodo | Tiempo Efectivo | Norma | R.M.V. | Remuneración pagada | diferencia | TOTAL |
|-------------------|-----------------|---------------------|--------|---------------------|--------------|------------------|
| 01/06/10-30/11/10 | 06M | D.S. N° 022-2007-TR | 550.00 | 500.00 | 50.00 | 300.00 |
| 01/12/10-31/01/11 | 02M | D.S. N° 011-2010-TR | 580.00 | 500.00 | 80.00 | 160.00 |
| 01/02/11-14/08/11 | 06M | D.S. N° 011-2010-TR | 600.00 | 500.00 | 100.00 | 646.67 |
| 15/08/11-31/05/12 | 09M | D.S. N° 011-2010-TR | 675.00 | 500.00 | 175.00 | 1,668.33 |
| 01/06/12-30/04/16 | 47M | D.S. N° 007-2012-TR | 750.00 | 500.00 | 250.00 | 11,750.0 |
| 01/05/16-31/03/18 | 23M | D.S. N° 005-2016-TR | 850.00 | 500.00 | 350.00 | 8,050.00 |
| 01/04/18-31/03/18 | 07M | D.S. N° 004-2018-TR | 930.00 | 500.00 | 430.00 | 3,010.00 |
| | | | | | TOTAL | 25,585.00 |

11.2. Gratificaciones:

En atención a las disposiciones contenidas en la Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores de Régimende la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad -27735, se procede a realizar el cálculo del importe de gratificaciones que debió ser percibida por la demandante, conforme a los dispuestos en los artículos 3° y 6° de la Ley antes mencionada, según detalle:

| Gratificación | Periodo | Tiempo Computable | Remuneración básica | Remuneración Computable | Gratificación |
|---------------|-----------|-------------------|---------------------|-------------------------|---------------|
| Jul-2010 | 01/06/10- | 01M | 550.00 | 550.00 | 91.67 |
| Dic-2010 | 01/07/10- | 06M | 550.00 | 550.00 | 550.00 |
| Jul-2011 | 01/01/11- | 06M | 600.00 | 600.00 | 600.00 |
| Dic-2011 | 01/07/11- | 06M | 675.00 | 675.00 | 675.00 |
| Jul-2012 | 01/01/12- | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Dic-2012 | 01/07/12- | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Jul-2013 | 01/01/13- | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |

| | | | | | |
|-----------------|-----------|-----|--------|--------------|------------------|
| Dic-2013 | 01/07/13- | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Jul-2014 | 01/01/14- | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Dic-2014 | 01/07/14- | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Jul-2015 | 01/01/15- | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Dic-2015 | 01/07/15- | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Jul-2016 | 01/01/16- | 06M | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Dic-2016 | 01/07/16- | 06M | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Jul-2017 | 01/01/17- | 06M | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Dic-2017 | 01/07/17- | 06M | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Jul-2018 | 01/01/18- | 06M | 930.00 | 930.00 | 930.00 |
| Dic-2018 | 01/07/18- | 06M | 930.00 | 930.00 | 620.00 |
| | | | | TOTAL | 12,866.67 |

11.2 Remuneraciones Vacacionales:

Conforme a los dispuestos en los párrafos de artículo 23° del Decreto Legislativo 713, en caso de no disfrutar el descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el descanso vacacional adquirido; y no gozados y una indemnización por no haber disfrutado del descanso correspondiente, corresponde el pago del mismo.

| Vacaciones | Tiempo Efectivo | Remun. Básico | Remuneración | Vacaciones |
|-------------------|------------------------|----------------------|---------------------|-------------------|
| 2010-2011 | 01A | 930.00 | 930.00 | 1,860.00 |
| 2011-2012 | 01A | 930.00 | 930.00 | 1,860.00 |
| 2012-2013 | 01A | 930.00 | 930.00 | 1,860.00 |
| 2013-2014 | 01A | 930.00 | 930.00 | 1,860.00 |
| 2014-2015 | 01A | 930.00 | 930.00 | 1,860.00 |
| 2015-2016 | 01A | 930.00 | 930.00 | 1,860.00 |
| 2016-2017 | 01A | 930.00 | 930.00 | 1,860.00 |
| 2017-2018 | 01A | 930.00 | 930.00 | 930.00 |
| Truncas | 05M | 930.00 | 930.00 | 387.50 |
| | | | TOTAL | 14,337.50 |

11.3 Compensación por Tiempo de Servicios (C.T.S.):

Precisa la citada informe pericial, el cálculo de este beneficio se realizó conforme al Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y normas modificatorias, se establece que este beneficio debe depositarse semestralmente en la institución financiera o bancaria elegida por el trabajador, en los meses de mayo y noviembre de cada año.

| Deposito | Feriado | Tiempo Computable | Remun. Básica | 1/6 de la Gratificación | Remuneración Computable | Deposito CTS |
|-----------------|-------------------|--------------------------|----------------------|--------------------------------|--------------------------------|---------------------|
| Oct-2010 | 01/06/10-31/10/10 | 05M | 550.00 | 15.28 | 565.28 | 235.53 |
| Abr-2011 | 01/11/10- | 06M | 600.00 | 91.67 | 691.67 | 345.83 |
| Oct-2011 | 01/05/11- | 06M | 675.00 | 100.00 | 775.00 | 387.50 |
| Abr-2012 | 01/11/11- | 06M | 675.00 | 112.50 | 787.50 | 393.75 |
| Oct-2012 | 01/05/12- | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Abr-2013 | 01/11/12- | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Oct-2013 | 01/05/13- | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Abr-2014 | 01/11/13- | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Oct-2014 | 01/05/14- | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Abr-2015 | 01/11/14- | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Oct-2015 | 01/05/15- | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Abr-2016 | 01/11/15- | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Oct-2016 | 01/05/16- | 06M | 850.00 | 141.67 | 991.67 | 495.83 |
| Abr-2017 | 01/11/16- | 06M | 850.00 | 141.67 | 991.67 | 495.83 |

| | | | | | | |
|----------|-----------|-----|--------|--------|--------------|-----------------|
| Oct-2017 | 01/05/17- | 06M | 850.00 | 141.67 | 991.67 | 495.83 |
| Abr-2018 | 01/11/17- | 06M | 930.00 | 141.67 | 1.071.67 | 535.83 |
| Oct-2018 | 01/05/18- | 03M | 930.00 | 155.00 | 1,085.00 | 271.25 |
| | | | | | TOTAL | 7,157.20 |

11.4 Días de descanso no remunerado:

En cuanto al pago por este concepto, no resulta posible realizar el cálculo correspondiente, toda vez que, de acuerdo al expediente, no se cuenta con datos y/o, documento que acredite que la actora haya laborado en los días de descanso de acuerdo ley.

11.5 Horas Extras:

En cuanto al pago por este concepto, no resulta posible realizar el cálculo correspondiente, toda vez que, de acuerdo al expediente, no se cuenta con datos y/o, documento que acredite que la actora haya realizado horas extras.

11.6 Conclusiones:

Como resultado, el informe pericial concluye, que el monto total que le corresponde a la demandante por concepto de beneficios sociales, es la suma de S/.59,560.35 como se resume a continuación:

| | |
|-------------------------------------|----------------------|
| Remuneración mensual adeudada | S/. 25,585.00 |
| Gratificaciones | S/. 12,866.67 |
| Remuneración vacacional | S/. 14,337.50 |
| Compensación por Tiempo de Servicio | S/. 7,157.20 |
| TOTAL | S/. 59,946.37 |

DECIMO TERCERO: Costas y costos

En relación a las **costas**, no corresponde imponer en razón a que el proceso dado la naturaleza, se ha llevado de manera gratuita, esto es, sin el pago de tasas administrativas u otro similar.

En relación a los **costos** (honorarios y demás gastos operativos), en aplicación del artículo 14°, estando a que las pretensiones reclamadas no superan las 70 URP y además se encuentra exenta de pago, por ser un gobierno local conforme al artículo 413° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, no corresponde imponer el pago de costos procesales.

DECIMO CUARTO: Intereses legales

En relación a los intereses legales, quedando configurado el atraso en el pago de las remuneraciones, impóngase el pago de los intereses legales, el cual se computará desde el día siguiente del incumplimiento, entendiéndose como tal la fecha de cese, hasta el día de su pago efectivo⁵.

POR LO EXPUESTO:

Por los fundamentos glosados y estando a los hechos acreditados, y a los preceptos legales invocados; Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

⁵ CASACIÓN N° 2482-97-CHINCHA.

FALLA:

1.- DECLARANDO INFUNDADA la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, deducida por la DDA.

2.- DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por la **DDTE**, de fojas 205/213, contra la DDA, sobre Reconocimiento de vínculo laboral con contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, con la incorporación a planilla y demás beneficios de ley.

3.- En consecuencia, se reconoce a la demandante la existencia del vínculo laboral con la demanda al amparo del Decreto Legislativo N° 728, desde el junio del 2010 hasta setiembre del 2018, ordenándose a la Municipalidad demandada suscriba con la demandante el respectivo contrato de trabajo a plazo indeterminado.

4.- SE ORDENA a la **DDA**, representada por su alcalde, cumpla con pagar a favor de la **DDTE** la suma de **S/. 59,946.37 (CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 37/100 SOLES)**, por los **conceptos de:**

| | |
|-------------------------------------|----------------------|
| Remuneración mensual adeudada | S/. 25,585.00 |
| Gratificaciones | S/. 12,866.67 |
| Remuneración vacacional | S/. 14,337.50 |
| Compensación por Tiempo de Servicio | S/. 7,157.20 |
| TOTAL | S/. 59,946.37 |

5.- DECLARAR a la demandada **exenta** del pago de las costas y costos procesales.

6.- IMPÓNGASE el pago de los intereses legales, el cual se computará desde el día siguiente del incumplimiento, entendiéndose como tal la fecha de cese, hasta el día de su pago efectivo.

7.- ESTABLECER que consentida y/o ejecutoriada que, sea la presente resolución, **CÚMPLASE** y **ARCHÍVESE** como corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 00312-2018-0-0201-SP-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS ECONOMICOS
RELATOR : R1
DEMANDADO : DDO
DEMANDANTE : DDTE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE

Huaraz, veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

La sentencia contenida en la resolución N° 23 del 04 de agosto de 2021, en los extremos que declara: **1) infundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, deducida por la demandada municipalidad provincial de Bolognesi; **2) fundada en parte** la demanda interpuesta por Irene Carmen Gamarra Aldave de fojas 205 a 213 contra la Municipalidad provincial de Bolognesi, sobre reconocimiento de vínculo laboral con contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada del decreto legislativo N° 728, con la incorporación a planillas y demás beneficios de ley;

3) en consecuencia, **se reconoce** a la demandante la existencia del vínculo laboral con la demandada al amparo del decreto legislativo N° 728 desde junio de 2010 hasta setiembre de 2018, ordenándose a la municipalidad demandada suscriba con la demandante el respectivo contrato de trabajo a plazo indeterminado. Con lo demás que contiene al respecto.

1

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El procurador público de la DDA; mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2021 interpone recurso de apelación contra la sentencia, fundamentando el agravio en lo siguiente:

a) se ha resuelto la presente controversia al margen de la cláusula establecida en el considerando cuarto de los contratos de locación; **b)** la exoneración del agotamiento de la vía

previa, es respecto a que la presente causa debió de someterse al arbitraje; en el presente caso no se ha configurado los elementos de una relación laboral, habiéndose realizado una prestación de servicios en tiempos discontinuos; d) los contratos de locación fueron financiados mediante proyectos; por lo que, es evidente la interrupción en los servicios prestados, no siendo posible cumplir con lo establecido en la Ley N° 24041, artículo 1, cumpliéndose más bien lo señalado en el artículo 2 de la citada ley; e) la incorporación a la administración pública es mediante concurso público en aplicación de la sentencia vinculante contenida en el expediente N° 05057- 2013 -PA/TC, requisito que no ha cumplido la demandante; f) la plaza en la que prestó servicios la demandante no está considerada en el PAP ni elCAP, con el añadido que no se ha considerado la implicancia de las normas presupuestales tales como el Decreto de Urgencia N° 014- 2019 y Ley N° 28175.

III. ANTECEDENTES:

Demanda; mediante escrito de fecha 18 de octubre de 20183 la DDTE, interpone demanda contra la DDA, con citación del Procurador Público, sobre: **i)** reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo N° 728, **ii)** pago de la suma S/.170.479.00 soles por concepto de remuneraciones completas, gratificaciones, vacaciones, descansos no remunerados horas extras; y, por compensación por el tiempo de servicios - CTS la suma de S/.8,060.00 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso; afirmando que: **a)** ingresó a trabajar para la Municipalidad Provincial de Bolognesi mediante contratos de locación de servicios el 01 de junio del año 2010 en el cargo de Personal de Limpieza y Guardianía del Coliseo Cerrado, percibiendo la suma de S/. 500 soles mensuales; sin embargo, dicha contratación fue una simulación por parte del empleador a fin de recortar sus remuneraciones y beneficios legales, ya que la verdadera naturaleza de sus labores se regulaba por el contrato de trabajo a plazo indeterminado; **b)** ha laborado ininterrumpidamente desde las 8 de la mañana hasta las 10 de la noche, con una hora diaria de refrigerio, sin descansos semanales, por feriados o vacaciones.

Contestación de la demanda; la DDA representada por su Procuradora Público mediante escrito de fecha 23 de abril de 20194 contesta la demanda solicitando se declare infundada, afirmando que: a) la demandante sólo cumplía un servicio conforme se desprende de las obligaciones plasmadas en los contratos suscritos; no habiéndose acreditado que se le haya dado órdenes, instrucciones o directrices respecto al trabajo que desempeñaba, toda vez que el contrato de locación de servicios, solamente se ha ceñido a establecer obligaciones para que ejecute el trabajo en un tiempo y la forma o modo como se ejecutaría el servicio; lo que no quiere decir que exista una subordinación y/o dependencia por tales hechos; b) a la demandante se le otorgó algunos ambientes del coliseo cerrado para que le sirva de vivienda, conforme se acordó en la Audiencia Única - Conciliación de fecha 08 de junio del 2010, por lo que la accionante residía las 24 horas del día dentro dedicho recinto deportivo y no porque se le haya asignado horas extras de labores; c) no ha laborado ininterrumpidamente por cuanto desde el año 2010 hasta el año 2018 fue contratada por un mes, dos meses, tres meses con interrupciones de hasta 8 días.

Asimismo en el mismo escrito de contestación de demanda deduce la excepción de falta de

agotamiento de la vía previa, señalando que en los contratos de locación de servicios suscritos con la demandante existe una cláusula arbitral por lo que previo a entablar una acción laboral o contencioso administrativo, debió acudir obligatoriamente ante el Tribunal Arbitral para que sus reclamos o controversias sean atendidos de acuerdo al procedimiento arbitral bajo los alcances de la de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Sentencia de primera instancia; el Juzgado Mixto de la provincia de Bolognesi, expide la sentencia contenida en la resolución N° 2 3 que declara, entre otros, fundada en parte la demanda interpuesta por Irene Carmen Gamarra Aldave; señalando que, **i) Sobre al excepción de falta de agotamiento de la vía previa,** en el presente caso no se viene discutiendo el cumplimiento o no del contrato, sino los efectos que de él derivan en el ámbito laboral, es decir, la existencia del vínculo laboral; por lo que la cláusula del convenio arbitral que se haya plasmada en el capítulo décimo primero, resulta aplicable siempre y cuando el objeto de la pretensión sea el cumplimiento del mismo a lo que previamente las partes sí estarán obligadas a recurrir a un tribunal arbitral; por lo que, el contrato es considerado como un documento que va a ayudar a establecer la relación laboral que hubo independientemente del cumplimiento de las cláusulas, en este sentido la excepción deducida no resulta amparable; **ii) sobre la sentencia:** la demandante contaba con un uniforme con el logo de la entidad demandada y fotocheck, presumiéndose la subordinación a razón de la naturaleza de la prestación realizada; **iii)** la empleadora asignaba diversas funciones cada vez mayores a la demandante que eran asumidas bajo un mismo horario y remuneración; **iv)** en el presente caso se configura la suscripción de un contrato de locación que tuvo la finalidad de encubrir una relación laboral; **v)** en la medida que los obreros realizan funciones operativas, a diferencia de los administrativos, ello implica que o es necesario que los obreros ingresen a prestar sus servicios mediante concurso público.

IV. TEMA MATERIA DE DEBATE:

La cuestión se centra en determinar: **a)** si la sentencia apelada contiene los errores de hecho y derechos alegados por el apelante; **b)** si corresponde declarar la existencia de la relación laboral entre las partes procesales.

V. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: En cuanto al principio de la doble instancia:

1.1 El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “*Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)*”. *El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139 inciso 3) de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243- 2008-PHC,*

fundamentos 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4)5.

1.2 Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la presente causa⁶: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”* para lo cual el Juez Superior debe resolver en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; el recurso de apelación busca garantizar que las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

1.3. De otro lado, debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior; por lo que, de advertirse por el colegiado que absuelve el grado, irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstos no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.

CUARTO: Sobre el contrato de trabajo:

4.1 En primer lugar debemos señalar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, regula las relaciones de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, estableciendo sobre el contrato de trabajo lo siguiente: *“Artículo 4.-En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece (...).*

4.2 De lo anotado, se desprende: a) Que el contrato de trabajo consiste en un acuerdo de voluntades, mediante el cual una de las partes, denominado trabajador, se compromete a prestar sus servicios personales en forma remunerada; y el otro, llamado el empleador, queda obligado, al pago de la remuneración correspondiente y goza de la facultad de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. b) que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: i) la prestación personal por parte del trabajador; ii) la remuneración y iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo frente al contrato de locación de servicios; c) que, los contratos individuales de trabajo pueden celebrarse por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad.

4.3 La legislación nacional se inclina hacia la contratación por tiempo indeterminado, ya que brinda al trabajador un mayor grado de estabilidad en el empleo; mientras que, el

empleador preferirá las contrataciones temporales, porque en ellas la ruptura de la relación laboral resulta más fácil y porque además le genera menos costos.

4.4 Régimen laboral de los servidores públicos de las municipalidades: De otro lado la demandante sostiene que ha venido desempeñándose como obrera – Personal de Limpieza y Guardianía del Coliseo Cerrado de la entidad edilicia demandada y que por lo mismo se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, tal como lo dispone el artículo 37

del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972: “Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”.

QUINTO: Existencia de la relación laboral:

5.1 Estando a las normas precitadas a continuación se procede a determinar si efectivamente existió una relación de trabajo entre las partes que fue encubierta con contratos de locación de servicios, para ello es menester analizar en detalle los hechos de la relación originada y mantenida entre las partes, por cuanto para concluir si una persona es o fue trabajador se debe decidir sobre la base de la realidad y no sobre la base de la forma del contrato, proceso que importa la aplicación del principio de la primacía de la realidad, sobre el que el máximo intérprete de la Constitución en reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial ha señalado: “En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”, situación que se verificará en adelante.

5.2 Test de laboralidad:

En este contexto normativo y jurisprudencial, para determinar si la subsunción realizada por la Juez de la Causa resulta correcta y verificar si efectivamente existió una relación de trabajo entre las partes encubierta bajo contratos de locación de servicios civiles, corresponde a este Colegiado evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración del demandante en la estructura organizacional de la sociedad; **c)** la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** la prestación fue de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración al demandante; y **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones de salud

5.3. Análisis del caso en concreto:

Del examen integral de los actuados judiciales y la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, se desprende que materialmente, en el terreno de los hechos, entre las partes existió una verdadera relación de trabajo, por las siguientes consideraciones que pasamos a exponer: a) Control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; en efecto, la demandante prestó sus servicios como obrera – personal de limpieza atención al público y guardianía de la DDA desde el 01 de junio del año 2010 hasta el 30 de setiembre de 2018; labores que fueron desarrolladas en forma personal y bajo el control de la empleadora, tal como se desprende de los informes de labores de fojas 149 a 162, a partir de las cuales se colige que las funciones desempeñadas por la demandante, esto es obrera de limpieza y guardianía del Coliseo Cerrado, necesariamente requerían de la dirección de un jefe superior inmediato; concluyéndose nítidamente, el poder de dirección de la demandada quien dictaba las órdenes necesarias para la ejecución; facultades del empleador que han sido recogidas expresamente en los artículos 4 y 9 del TUO de la LPCL. Resultando

importante, señalar que el elemento subordinación es el diferenciador y determinante para concluir que estamos frente a una relación laboral y no frente a una relación de carácter civil; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la entidad, si bien es cierto que al respecto no existen pruebas suficientes, porque no se cuentan con los documentos de gestión de la demandada; empero, está probado incontestablemente que la demandante prestó servicios como obrera de limpieza y guardianía, conforme está demostrado con los contratos de locación de servicios de fojas 02 a 147, constancia de trabajo de fojas 148 e informes de labores de fojas 149 a 162, con el añadido de que no debe perderse de vista que la presencia de los rasgos de laboralidad son alternativos y no concurrentes, tal como lo ha señalado el máximo Colegiado Constitucional en las STC N° 02069-2009-P A/TC y 01193-2011-PA/TC; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado, hecho que se colige a partir de la naturaleza de la prestación, pues es evidente que al ser la limpieza una de las funciones principales de las municipalidades⁹, entonces los obreros de limpieza deben de cumplir en estricto un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; según aparece del caudal probatorio acopiado la prestación personal y directa de la demandante fue ejecutada desde el 01 de junio del año 2010 hasta el 30 de setiembre de 2018, sin interrupción alguna; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio, si bien no existen pruebas de entrega de herramientas y materiales, sin embargo, es evidente que la entidad tenía que prestar los medios suficientes a la demandante para que cumpla con sus labores, con el añadido que las instalaciones donde se realizaban las funciones de limpieza (coliseo cerrado) son de propiedad y/o administración de la municipalidad obligada; f) pago de remuneración al demandante, elemento que está también acreditado con los propios contratos de locación de fojas 02 a 147, los que en el mejor de los casos constituyen indicios suficientes que demuestran los hechos alegados por la accionante, esto es haberse encontrado realizando trabajos de obrera de limpieza; g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones de salud; obligaciones que no ha sido cumplido por la entidad edilicia demandada, porque tenía la firme convicción¹³ de que se encontraba frente a contratos de

naturaleza civil, conforme lo ha manifestado durante el proceso.

- 5.3** De lo anotado se desprende que la demandante ha demostrado suficientemente haber prestado sus servicios personales, remunerados y bajo subordinación y dependencia, a favor de la demandada, en tal razón cumple con los requisitos del contrato de trabajo a que se contrae el artículo 4 del TUO de la LPCL, citado y descrito en los fundamentos jurídicos 5.1, 5.2 y 5.3. En tal sentido, en aplicación del principio de primacía de la realidad, su contratación es de naturaleza laboral y tiene que ser entendida a plazo indeterminado, pues cumple claramente los elementos.
- 5.4** Tanto más si la parte demandada no ha demostrado que la accionante haya prestado sus servicios con el apoyo o asistencia de terceros para el cumplimiento de su labor y que éstos estuvieran a cargo de la demandante y sus emolumentos pagados con el peculio de ésta, como lo permite el artículo 1766 del Código Civil¹⁰, pero improbadamente; en consecuencia, quedan rebatidos los agravios contenidos en el apartado c) de la síntesis de la pretensión impugnatoria.
- 5.5** Haciéndose presente que, si bien la contratación de locación de servicios se encuentra amparada por Ley, también es verdad que dicha contratación será válida en la medida que sea utilizada, únicamente, para aquellos casos en los que la naturaleza de los servicios a prestar así lo amerite, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la ley, a fin de no incurrir en fraude a la Ley Laboral y con ello en su desnaturalización; por cuanto, de acreditarse el empleo de este tipo de contratación con el fin de encubrir una verdadera relación laboral, por imperio del estatuto protector del derecho del trabajo y en virtud al principio de primacía de la realidad, corresponderá, declarar la desnaturalización de la contratación fraudulenta, a fin de que prevalezca el contrato de trabajo y con ello tutelar el derecho del trabajador de gozar de los derechos y beneficios que un contrato de naturaleza laboral le otorgan.
- 5.6** Por lo que resulta pertinente referirnos a la presunción de laboralidad; es así que, por un lado, tenemos que el artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, (LPCL) establece que, en toda prestación de servicios, remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, lo que significa que dichos elementos deben encontrarse presentes en toda relación de trabajo; y, por otro lado, la Nueva Ley Procesal del
- 5.7** Trabajo (NLPT) ha establecido la presunción de laboralidad, a efectos de posibilitar la eficacia del Derecho Laboral, disminuyendo para tal fin, notablemente, la carga probatoria del trabajador demandante, sobre todo en la acreditación de los elementos del contrato de trabajo, partiendo de una realidad consistente en que la situación de inferioridad en la relación sustantiva se mantiene y prolonga en la relación procesal, debido, principalmente, a que el trabajador no tiene acceso al material probatorio, sino

que éste se encuentra en poder de la demandada en su calidad de empleadora. De modo que, el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo exige únicamente la acreditación de la prestación personal del servicio para que de tal hecho se derive una presunción relativa de verdad respecto de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y así, se deriven los otros elementos del contrato de trabajo, como la remuneración y la subordinación.

5.8 En el presente caso, como corresponde, el demandante ha sido quien ha acreditado la prestación personal de servicios para la demandada, por el contrario, ésta no ha desplegado actividad probatoria para acreditar lo contrario. Por lo tanto, es correcto activar la presunción de laboralidad prevista en el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; trasladándose de esta manera a la demandada la carga de la prueba respecto a la naturaleza autónoma (no laboral) de los servicios prestados por el actor¹¹.

5.9 No obstante, la demandada no ha desvirtuado de modo alguno la presunción de laboralidad; y, si bien es cierto, no existe medio probatorio específico que acredite la subordinación; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, habiendo la demandante prestado servicios como personal de limpieza, atención al público y guardianía del coliseo cerrado, resulta evidente que se encontraba bajo subordinación; más aún si de los propios documentos de labores de fojas 149 a 162, se advierte que la demandante presentaba informes de sus actividades; todo ello, nos lleva a la conclusión de que, las labores no se han efectuado de manera unilateral y autónoma.

5.10 Haciéndose presente además que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia laboral, existen determinados puestos cuya sola identificación o denominación denotan su naturaleza subordinada, pues es contrario al sentido común pensar que los servicios prestados por un personal que realiza labores de cuidado, limpieza, guardianía y atención de usuarios (como la demandante), puedan prestar sus servicios de manera independiente y/o autónoma, siendo claro, por el contrario, que tales servicios necesariamente requieren la existencia de un superior que indique las labores que ha de realizar el servidor, lo que evidentemente pone de manifiesto la naturaleza subordinada de tales servicios.

5.11 Los fundamentos expuestos permiten a este Colegiado determinar que la demandante, en el presente caso, no sólo ha probado la prestación personal de servicios, con lo cual, tiene a su favor la presunción de laboralidad, prevista por el artículo 23.2 de la NLPT, sino que además ha logrado acreditar los demás elementos del contrato de trabajo, como son la subordinación y la remuneración; tal como se ha establecido en la sentencia impugnada; frente a lo que, la demandada solamente se limitó a señalar que la demandante estuvo vinculada mediante contratos civiles, alegaciones que han sido reafirmadas en el recurso de apelación, sin aportar medio probatorio alguno que acredite que la prestación personal de servicios brindada por la demandante haya sido

desarrollada en términos de autonomía o independencia, o por intermedio de otro; hecho que en este caso goza de gran relevancia, puesto que no es suficiente la sola invocación de los contratos de locación de servicios, para desvirtuar la existencia de una relación laboral.

5.12 Siendo ello así, al no haber logrado la demandada desvirtuar la presunción de laboralidad, determinada en la sentencia, nos lleva a concluir que la prestación de servicios del accionante durante el período en que se vinculó mediante contratos de locación de servicios, en la realidad se ha tratado de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, pues evidentemente la llamada “desnaturalización” de la locación de servicios por fraude a la ley laboral, al procurar el empleo de una figura contractual de naturaleza civil con el propósito de eludir, las normas de protección laboral, debe concluirse que se ha configurado un contrato laboral “típico”, esto es a plazo indeterminado, en aplicación del principio de primacía de la realidad que inspira al derecho laboral y en mérito a lo dispuesto por el artículo 23.2 de la NLPT, siendo de aplicación asimismo, el artículo 4 de la LPCL que establece: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

- 5.13** Como argumento de la impugnación el procurador refiere que, se ha resuelto la presente controversia al margen de la cláusula establecida en el considerando cuarto de los contratos de locación, al respecto, ya la sentencia de primera instancia ha señalado que la cláusula del convenio arbitral que se haya plasmada en el capítulo décimo primero, resulta aplicable siempre y cuando el objeto de la pretensión sea el cumplimiento del mismo a lo que previamente las partes sí estarán obligadas a recurrir a un tribunal arbitral; por lo que, el contrato es considerado como un documento que va a ayudar a establecer la relación laboral que hubo independientemente del cumplimiento de las cláusulas, en este sentido la excepción deducida no resulta amparable; criterio que comparte este colegiado, considerando primero que los contratos de locación se han desnaturalizado, debiendo considerarse como contratos de trabajo; y, luego que la cláusula a la que hace alusión el apelante está referida a los contratos de locación propiamente dichos, cuyo incumplimiento sí se hubiera regido en el ámbito arbitral, no sucediendo lo mismo con los contratos laborales, con el agregado que la materia controvertida en la presente causa es la desnaturalización de los contratos de locación, más no su incumplimiento por una de las partes; en consecuencia, quedan dilucidados los argumentos contenidos en los apartados a) y b) de la apelación.
- 5.14** Por otro lado el apelante refiere que los contratos de locación fueron financiados mediante proyectos; por lo que, es evidente la interrupción en los servicios prestados, no siendo posible cumplir con lo establecido en la Ley N° 24041, artículo 1, cumpliéndose más bien lo señalado en el artículo 2 de la citada ley; sin embargo, debe señalarse que a la presente causa es de aplicación el Decreto Legislativo N° 728 y no así la Ley N° 24041, referida a los trabajadores cuyo régimen laboral se ampara en el decreto legislativo N° 276; por lo que, el argumento glosado deviene en incongruente con lo discutido y analizado en la presente causa.
- 5.15** Asimismo, el procurador refiere que la incorporación a la administración pública es mediante concurso público en aplicación de la sentencia vinculante contenida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, requisito que no ha cumplido la demandante.

- 5.16** Al respecto, debemos considerar que si bien en el expediente número 05057- 2013-PA/TC (caso ...) se estableció como precedente vinculante que, la incorporación o reposición a la administración pública sólo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada; sin embargo, es necesario precisar que el expediente número 06681-2013-PA/TC ha dejado establecido que las exigencias contenidas en el Precedente vinculante ..., referidas al ingreso por concurso público, en plaza presupuestada y a plazo indeterminado, y establecidas como requisitos para la reinstalación en el puesto de los trabajadores del Estado del régimen laboral privado, constituyen requisitos que no aplican para los obreros, cualidad que ostenta la accionante, sino únicamente para los funcionarios públicos que realizan carrera administrativa.
- 5.17** En ese orden de ideas, evidentemente el cargo en el que se ha desempeñado la demandante no se encuentra inmerso en la carrera administrativa y no requiere como condición el ingreso previo concurso público de méritos a una plaza vacante, presupuestada y de plazo indeterminado. De modo que, el precedente vinculante invocado por el apelante, solo resulta aplicable a los empleados que realicen carrera pública, puesto que los obreros se encuentran excluidos.
- 5.18** Finalmente, el procurador señala que la plaza en la que prestó servicios la demandante no está considerada en el PAP ni el CAP, con el añadido que no se ha considerado la implicancia de las normas presupuestales tales como el Decreto de Urgencia N° 014-2019 y Ley N° 28175 ; al respecto, es relevante señalar que los Tratados Internacionales, en los que se encuentra adscrito el Estado peruano, en cuanto a derechos laborales y remunerativos se trata, han resaltado la importancia de derecho al trabajo, así pues se tiene que la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha estableciendo en su artículo 23 lo siguiente: “ **1.** Toda persona tiene Derecho al Trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. **2.** Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. **3.** Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será complementada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”, a partir de lo cual se debe considerar que el derecho al trabajo es esencial para la concretización de otros derechos fundamentales que a su vez constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana; sirve también al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y su familia, contribuyendo a la plena realización de la persona y su consecuente reconocimiento en el seno comunitario. En este contexto se debe tener en cuenta que este derecho pertenece a cada persona, pero es a la vez un derecho colectivo, que engloba todo tipo de trabajos ya sean estos autónomos o dependientes, los cuales serán debidamente remunerados, siendo el pago la consecuencia del trabajo cumplido.

- 5.19** El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7 prescribe: “Derecho al Trabajo: comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el cual las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben de garantizarlo y adoptar programas de formación, normas técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena productiva”, paralelamente, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en el artículo 6 que: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada...”.
- 5.20** El derecho al trabajo, conlleva también a la libertad del mismo (libertad de trabajo), que según la Constitución Política del Perú, toda persona tiene el derecho de determinar con su empleador, la forma, modalidad y lugar de trabajo, así como también se incluye, el compromiso del Estado de no tener injerencia directa sobre la libre determinación de las personas en cuanto al trabajo que estas seleccionan, lo cual implica a su vez el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, siendo el Estado el encargado de velar y garantizar las condiciones laborales mínimas para el desempeño de los trabajadores. Siendo ello así, se concluye que, al haberse comprobado y demostrado la existencia de un vínculo laboral, éste debe ser respetado por el empleador, sin observar los conceptos de forma como son existencia de plaza presupuestada, instrumentos de gestión o cuadro de asignación de personal, sino más bien tomándose en cuenta y prevaleciendo el fondo y fines del derecho en sí mismo.

SEXTO: Sobre la responsabilidad administrativa:

- 6.1** De otra parte habiéndose determinado que la demandante tuvo una relación laboral a plazo indeterminado con la Municipalidad provincial de Bolognesi desde el 01 de junio del año 2010 hasta el 30 de setiembre de 2018, es necesario enfatizar que las normas que regulan el régimen laboral de los trabajadores obreros municipales, merecen ser escrupulosamente observados y cumplidos por todos los funcionarios de las entidades estatales, especialmente por aquellos quienes tienen bajo su cargo y responsabilidad la contratación del personal; por lo que, la inobservancia a dichas disposiciones legales acarrearía número sanciones administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, conforme así lo establece la Ley 27444 en su artículo 243: “243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.
- 6.2** Siendo ello así, las entidades estatales están en la obligación de procesar y sancionar a

aquellos funcionarios y/o servidores que incumplan con las exigencias para el contrato del personal en el ámbito de las municipalidades, ya que no sólo generan una incertidumbre en el aparato estatal, sino que además crean dicha duda en los trabajadores, a quienes se desconocen no sólo el derecho propio al trabajo, sino también los relativos al mismo como el pago de los beneficios sociales; por lo que, corresponde remitir copias de la presente resolución a la Oficina Regional de Control de Huaraz (Oficina de Contraloría General de la República) y al Órgano de Control Interno de la DDA, a fin de que evalúen se lleve a cabo un procedimiento administrativo disciplinario del personal que incumplió las normas que regulan los requisitos para la contratación del personal en la citada Municipalidad, estableciéndose las sanciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley número 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporados por la Ley número 29622, que modifica y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. Asimismo, una vez determinada la responsabilidad y la sanción, esta última debe ser consignada en el Registro de Sanciones de Destitución y Despido (RSDD), conforme así lo establece el artículo 50 de la Ley número 27785 ya citada.

SÉPTIMO: Conclusión:

Por los fundamentos señalados los Magistrados de la Sala Laboral consideran que, a) la sentencia apelada no contiene los errores de hecho y derechos alegados por el apelante; b) sí corresponde declarar la existencia de la relación laboral entre las partes procesales.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado y demás normas glosadas, los Magistrados que conforman la Sala Laboral Permanente:

1. CONFIRMARON sentencia contenida en la resolución N° 23 del 04 de agosto de 2021, en los extremos que declara: **1) infundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, deducida por la demandada municipalidad provincial de Bolognesi; **2) fundada en parte** la demanda interpuesta por la DDTE de fojas 205 a 213 contra la DDA, sobre reconocimiento de vínculo laboral con contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, con la incorporación a planillas y demás beneficios de ley; **3) en consecuencia, se reconoce** a la demandante la existencia del vínculo laboral con la demandada al amparo del decreto legislativo N° 728 desde junio de 2010 hasta setiembre de 2018, ordenándose a la municipalidad demandada suscriba con la demandante el respectivo contrato de trabajo a plazo indeterminado. Con lo demás que contiene al respecto.

1. DISPUSIERON remitir copias de la presente resolución a la Oficina Regional de Control de Huaraz (Oficina de Contraloría General de la República) y al Órgano de Control Interno

de la DDA, a fin de que evalúen el ejercicio de acciones legales contra quién o quiénes tuvieron responsabilidad en la contratación de la demandante y una vez determinada dicha responsabilidad, consignar la sanción a imponerse en el Registro de Sanciones de Destitución y Despido (RSDD) conforme así lo establece el artículo 50 de la Ley N° 27785. Sin costas y costos. Notifíquese y devuélvase. **Magistrado ponente Duhamel Ramos Salas.**

SS.

MORENO MERINO.

RAMOS SALAS.

TARAZONA LEON.

ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|--------------------------------|----------------------------|----------------------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i>. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple |
| | | | Postura de las partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. No cumple |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | 0Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)</i>. No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple |
| | | | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i> |



| | | | |
|--|-------------------------|--|---|
| | | Motivación del derecho | <i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple. |
| | | Descripción de la decisión | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple |

SEGUNDA INSTANCIA

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|-------------------------|---------------|--------------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|---|
| | | | que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple |
| | | Motivación del derecho | <p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p> |

ANEXO 4: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de

no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o

- desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 9.6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|-------------------|-----------------------|------------------------|------|---------|------|-----|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy | Baja | Mediana | Alta | Muy | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Expositiva | Introducción | | | | | X | 8 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Postura de las partes | | | X | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte

considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub

dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|-----------------------|------------------------|---------|---------|---------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2x 1= 2 | 2x 2= 4 | 2x 3= 6 | 2x 4= 8 | 2x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Motivación de Hechos | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Motivación de derecho | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | | [9 - 12] |
| | | | | | | | [5 - 8] | Baja | |
| | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, que deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

^ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

^ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

^ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|-------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|-----------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] | |
| Calidad de la sentencia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | | | | | X | | | | [17 - 20] | Muy alta | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | |
| | | | | | | X | | | [9 - 12] | Mediana | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [5 - 6] | Baja | | | | |
| | | | | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir

el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 6.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia Sobre Reconocimiento Laboral, a Contrato, a Plazo Indeterminado y Otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| I n t r o d u c i ó n | <p>EXPEDIENTE : 00312-2018-0-0204-JM-LA-01 MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL JUEZ : J1 ESPECIALISTA : E1 DEMANDADO : DDO DEMANDANTE : DDTE</p> <p align="center"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS. Chiquián, cuatro de agosto de dos mil veintiunos.</p> <p>I. VISTOS: El expediente principal. 1.1 Demanda Interpuesta. Mediante escrito de fojas 205/213, que corre de autos, la recurrente, DDTE interpone demanda solicitando: Pretensión principal: a) Reconocimiento de vínculo laboral con contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, con la incorporación a planilla y demás beneficios de ley. b) Pago por la suma de S/. 170.479.00 soles, derivados del no pago de su</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p> | | | | | X | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">P o s t u r a d e l a s p a r t e</p> | <p>remuneración completa y del no pago de sus beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones, descansos no remunerados y horas extras).</p> <p>c) Depósito por compensación de tiempo de servicio CTS ascendente a la suma de S/. 8,060.00 soles.</p> <p>Pretensión accesoria:</p> <p>a) Pago de intereses legales más costos del proceso.</p> <p>b) Pago de los honorarios de su abogado, por el costo de la demanda ascendente a la suma de S/. 2,500.00 soles.</p> <p>1.2 Demanda: Mediante escrito de demanda de fecha 18 de octubre del 2018, la recurrente insta una demanda, solicitando las pretensiones antes referidas, bajo el sustento de que, su persona ingresó a trabajar en el DDO el 01 de junio del año 2010, en el cargo de personal de limpieza y guardiana del Coliseo Cerrado de la DDA con una remuneración de S/.500.00 soles, el cual era una simulación a fin de recortar su remuneración y beneficios legales, ya que desde el inicio su relación laboral fue subordinada, sujeta a horario y dedicación exclusiva; con un horario de trabajo de 08:00 de la mañana a 10:00 de la noche, y de lunes a domingos, sin descansos, e incluso a pedido de la municipalidad demandada, la recurrente pernocta y duerme en el Coliseo Municipal, tal es así que ha consignado como su domicilio por radicar las 24 horas del día, con un horario de trabajo que inicia de 7:00 de la mañana a 12:00 de la noche, todo ello por el único pago de S/.500.00 soles mensuales, cancelados a través de recibo por honorarios, por contrato de locación de servicios que se renueva mensualmente, todo ello a fin de simular su verdadera relación laboral; asimismo entre sus funciones se cuenta: con atención al público, limpieza e instalación del coliseo, guardiana de las instalaciones, apoyo en actividades deportivas y educativas que allí se realizan; es por todo ello, que la recurrente emite informes mensuales, lo que acredita la subordinación, demostrando que existía un control hacia las labores.</p> <p>1.3. Actividad judicial</p> <p>Admitida a trámite la demanda mediante resolución número uno, en la vía del proceso ordinario laboral, la misma fue puesta a conocimiento del demandado, quien pese a encontrarse notificado, absolvió la demanda instada fuera del término de ley, por lo que mediante acta de fecha 23 de abril del 2019 se le declaró REBELDE, admitiéndose los medios probatorios de la demandante; llegado la etapa de juzgamiento, ésta se desarrolló sin mayor problema, y</p> | <p><i>ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>culminado toda la fase oral del proceso, se emite sentencia con fecha 18 de julio del 2019, la que al ser materia de apelación fue declarada nula, ordenándose emitir nueva sentencia; la que se expidiera con fecha 21 de enero del 2020, siendo nuevamente materia de apelación, es así que elevado al superior, con fecha 19 de agosto del 2020, se emite la sentencia de vista declarando nula la sentencia, sosteniendo entre otros que: a) no existe justificación o motivación alguna respecto a las remuneraciones adeudadas; esto es, que no se ha efectuado ningún procedimiento limitándose la perito a señalar en la parte final correspondiente al “Resumen la suma de S/.25,585.00 por concepto de remuneración mensual adeudada, sin que mínimamente explicado o justificado como se ha obtenido tal resultado; b) que en la parte considerativa de la sentencia se afirma que la deuda por vacaciones asciende a S/.2,693.83, y en la parte resolutive se afirma que por dicho concepto la deuda asciende a la suma de S/.14, 337.50; c) no se ha emitido pronunciamiento respecto a los intereses legales, incumpliendo de este modo la disposición contenida en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que señala; y d) se ha emitido un pronunciamiento que evidentemente constituye extrapetita. Por lo que, al haberse infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriéndose de ese modo en causal de nulidad insubsanables; disponiéndose la emisión de una nueva sentencia.</p> <p>Teniéndose los autos nuevamente en primera instancia, se dispuso se practique un nuevo informe pericial contable, el mismo que obra de folios 494 a 497; habiendo llegado oportunidad para emitir nueva sentencia;</p> <p>II. Y CONSIDERANDO:</p> <p>FUNDAMENTO JURÍDICO</p> <p><u>PRIMERO.-</u> El debido proceso, tiene como función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal. En efecto el debido proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna citada, es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia y procurarles una seguridad jurídica y las decisiones se pronuncien conforme a ley y al derecho.</p> <p>Sobre el Derecho al Trabajo: El artículo 23° de la Constitución Política del</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Estado, que establece "El Estado y el Trabajo. - El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento".</p> <p>SEGUNDO.- Aplicación del Marco Legal: de conformidad con lo establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en relación a la interpretación y aplicación de las normas en los conflictos laborales, establece que: "los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República"; bajo dicho contexto normativo corresponde resolver la presente controversia, teniendo en cuenta lo expuesto.</p> <p>TERCERO. - Marco Jurídico del Proceso Laboral:</p> <p>3.1 El artículo 23° de la Constitución Política del Estado, que establece "El Estado y el Trabajo. - El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento".</p> <p>3.2 El artículo 26° de la Constitución Política del Estado "Principios que regulan la relación laboral. - En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>3.3 De la jornada laboral, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR- Texto Único Ordenado del D. L. N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece que <i>“la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres de edad es de ocho horas (8) diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo... El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una infracción de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910- Ley General de inspección de trabajo y defensa del trabajador, y sus normas reglamentarias”</i>.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2024.

LECTURA. El cuadro 6.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|------------------|
| | <p>discutiendo el cumplimiento o no del contrato, sino los efectos que de él derivan en el ámbito laboral, es decir, la existencia de vínculo laboral, la cláusula de convenio arbitral que se haya plasmada en el capítulo décimo primero, resulta aplicable siempre y cuando el objeto de la pretensión sea el cumplimiento del mismo, a lo que previamente las partes si estarían obligadas a recurrir ante un tribunal arbitral, para la solución del problema surgido a mérito del contrato mismo; no obstante, en materia laboral el contrato es considerando como un documento que va a ayudar a establecer la relación</p> | <p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
| <p>M o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o</p> | <p>laboral que hubo, independientemente del cumplimiento o no de las cláusulas pactadas. En ese sentido, la excepción deducida no resulta amparable, por encontrarse fuera de la naturaleza en controversia.</p> <p>Por otro lado, y para mayor ahondamiento en el Tercer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, se ha discutido el tema de la “exoneración del agotamiento de la vía administrativa en los procesos contenciosos administrativos laborales”, sosteniendo que, además de los ya establecidos por ley, “<i>el rabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en lo que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuentes de financiamiento</i>”.</p> <p>Y como es sabido, la acción demandada es sobre el pago de remuneración no cancelada, beneficios sociales y compensación por tiempo de servicio; lo que denota que en el caso sub iudice, no corresponde que la demandante recurra a la vía arbitral, para poder instar la demanda de desnaturalización con pago de remuneración y demás.</p> <p>QUINTO: Principio de primacía de la realidad, continuidad y facilitación probatoria.</p> <p>En este caso existe un controversia, el cual es determinar la relación laboral, en el periodo en que se suscribieron los contratos civiles entre la demandante y la demandada, para lo cual corresponde aplicar el principio de primacía de la realidad, entendido como, en caso de que exista discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p> | | | | | <p>X</p> | | | | | <p>20</p> |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que los que las partes hayan pactado en los documentos. El Tribunal Constitucional en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, N° 1512-2003-AA/TC Y N° 2607-2003-AA/TC, sostiene que el principio de primacía de la realidad, resulta determinante para llegar a establecer la existencia de, condiciones de subordinación, ya que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Además, para poder determinar la existencia de: vínculo laboral, se debe analizar la existencia de los elementos esenciales que integran el contrato de trabajo, los que son indispensables para la existencia del contrato. Así se tiene que Javier Neves Mujica⁷ señala que, “el contrato de trabajo se configura cuando se presenta, conjuntamente, tres elementos esenciales, prestación personal, remuneración y subordinación”, lo que es recogido por nuestra legislación en el artículo 4° del Texto Único y Ordenado del Decreto Legislativo 728, el cual prescribe que “en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, como pilares del derecho al trabajo tenemos, el principio de continuidad, el cual sostiene que “para entender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo, es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la realización laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, si no que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga”. Sostener la existencia de una relación de naturaleza laboral, implica la aplicación del principio de facilitación probatoria contemplado en la ley N° 29497, este principio contempla una series de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, lo que no debe ser aplicado, a raja tabla como lo expone la corte suprema en el expediente N° 14440-2013-Lima.</p> | <p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

⁷ NEVES MUJICA, Javier. “Introducción al Derecho Laboral”, Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004, pag 29 a 35

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>servicios; sin embargo, como se puede apreciar de los indicados contratos, estos han ido variando en la función a desempeñar, en el 2010 se le dio el cargo de; a) personal de <u>limpieza y guardianía del coliseo cerrado</u>, hasta abril del 2015,</p> <p>b) a partir de mayo y hasta julio del 2015 bajo al cargo de <u>atención al público y limpieza del coliseo cerrado</u>; y, c) en agosto del 2015 con el cargo de <u>atención al público, limpieza v guardianía del coliseo cerrado</u> hasta setiembre del 2018; respecto a este extremo, se puede inferir, que la empleadora, asignaba diversas funciones, cada vez mayores a la demandante, las cuales eran asumidas bajo el mismo horario y remuneración. De igual forma, se tiene diversos informes los cuales eran emitidos por la demandante hacia una de las gerencias de la Municipalidad Provincial de Bolognesi; y los pagos eran efectuados a través de recibo por honorario electrónicos, circunstancias que acreditan la prestación personal, pues existe el sometimiento a la empleadora.</p> <p>7.4 Respecto al contrato de locación de servicios; definido en el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual <i>“el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”</i>, de lo que se colige que el elemento esencial del contrato de locación de servicio es la independencia del locador al comitente en la prestación de sus servicios. De lo expuesto se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicio es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este ultimo la facultad de darle ordenes, instrucciones o algunas directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se le contrata (ejerciendo poder de dirección), así como para imponerle además sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).</p> <p>Por otro lado, si bien se sostiene que el contrato por locación no es un trabajo subordinado, ya que la trabajadora no cumple un horario de específico; sin embargo si se requiere la identificación de la persona para que esta pueda ingresar a su centro de labores (coliseo cerrado), por lo que se requiere un uniforme y fotocheck u otro documento que certifique que es la recurrente trabajadora de la Municipalidad; asimismo se sostiene que la recurrente no cumple un servicio permanente; empero, es claro que los pagos se realizaban</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de manera mensual a través de recibo por honorarios, lo que da un indicio de haber realizado un servicio permanente a la entidad; así también, si bien es cierto la herramienta de trabajo no necesariamente conforma la relación de trabajo, sin embargo son indicios de una relación de dependencia, ya que en este caso conforme a las tomas fotográficas de folios 336/339, se puede evidenciar, que la recurrente viste una indumentaria para el desempeño de sus funciones, <u>lo que es un indicativo de dependencia de trabajador hacia el empleador</u>; asimismo atendiendo a la escala de niveles jerárquicos de la entidad edil, la recurrente tiene un superior inmediato, que es una de las gerencias de la municipalidad. En ese sentido en atención al Principio de Facilitación Probatoria, a través del cual se desarrolla el procedimiento de análisis de las prueba de indicios; que para el presente caso queda probada la prestación personal del trabo, con existencia de una relación de subordinación y remuneración; teniéndose en cuenta además, que la demandada no ha acreditado que la accionante haya prestado un servicio de manera autónoma y por cuenta propia, que desvirtúe la inexistencia de la subordinación, por lo que en este caso corresponde aplicar el Principio del Derecho Laboral establecido en La Ley N° 29944, que establece, “las relaciones individuales y colectivas de trabajo asegura la igualdad de oportunidades y la no discriminación de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución <u>y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable</u>” (el subrayado es nuestro); en este caso, la norma en referencia proclama el principio del “indubio pro-operario”, la cual establece que, antes de resolver una controversia debe elegirse entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea favorable y más beneficiosa o las condiciones del trabajador, principio que también se haya recogido en la Constitución Política del Estado en el artículo 26° inciso 3) “interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.</p> <p>Siendo ello así, se determina la existencia de una subordinación técnica y legal, del cual fluye de la actividad realizada por la recurrente, por la actividad permanente.</p> <p>7.5 Asimismo, se encuentra acreditado la subordinación económica, el cual resulta de la contraprestación por la actividad desarrollada, es decir, la remuneración, la misma que fuera en forma mensual, conforme se verifica de los recibos por honorarios electrónicos de folios 163/166.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Consecuentemente en atención al principio de Facilitación Probatoria, se evidencia la existencia de una relación laboral subordinada, remunerada y personal, aunado a ello que concurre los elementos de un contrato, que determinan que la DDTE prestaba servicios de forma continua bajo el régimen de la actividad privada; el mismo que ha sido desnaturalizado, pues la recurrente ha desarrollado contrato en un inicio bajo el cargo de <u>atención al público y limpieza</u>, variándolo en el 2015 al cargo de <u>atención al público y limpieza</u> y por ultimo con el cargo de <u>atención al público, limpieza y guardiana del coliseo cerrado</u>, todos ellos bajo el mismo horario y remuneración de s/.500.00 soles; de lo que se colige, que la demandada sometía a la recurrente a diversas funciones el cual no obedecía a un arreglo entre partes, sino, que eran funciones delegadas expresamente de manera autónoma por parte de la entidad edil, cuya naturaleza no tenía temporalidad sino permanencia indeterminada; sin embargo, atendiendo que los contratos de locación no determinan la causa de la contratación u objeto y necesidad, se colige que la institución simuló la necesidad temporal para suscribir contratos de trabajo sujetos a modalidad, con el fin de evadir las normas laborales que obligan a una contratación por tiempo indeterminado, en ese sentido se expone en el expediente N° 1874-2002- AA/TC al sostener que “cuando, para evadir el cumplimiento de normas laborales que obligaría a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad. En tal sentido, un contrato suscrito bajo estos supuestos se debe considerar de duración indeterminada, y a partir de allí, cualquier determinación por parte del empleador para la culminación de la relación laboral solo puede sustentarse en causa justa establecida por ley”.</p> <p>7.6 En ese contexto, resulta aplicable al presente caso el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley que en su segundo párrafo señala que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, motivo por el cual resulta atendible esta pretensión, reconociéndose conforme a Ley, que la demandante se encuentra dentro de los alcances del régimen de la actividad privada en el cargo de obrero - <u>personal de limpieza</u>, en consecuencia, sujeto al régimen laboral de la actividad privada.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>OCTAVO: Criterios para determinar si existió una relación de trabajo encubierto mediante contrato civil, se debe evaluar si en los hechos se presentó en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de liberalidad: a) control sobre la prestación o la forma en la que se ejecuta, b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la empleada, c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración a la demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales tales como, vacaciones anuales, gratificaciones y descuentos para el sistema de pensiones y de salud”⁸</p> <p>Como se podrá apreciar, el Tribunal Constitucional establece, que los presupuestos en mención han de presentarse de manera alternativa, y mas no concurrentes; siendo ello así, analizando el caso, tenemos que se presenta los siguientes rasgos, a, b, c, d, e, f,; ya que como de los informes presentados por la actora, se evidencia la existencia de un control sobre los trabajos, el cargo de desempeñado se encuentra dentro de la estructura orgánica, la recurrentes yacía sus obligaciones dentro de un horario al cual le merecía siempre un informe de la labor ejecutada, con una jornada y horario de trabajo, así también, se le dotaba de indumentaria y herramientas para la función (escoba, guantes entre otros), y que por dichas funciones se le otorgaba un pago, el cual era uniforme durante todo el periodo en que la demandante prestaba el servicio.</p> <p>En consecuencia, en el presente caso se configura la suscripción de un contrato de locación por servicio que tuvo por finalidad encubrir una relación laboral, y que por lo mismo no puede ampararse en la LIBERTAD CONTRACTUAL, así mismo la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social ha establecido que el “reconocimiento de relación laboral de trabajador, pese a la utilización, por parte del empleador, de sucesivos contratos civiles de locación de servicio. Es un acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público. Contratos celebrados con fraude a ley devienen en nulos”⁹; ello en razón a que la conducta de la demandada, deviene en actos fraudulentos con el objeto de sustraerse de los derechos</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

⁸ EXP. N° 05577-2015-PA/TC

⁹ CASACIÓN N° 1739-2003-Puno

| | | | | | | | |
|-------------------|---------|---------------------|--------|--------|--|--------------|------------------|
| 01/02/11-14/08/11 | 06M 14D | D.S. N° 011-2010-TR | 600.00 | 500.00 | | 100.00 | 646.67 |
| 15/08/11-31/05/12 | 09M 14D | D.S. N° 011-2010-TR | 675.00 | 500.00 | | 175.00 | 1,668.33 |
| 01/06/12-30/04/16 | 47M | D.S. N° 007-2012-TR | 750.00 | 500.00 | | 250.00 | 11,750.00 |
| 01/05/16-31/03/18 | 23M | D.S. N° 005-2016-TR | 850.00 | 500.00 | | 350.00 | 8,050.00 |
| 01/04/18-31/03/18 | 07M | D.S. N° 004-2018-TR | 930.00 | 500.00 | | 430.00 | 3,010.00 |
| | | | | | | TOTAL | 25,585.00 |

11.2 Gratificaciones:

En atención a las disposiciones contenidas en la Ley que regula el otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores de Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad -27735, se procede a realizar el cálculo del importe de gratificaciones que debió ser percibida por la demandante, conforme a los dispuestos en los artículos 3° y 6° de la Ley antes mencionada, según detalle:

| Gratificación | Periodo | Tiempo Computable | Remuneración básica | Ren. Cor. |
|---------------|-------------------|-------------------|---------------------|-----------|
| Jul-2010 | 01/06/10-30/06/10 | 01M | 550.00 | 550 |
| Dic-2010 | 01/07/10-31/12/10 | 06M | 550.00 | 550 |
| Jul-2011 | 01/01/11-30/06/11 | 06M | 600.00 | 600 |
| Dic-2011 | 01/07/11-31/12/11 | 06M | 675.00 | 675 |
| Jul-2012 | 01/01/12-30/06/12 | 06M | 750.00 | 750 |
| Dic-2012 | 01/07/12-31/12/12 | 06M | 750.00 | 750 |
| Jul-2013 | 01/01/13-30/06/13 | 06M | 750.00 | 750 |

| | | | | | |
|-----------------|-------------------|-----|--------|--------------|------------------|
| Dic-2013 | 01/07/13-31/12/13 | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Jul-2014 | 01/01/14-30/06/14 | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Dic-2014 | 01/07/14-31/12/14 | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Jul-2015 | 01/01/15-30/06/15 | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Dic-2015 | 01/07/15-31/12/15 | 06M | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Jul-2016 | 01/01/16-30/06/16 | 06M | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Dic-2016 | 01/07/16-31/12/16 | 06M | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Jul-2017 | 01/01/17-30/06/17 | 06M | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Dic-2017 | 01/07/17-31/12/17 | 06M | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Jul-2018 | 01/01/18-30/06/18 | 06M | 930.00 | 930.00 | 930.00 |
| Dic-2018 | 01/07/18-31/12/18 | 06M | 930.00 | 930.00 | 620.00 |
| | | | | TOTAL | 12,866.67 |

11.2 Remuneraciones Vacacionales:

Conforme a los dispuestos en los párrafos de artículo 23° del Decreto Legislativo 713, en caso de no disfrutar el descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el descanso vacacional adquirido; y no gozado y una indemnización por no haber disfrutado del descanso correspondiente, corresponde el pago del mismo.

| Vacaciones | Tiempo Efectivo | Remun. Básico | Remuneración computable |
|------------|-----------------|---------------|-------------------------|
| 2010-2011 | 01A | 930.00 | 930.00 |

| | | | | | |
|----------------|-----|--------|--------|--|------------------|
| 2011-2012 | 01A | 930.00 | 930.00 | | 1,860.00 |
| 2012-2013 | 01A | 930.00 | 930.00 | | 1,860.00 |
| 2013-2014 | 01A | 930.00 | 930.00 | | 1,860.00 |
| 2014-2015 | 01A | 930.00 | 930.00 | | 1,860.00 |
| 2015-2016 | 01A | 930.00 | 930.00 | | 1,860.00 |
| 2016-2017 | 01A | 930.00 | 930.00 | | 1,860.00 |
| 2017-2018 | 01A | 930.00 | 930.00 | | 930.00 |
| Truncas | 05M | 930.00 | 930.00 | | 387.50 |
| TOTAL | | | | | 14,337.50 |

11.3 Compensación por Tiempo de Servicios (C.T.S.):

Precisa la citada informe pericial, el cálculo de este beneficio se realizó conforme al Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y normas modificatorias, se establece que este beneficio debe depositarse semestralmente en la institución financiera o bancaria elegida por el trabajador, en los meses de mayo y noviembre de cada año.

| Deposito | Periodo | Tiempo Computable | Remun. Básico | 1/6 de Gratificaci |
|----------|-------------------|-------------------|---------------|--------------------|
| Oct-2010 | 01/06/10-31/10/10 | 05M | 550.00 | 15.28 |
| Abr-2011 | 01/11/10-30/04/11 | 06M | 600.00 | 91.67 |
| Oct-2011 | 01/05/11-31/10/11 | 06M | 675.00 | 100.00 |
| Abr-2012 | 01/11/11-30/04/12 | 06M | 675.00 | 112.50 |
| Oct-2012 | 01/05/12-31/10/12 | 06M | 750.00 | 125.00 |
| Abr-2013 | 01/11/12-30/04/13 | 06M | 750.00 | 125.00 |

| | | | | | | |
|----------|-------------------|-----|--------|--------|--------------|-----------------|
| Oct-2013 | 01/05/13-31/10/13 | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Abr-2014 | 01/11/13-30/04/14 | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Oct-2014 | 01/05/14-31/10/14 | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Abr-2015 | 01/11/14-30/04/15 | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Oct-2015 | 01/05/15-31/10/15 | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Abr-2016 | 01/11/15-30/04/16 | 06M | 750.00 | 125.00 | 875.00 | 437.50 |
| Oct-2016 | 01/05/16-31/10/16 | 06M | 850.00 | 141.67 | 991.67 | 495.83 |
| Abr-2017 | 01/11/16-30/04/17 | 06M | 850.00 | 141.67 | 991.67 | 495.83 |
| Oct-2017 | 01/05/17-31/10/17 | 06M | 850.00 | 141.67 | 991.67 | 495.83 |
| Abr-2018 | 01/11/17-30/04/18 | 06M | 930.00 | 141.67 | 1,071.67 | 535.83 |
| Oct-2018 | 01/05/18-31/07/18 | 03M | 930.00 | 155.00 | 1,085.00 | 271.25 |
| | | | | | TOTAL | 7,157.20 |

11.4 Días de descanso no remunerado:

En cuanto al pago por este competo, no resulta posible realizar el cálculo correspondiente, toda vez que, de acuerdo al expediente, no se cuenta con datos y/o, documento que acredite que la actora haya laborado en los días de descanso de acuerdo ley.

11.5. Horas Extras:

En cuanto al pago por este competo, no resulta posible realizar el cálculo correspondiente, toda vez que, de acuerdo al expediente, no se cuenta con datos y/o, documento que acredite que la actora haya realizado horas extras.

11.6 Conclusiones:

Como resultado, el informe pericial concluye, que el monto total que le corresponde a la demandante por concepto de beneficios sociales, es la suma de S/.59,560.35 como se resume a continuación:

Remuneración mensual adeudada S/. 25,585.00

Cuadro 6.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reconocimiento Laboral, a Contrato, a Plazo Indeterminado y Otros, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|-----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Mu y baja | Baja | Mediana | Alta | Mu y Alta | Mu y baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH Sala Laboral Permanente</p> <p>EXPEDIENTE : 00312-2018-0-0201-SP-LA-01 MATERIA : RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y OTROS RELATOR : R1 DEMANDADO : DDO DEMANDANTE : DDTE</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE Huaraz, veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en autos.</p> <p>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN: La sentencia contenida en la resolución N° 23 del 04 de agosto de 20211, en los extremos que declara: 1) infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, deducida por la demandada municipalidad provincial de Bolognesi; 2) fundada en parte la demanda interpuesta por DDTE de fojas 205 a 213 contra la DDA, sobre reconocimiento de vínculo laboral con contrato a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada del decreto legislativo N° 728, con la incorporación a planillas y demás beneficios de ley; 3) en consecuencia, se reconoce a la demandante la existencia del vínculo laboral con la</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | | |
| | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |

demandada al amparo del decreto legislativo N° 728 desde junio de 2010 hasta setiembre de 2018, ordenándose a la municipalidad demandada suscriba con la demandante el respectivo contrato de trabajo a plazo indeterminado. Con lo demás que contiene al respecto.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El procurador público de la DDA; mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 20212 interpone recurso de apelación contra la sentencia, fundamentando el agravio en lo siguiente: **a)** se ha resuelto la presente controversia al margen de la cláusula establecida en el considerando cuarto de los contratos de locación; **b)** la exoneración del agotamiento de la vía previa, es respecto a que la presente causa debió de someterse al arbitraje; **c)** en el presente caso no se ha configurado los elementos de una relación laboral, habiéndose realizado una prestación de servicios en tiempos discontinuos; **d)** los contratos de locación fueron financiados mediante proyectos; por lo que, es evidente la interrupción en los servicios prestados, no siendo posible cumplir con lo establecido en la Ley N° 24041, artículo 1, cumpliéndose más bien lo señalado en el artículo 2 de la citada ley; **e)** la incorporación a la administración pública es mediante concurso público en aplicación de la sentencia vinculante contenida en el expediente N° 05057-2013 -PA/TC, requisito que no ha cumplido la demandante; **f)** la plaza en la que prestó servicios la demandante no está considerada en el PAP ni el CAP, con el añadido que no se ha considerado la implicancia de las normas presupuestales tales como el Decreto de Urgencia N° 014- 2019 y Ley N° 28175.

III. ANTECEDENTES:

Demanda; mediante escrito de fecha 18 de octubre de 20183 la DDTE, interpone demanda contra la DDA, con citación del Procurador Público, sobre: **i)** reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado al amparo del Decreto Legislativo N° 728, **ii)** pago de la suma S/.170.479.00 soles por concepto de remuneraciones completas, gratificaciones, vacaciones, descansos no remunerados horas extras; y, por compensación por el tiempo de servicios - CTS la suma de S/.8,060.00 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso; afirmando que: **a)** ingresó a trabajar para la Municipalidad Provincial de Bolognesi mediante contratos de locación de servicios el 01 de junio del año 2010 en el cargo de Personal de Limpieza y Guardianía del Coliseo Cerrado, percibiendo la suma de S/. 500 soles mensuales; sin

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

X

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>embargo, dicha contratación fue una simulación por parte del empleador a fin de recortar sus remuneraciones y beneficios legales, ya que la verdadera naturaleza de sus labores se regulaba por el contrato de trabajo a plazo indeterminado; b) ha laborado ininterrumpidamente desde las 8 de la mañana hasta las 10 de la noche, con una hora diaria de refrigerio, sin descansos semanales, por feriados o vacaciones.</p> <p>Contestación de la demanda; la DDA representada por su Procuradora Pública mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019 contesta la demanda solicitando se declare infundada, afirmando que: a) la demandante sólo cumplía un servicio conforme se desprende de las obligaciones plasmadas en los contratos suscritos; no habiéndose acreditado que se le haya dado órdenes, instrucciones o directrices respecto al trabajo que desempeñaba, toda vez que el contrato de locación de servicios, solamente se ha ceñido a establecer obligaciones para que ejecute el trabajo en un tiempo y la forma o modo como se ejecutaría el servicio; lo que no quiere decir que exista una subordinación y/o dependencia por tales hechos; b) a la demandante se le otorgó algunos ambientes del coliseo cerrado para que le sirva de vivienda, conforme se acordó en la Audiencia Única - Conciliación de fecha 08 de junio del 2010, por lo que la accionante residía las 24 horas del día dentro de dicho recinto deportivo y no porque se le haya asignado horas extras de labores; c) no ha laborado ininterrumpidamente por cuanto desde el año 2010 hasta el año 2018 fue contratada por un mes, dos meses, tres meses con interrupciones de hasta 8 días.</p> <p>Asimismo en el mismo escrito de contestación de demanda deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, señalando que en los contratos de locación de servicios suscritos con la demandante existe una cláusula arbitral por lo que previo a entablar una acción laboral o contencioso administrativo, debió acudir obligatoriamente ante el Tribunal Arbitral para que sus reclamos o controversias sean atendidos de acuerdo al procedimiento arbitral bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.</p> <p>Sentencia de primera instancia; el Juzgado Mixto de la provincia de Bolognesi, expide la sentencia contenida en la resolución N° 23 que declara, entre otros, fundada en parte la demanda interpuesta por DDTE; señalando que, i) Sobre al excepción de falta de agotamiento de la vía previa, en el</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>presente caso no se viene discutiendo el cumplimiento o no del contrato, sino los efectos que de él derivan en el ámbito laboral, es decir, la existencia del vínculo laboral; por lo que la cláusula del convenio arbitral que se haya plasmada en el capítulo décimo primero, resulta aplicable siempre y cuando el objeto de la pretensión sea el cumplimiento del mismo a lo que previamente las partes sí estarán obligadas a recurrir a un tribunal arbitral; por lo que, el contrato es considerado como un documento que va a ayudar a establecer la relación laboral que hubo independientemente del cumplimiento de las cláusulas, en este sentido la excepción deducida no resulta amparable; ii) sobre la sentencia: la demandante contaba con un uniforme con el logo de la entidad demandada y fotocheck, presumiéndose la subordinación a razón de la naturaleza de la prestación realizada; iii) la empleadora asignaba diversas funciones cada vez mayores a la demandante que eran asumidas bajo un mismo horario y remuneración; iv) en el presente caso se configura la suscripción de un contrato de locación que tuvo la finalidad de encubrir una relación laboral; v) en la medida que los obreros realizan funciones operativas, a diferencia de los administrativos, ello implica que o es necesario que los obreros ingresen a prestar sus servicios mediante concurso público.</p> <p>IV. TEMA MATERIA DE DEBATE: La cuestión se centra en determinar: a) si la sentencia apelada contiene los errores de hecho y derechos alegados por el apelante; b) si corresponde declarar la existencia de la relación laboral entre las partes procesales.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2024.

LECTURA. El cuadro 6.4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando una puntuación de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

los errores de hecho y de derecho que sustentan la pretensión impugnatoria; el recurso de apelación busca garantizar que las personas que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

1.3. De otro lado, debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior; por lo que, de advertirse por el colegiado que absuelve el grado, irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstos no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.

CUARTO: Sobre el contrato de trabajo:

4.1 En primer lugar debemos señalar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, regula las relaciones de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, estableciendo sobre el contrato de trabajo lo siguiente: “Artículo 4.-En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente ley establece (...).

4.2 De lo anotado, se desprende: a) Que el contrato de trabajo consiste en un acuerdo de voluntades, mediante el cual una de las partes, denominado trabajador, se compromete a prestar sus servicios personales en forma remunerada; y el otro, llamado el empleador, queda obligado, al pago de la remuneración correspondiente y goza de la facultad de dirigir, fiscalizar y sancionar los servicios prestados. b) que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: i) la prestación personal por parte del trabajador; ii) la remuneración y iii) la subordinación frente al empleador; siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador del

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>los relativos al mismo como el pago de los beneficios sociales; por lo que, corresponde remitir copias de la presente resolución a la Oficina Regional de Control de Huaraz (Oficina de Contraloría General de la República) y al Órgano de Control Interno de la DDA, a fin de que evalúen se lleve a cabo un procedimiento administrativo disciplinario del personal que incumplió las normas que regulan los requisitos para la contratación del personal en la citada Municipalidad, estableciéndose las sanciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículo 46 y 47 de la Ley número 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporados por la Ley número 29622, que modifica y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional. Asimismo, una vez determinada la responsabilidad y la sanción, esta última debe ser consignada en el Registro de Sanciones de Destitución y Despido (RSDD), conforme así lo establece el artículo 50 de la Ley número 27785 ya citada.</p> <p>SÉPTIMO: Conclusión: Por los fundamentos señalados los Magistrados de la Sala Laboral consideran que, a) la sentencia apelada no contiene los errores de hecho y derechos alegados por el apelante; b) sí corresponde declarar la existencia de la relación laboral entre las partes procesales</p> | | | | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p> | | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Motivación del derecho</p> | <p><i>aplicación de la legalidad</i>).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2024.

LECTURA. El cuadro 6.5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; alcanzando un puntaje de 20 en esta parte de la sentencia analizada.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>la Oficina Regional de Control de Huaraz (Oficina de Contraloría General de la República) y al Órgano de Control Interno de la DDA, a fin de que evalúen el ejercicio de acciones legales contra quién o quiénes tuvieron responsabilidad en la contratación de la demandante y una vez determinada dicha responsabilidad, consignar la sanción a imponerse en el Registro de Sanciones de Destitución y Despido (RSDD) conforme así lo establece el artículo 50 de la Ley N° 27785. Sin costas y costos. Notifíquese y devuélvase.</p> | | | | | | | | | | | | | 10 |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | | |

Fuente: Expediente N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2024.

LECTURA. El cuadro 6.6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, alcanzando un valor de 10 en esta parte de la sentencia analizada.

Anexo 7.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO LABORAL A CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS EN EL EXPEDIENTE N° 00312-2018-0-0204-JM-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2024**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, acada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, 20 de marzo de 2024.



WALTER LUIS SALAS VALVERDE
Código de estudiante: 0096101036
Código Orcid: 0000-0002-7523-1650
DNI N° 31680861